

# CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(Boletín Informativo)  
CUARTO TRIMESTRE 2013



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE HACIENDA  
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO DE  
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE MODERNIZACIÓN  
ADMINISTRATIVA, PROCEDIMIENTOS E IMPULSO  
DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA

TÍTULO: Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas  
(Boletín Informativo) CUARTO TRIMESTRE 2013

Elaboración y coordinación de contenidos:

Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.  
Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

Características: Adobe Acrobat 5.0

Responsable edición digital: Subdirección General de Información, Documentación y Publicaciones  
(Jesús González Barroso)

Catálogo general de publicaciones oficiales:

<http://www.060.es>

**Edita:**

© Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas  
Secretaría General Técnica  
Subdirección General de Información,  
Documentación y Publicaciones  
Centro de Publicaciones

NIPO: 630-13-045-0



# SUMARIO

Página

<b>I. DECISIONES Y ACUERDOS</b> .....	5
<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b> .....	6
1. <i>Sentencias</i> .....	6
2. <i>Autos</i> .....	107
<b>COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS</b> .....	109
<b>CONSEJO DE MINISTROS</b> .....	131
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i> .....	131
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i> .....	141
3. <i>Otros acuerdos</i> .....	151
<b>COMUNIDADES AUTÓNOMAS</b> .....	152
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i> .....	152
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i> .....	163
3. <i>Otros acuerdos</i> .....	163

<b>II. CONFLICTIVIDAD</b> .....	164
<b>CONFLICTIVIDAD EN 2013</b> .....	165
1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i> .....	165
2. <i>Conflictos sobre Decretos</i> .....	167
3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i> .....	169
4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i> .....	169
5. <i>Desistimientos</i> .....	187
<b>RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS</b> .....	191
<b>III. CUADROS ESTADÍSTICOS</b> .....	210
<i>Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional</i> .....	212
<i>Sentencias</i> .....	213
<i>Desistimientos</i> .....	214
<i>Recursos y conflictos</i> .....	215
<i>Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias</i> .....	221

## **I. DECISIONES Y ACUERDOS**

# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## 1. SENTENCIAS

1.1. SENTENCIA 150/2013, DE 9 DE SEPTIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA ORDEN ITC/404/2010, DE 22 DE FEBRERO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE AYUDAS PÚBLICAS A LA IMPLANTACIÓN Y DESARROLLO DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EN LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS: INICIATIVA RSE-PYME Y CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE MARZO DE 2010, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE INDUSTRIA, POR LA QUE SE EFECTÚA, PARA EL AÑO 2010, LA CONVOCATORIA DE AYUDAS A LA IMPLANTACION Y DESARROLLO DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EN LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS: INICIATIVA RSE-PYME (Publicada en el BOE de 9.10.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Xunta de Galicia (Núm. 5045-2010).
- **Norma impugnada:** 1) Orden ITC/404/2010, de 22 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas públicas a la implantación y desarrollo de la responsabilidad social en las pequeñas y medianas empresas: iniciativa RSE-PYME.  
  
2) Resolución de 22 de marzo de 2010, de la Secretaría General de Industria, por la que se efectúa, para el año 2010, la convocatoria de ayudas a la implantación y desarrollo de la responsabilidad social en las pequeñas y medianas empresas: iniciativa RSE-PYME.

- **Extensión de la impugnación:** Totalidad.
  
- **Motivación del conflicto:** La demandante considera que las disposiciones impugnadas vulneran las competencias autonómicas al establecer un sistema de gestión centralizada de las ayudas, ya que, al tener como objetivo la mejora de la competitividad de las PYMES, resultarían encuadrables en el denominado segundo supuesto de la STC 13/1992, según el cual el Estado podría especificar el destino de las ayudas y regular sus condiciones esenciales de otorgamiento, pero debe dejar a las Comunidades Autónomas su desarrollo así como su gestión, previa territorialización de los fondos.

**b) Comentario-resumen**

La Orden ITC/404/2010, de 22 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas públicas a la implantación y desarrollo de la responsabilidad social en las pequeñas y medianas empresas (Iniciativa RSE-PYME) tiene como finalidad última un objetivo de carácter económico, mejorar la competitividad de las PYMES, para lo que se sirve de un medio concreto, incentivar la incorporación de la RSE en sus estrategias empresariales. Así pues, lo determinante es el objetivo que las ayudas persiguen, de marcado carácter económico, lo que hace que la Orden encuentre su legítimo acomodo en el art. 149.1.13ª CE, competencia estatal relacionada con el art. 30.1.1. EAG, aplicándose el denominado segundo supuesto de la STC 13/1992, relativo a aquellos casos “en los que el Estado tiene competencias sobre las bases o la coordinación general de un sector o materia correspondiendo a las Comunidades Autónomas su desarrollo y ejecución” (FJ 8, b).

Es cierto que en el FJ. 8,d) de esta STC se contempla un cuarto y último supuesto que permite excepcionalmente la centralización de los fondos incluso aunque las CCAA tengan competencias exclusivas sobre la materia en que recaen las subvenciones cuando el Estado ostente algún título competencial. genérico o específico, sobre la materia y siempre que ello resulte imprescindible para asegurar la plena efectividad de las ayudas dentro de la ordenación básica del sector y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional.

Sin embargo, en lo que respecta al carácter supraterritorial de las ayudas alegado por el Estado, el TC reitera que el hecho de que las ayudas tengan incidencia supraautonómica o bien lo tenga el radio de acción de los solicitantes no constituyen por si solos criterios que justifiquen la centralización de la tramitación y gestión de aquéllas (STC 113/2013, FJ 6), ya que aceptar tal premisa obviaría la doctrina constitucional según la cual "la limitación de la eficacia territorial de normas y actos no puede significar, en modo alguno, que le esté vedado por ello, a esos órganos (autonómicos) en uso de sus competencias propias, adoptar decisiones que puedan producir consecuencias de hecho en otros lugares del territorio nacional (por todas, STC 116/2002, FJ 9). Por tanto, el carácter supraautonómico de las ayudas no justifica la competencia estatal, ya que la persecución del interés general se ha de materializar `a través de´, no `a pesar de´ los sistemas de reparto de competencias articulados en la Constitución (STC 38/2012, de 26 de marzo, FJ 8).

Tampoco la escasa cuantía de las ayudas alegada por el Estado puede ser admitida como razón a favor de la centralización ya que el mayor o menor importe de los fondos públicos destinados, en un concreto ejercicio presupuestario, al fomento de una determinada finalidad no es sino un

elemento puramente coyuntural vinculado a las disponibilidades presupuestarias y a la soberanía de las decisiones estatales sobre su propio presupuesto, el cual no puede erigirse, precisamente por su carácter coyuntural, en criterio delimitador de las competencias estatales y autonómicas en relación con las ayudas.

Rechazada, así la concurrencia de las circunstancias excepcionales que, según la doctrina constitucional, justificarían la centralización de la gestión de las ayudas, el TC pasa a efectuar el examen individualizado de los preceptos de la Orden, a los efectos de determinar qué apartados de la misma suponen el reflejo de la competencia estatal del art. 149.1.13ª CE y, por tanto, no lesionan la competencia de la Comunidad Autónoma, y cuáles vulneran la competencia autonómica de desarrollo normativo y ejecución.

En resumen, el TC concluye que no vulneran la competencia de la Comunidad Autónoma. los artículos de la Orden que regulan el objeto y finalidad de las ayudas, los beneficiarios y las actuaciones a financiar, la forma de subvención y los requisitos esenciales de acceso, su otorgamiento en régimen de publicidad. transparencia, objetividad y concurrencia competitiva; su financiación y el régimen de concurrencia con otras subvenciones, así como las entidades colaboradoras a excepción del inciso *“Podrán actuar como entidades colaboradoras únicamente las entidades públicas empresariales y las sociedades mercantiles estatales”*, pues excede de la determinación de las funciones concretas a realizar por la entidad colaboradora que pueden ser determinados por las bases reguladoras de las correspondientes ayudas.

Sin embargo, sí vulneran la competencia autonómica de desarrollo normativo y ejecución los arts. que regulan los aspectos relativos a los órganos competentes para instruir y resolver el procedimiento, la convocatoria de las ayudas, el plazo de presentación y formalización de solicitudes, la instrucción, resolución así como la publicidad de las ayudas concedidas, notificaciones, modificaciones, pago, justificación de gastos, actuaciones de comprobación y control, criterios de graduación de posibles incumplimientos y procedimiento de reintegro, que son de competencia autonómica.

No infringe la competencia autonómica el establecimiento de los criterios que han de ser valorados para la adjudicación de las ayudas, pero sí lo hace las concreciones del baremo correspondiente a aplicar a cada uno de ellos (por ejemplo, experiencia acreditada por la empresa, de 0 a 20 puntos), en la medida en que rebasan lo que conforme a la doctrina constitucional constituyen aspectos centrales del régimen subvencional (STC 227/2012, FJ 7).

Por su parte, el Tribunal declara inconstitucional la Resolución de 22 de marzo de 2010 en su totalidad, en cuanto que como acto ejecutivo de está "viciado de incompetencia" por corresponder a la Comunidad Autónoma la competencia para realizar la convocatoria de las subvenciones.

Fallo: Aplicando los razonamientos anteriores, el TC declara que:

1) Son inconstitucionales y nulos los siguientes preceptos de la Orden ITC/404/2010, de 22 de febrero: El citado inciso "podrán actuar como entidades colaboradoras únicamente las entidades públicas empresariales y las sociedades mercantiles estatales" del art. décimo; los arts. undécimo; duodécimo; decimotercero; decimocuarto, en cuanto al

establecimiento del baremo aplicable, decimoquinto; decimosexto: decimoséptimo, en sus apartados 2, 3 y 4 y decimoctavo a vigésimo cuarto.

2) La Resolución de 22 de marzo de 2010, de la Secretaría General de Industria (iniciativa RSE-PYME), vulnera las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia si bien, al haber sido dictada con vigencia temporal limitada, conservarán eficacia jurídica aquellos actos cuya anulación afectaría a legítimos derechos de terceros generados en su día por la presunción de legalidad (art. 66 LOTC).

3) Desestima el conflicto en todo lo demás.

**1.2. SENTENCIA 154/2013, DE 10 DE SEPTIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DE 14 DE JULIO DE 2008, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INMIGRACIÓN, POR LA QUE SE CONVOCAN SUBVENCIONES PÚBLICAS PARA HABILITACIÓN DE PLAZAS DE ALOJAMIENTO (Publicada en el BOE de 9.10.2013).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 9076-2008).
- **Norma impugnada:** Resolución de 14 de julio de 2008, de la Dirección General de Inmigración, por la que se convocan subvenciones públicas para habilitación de plazas de alojamiento.
- **Extensión de la impugnación:** Conjunto de la Resolución.

- **Motivación del conflicto:** Vulneración de las competencias autonómicas en materia de integración social de los inmigrantes y asistencia social.

**b) Comentario-resumen**

El Tribunal comienza su análisis con el establecimiento del título competencial aplicable al caso, pues mientras Cataluña considera que las ayudas son enmarcables en los títulos competenciales autonómicos en materia de inmigración (art. 138.1 EAC) y servicios sociales (art. 166 EAC), el Estado afirma que se fundamentan en sus competencias sobre inmigración (art. 149.1.2ª CE) y sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13ª CE).

A la vista del objeto y del contenido de la Resolución impugnada, el Tribunal descarta, en primer lugar, que las ayudas puedan fundamentarse en la competencia del Estado sobre inmigración del art. 149.1.2ª CE, ya que tienen como finalidad proporcionar un alojamiento digno a los trabajadores, sean inmigrantes o migrantes nacionales. Así, aplica al presente caso la doctrina recogida en la STC 26/2013, de 31 de enero, donde señalaba que *"en el ámbito de la prestación de servicios públicos a los inmigrantes en ejercicio de sus derechos sociales -por ejemplo, educación, sanidad, vivienda, servicios sociales o cultura- el Estado siempre podrá ejercer sus competencias específicas reservadas en los diversos títulos del art. 149.1 CE - competencias, por ejemplo, en materia de educación, sanidad o régimen de la seguridad social. Sin embargo, se debe excluir que sobre tal ámbito incida la competencia reservada al Estado en el artículo 149.1.2ª CE. Así, si bien la entrada y residencia de extranjeros se inscriben en el ámbito de la inmigración y la extranjería, las ayudas previstas en la Orden objeto del presente conflicto no se corresponden con esta materia constitucional, pues el objeto de las*

*mismas - la realización de programas innovadores en materia de integración de los inmigrantes, entendiendo a estos efectos como innovadores aquellos programas cuyas actuaciones introduzcan nuevas formas de intervención social, faciliten la inclusión social, prevengan situaciones de riesgo y promuevan la convivencia ciudadana en el entorno local según el art. 1 de la Orden objeto de conflicto- es más propio, como explicaremos ahora, de la materia de asistencia social" (FJ 5 a).*

Rechaza, a continuación, que las ayudas puedan fundamentarse en el título competencial recogido en el artículo 149.1.13ª, ya que dicho precepto *“debe ser interpretado de forma estricta cuando concurre con una materia o un título competencial más específico (STC 164/2001, de 11 de julio, FJ 9), y que no toda norma o medida con incidencia económica puede encontrar cobertura en dicho precepto constitucional, si no posee una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general (entre otras, SSTC 21/1999, de 25 de febrero, FJ 5; 235/1999, de 20 de diciembre, FJ 3; y 95/2001, de 5 de abril, FJ 3), pues, en otro caso, se vaciarían de contenido una materia y un título competencial más específicos (SSTC 95/2002, de 25 de abril, FJ 7, y 77/2004, de 29 de abril, FJ 4)”*. En aplicación de la doctrina reproducida, y considerando el monto total presupuestado (1.800.000 euros), rechaza el Tribunal que la orden cuestionada pueda tener encaje en el art. 149.1.13ª CE; pues las ayudas adoptadas no suponen una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general. Asimismo, dado que, en principio, toda medida subvencional puede tener alguna incidencia, por leve que sea, sobre el sistema económico, la utilización de la finalidad de favorecer la movilidad geográfica de los trabajadores migrantes de temporada, incrementando la eficacia del mercado de trabajo y repercutiendo en una mejora de la competitividad de la economía española, criterio alegado por el Estado, llevaría a otorgar una expansión

ilimitada a la competencia estatal sobre la base de la ordenación general de la economía.

En cuanto a las competencias aducidas por Cataluña, niega el Tribunal que las ayudas puedan vincularse con las materias recogidas en los diferentes apartados del artículo 138.1 EAC sobre inmigración ya que también tienen como finalidad proporcionar un alojamiento digno a los trabajadores migrantes nacionales y las enmarca, finalmente, en la materia de asistencia social, al tratar de resolver *“una problemática social facilitando a determinados grupos de personas, los trabajadores migrantes contratados en campañas agrícolas de temporada que se desplazan temporalmente a determinados municipios, un alojamiento digno, habilitando plazas de alojamiento mediante construcción, rehabilitación, instalación de módulos prefabricados y/o equipamiento, llevando a cabo, de esta forma, una política de protección social que reduzca los problemas sociales que se han manifestado en el pasado como consecuencia de estos desplazamientos masivos temporales”*.

Una vez encuadradas las ayudas en la materia de asistencia social el Tribunal aplica al caso su doctrina sobre subvenciones, y las sitúa en el primer supuesto recogido en el FJ 8 a) de la STC 13/1992, lo que excluiría la posibilidad de gestión centralizada. No obstante, recuerda el Tribunal que *en materia de asistencia social* considera incluida en la esfera de la competencia estatal la regulación de los aspectos centrales del régimen subvencional -objeto y finalidad de las ayudas, modalidad técnica de las mismas, beneficiarios y requisitos esenciales de acceso- mientras que se halla dentro de la competencia autonómica lo atinente a su gestión, esto es, la tramitación, resolución y pago de las subvenciones, así como la regulación del procedimiento correspondiente a todos estos aspectos" (SSTC 178/2011, de 8 de noviembre, FJ 7).

Sobre la base precedente el Tribunal declara la inconstitucionalidad de la Resolución impugnada, en cuanto que, como acto que originó el conflicto, está "viciado de incompetencia" (art. 66 LOTC) por corresponder a la Comunidad Autónoma la competencia para realizar la convocatoria de las subvenciones (STC 26/2013, de 31 de enero, FJ 8). Por lo que respecta al alcance que tiene la vulneración de competencias en que incurre la Resolución objeto de conflicto, el Tribunal declara que la pretensión del Gobierno de la Generalitat ha de estimarse satisfecha mediante la declaración de titularidad de la competencia controvertida.

Fallo: El Tribunal estima el conflicto.

**1.3. SENTENCIA 155/2013, DE 10 DE SEPTIEMBRE, EN RELACIÓN CON EL PLAN DE SOCORRO BINACIONAL DEL TÚNEL DE PERTHUS DE LA LÍNEA DE ALTA VELOCIDAD PERPIÑAN-FIGUERAS. COMUNICADO POR ESCRITO DE FECHA 13-1-2011 (Publicada en el BOE de 9.10.2013).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 2728-2011).
- **Norma impugnada:** Plan de Socorro Binacional del Túnel de Perthus de la línea de alta velocidad Perpiñán-Figueras (en adelante, PSB).
- **Extensión de la impugnación:** La atribución al Delegado del Gobierno de la dirección general del Plan.

- **Motivación del conflicto:** Considera la Comunidad Autónoma que se margina a la autoridad competente de la Generalitat de Cataluña al asignar al Delegado del Gobierno las funciones de recepción de la información inmediata respecto a la producción de una situación de emergencia, la confirmación formal de la activación y desactivación del Plan, la dirección general de las operaciones de socorro y la declaración del fin de la alerta y de las operaciones de socorro.

**b) Comentario-resumen**

El objeto del conflicto consiste en determinar si el PSB puede atribuir al Delegado del Gobierno en Cataluña la responsabilidad general de las operaciones de emergencia y la dirección general de las mismas atendiendo al orden constitucional de distribución de competencias.

La controversia competencial hace referencia a la materia protección civil en la que se produce una concurrencia de las competencias estatales y autonómicas dirigidas a preservar las personas y los bienes en situaciones de emergencia.

El Tribunal considera que las circunstancias concretas a las que atiende el PSB que afecta a una infraestructura transfronteriza integrada en la Red Ferroviaria de Interés General en la que se aplicarían las previsiones de un acuerdo adoptado en desarrollo de un tratado internacional suscrito por España y Francia, determinan una “exigencia superior de interés nacional” que reclama la imposición de un mando único y que, por tanto, permite que el Delegado del Gobierno en Cataluña asuma las cuestionadas funciones, a fin de movilizar recursos en los casos de emergencia previstos que precisan una coordinación o dirección nacional

de todas las Administraciones afectadas, por el alcance y dimensión de la emergencia (FJ 4).

Por lo tanto, la dirección de un mando único atribuido a un representante de la Administración del Estado, justificada en la existencia de un interés nacional y supracomunitario, tiene un claro componente coordinador, que resulta necesario en este ámbito en el que los servicios de emergencia franceses tienen autoridad “para utilizar los Servicios de Emergencia del otro país durante toda la intervención.”

Por otro lado, no impide que queden suficientemente garantizadas las competencias de la Generalitat de Cataluña: la gestión de la emergencia corresponde a los órganos autonómicos, que adoptarán las decisiones operativas en relación con la situación de emergencia planteada.

Tampoco aprecia el Tribunal exclusión de las instancias autonómicas en las concretas decisiones cuestionadas en el PSB: se prevé que la declaración formal respecto de la activación y desactivación del Plan se realicen a propuesta del responsable del operativo sobre el terreno, el Comandante de las Operaciones de Socorro (COS), que asume un órgano autonómico. Lo mismo sucede con la declaración del fin de las operaciones que se realiza a partir de la valoración del COS, en tanto que responsable de la gestión de la situación.

Fallo: En consecuencia, el Tribunal Constitucional desestima el conflicto interpuesto por la Generalitat de Cataluña, concluyendo que no es posible apreciar la denunciada vulneración competencial.

**1.4. SENTENCIA 158/2013, DE 26 DE SEPTIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA 6/2001, DE 21 DE DICIEMBRE, DE UNIVERSIDADES (Publicada en el BOE de 23.10.2013).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Cortes de Aragón (Núm. 1756-2002).
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 4.3, 9.2, 15.2, 20.3, 34.1, 35.6, 37, 38, 42.3, 45, 63.1, disposición adicional primera y disposición adicional cuarta.
- **Motivación del recurso:** Vulneración de los arts. 9.3, 14, 27, 53.1, 149.1.1, 149.1.18 y 149.1.30 CE.

**b) Comentario-resumen**

El Tribunal declara, en primer lugar, que la modificación operada en la Ley Orgánica 6/2001 por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, conlleva la pérdida de objeto del proceso en relación a los arts. 9.2, 15.2, 20.3, 35.6 y 63.1 LOU y asimismo establece la pérdida sobrevenida de objeto de la impugnación de la Disposición adicional cuarta, apartado 2, párrafo primero, LOU, que ha sido declarado inconstitucional y nulo por la STC 131/2013, de 5 de junio, FJ 10.

Un primer grupo de preceptos, los arts. 4.3, 34.1, 37, 38 y 42.3 LOU, se impugna por vulneración de la reserva formal de ley en la determinación de las bases.

El Tribunal, tras reprochar el escaso esfuerzo argumentativo, desecha este motivo de impugnación, pues, recuerda en el FJ 5 que *“la exclusión del reglamento en la determinación de las bases no sólo no es posible sino que «conforme a nuestra jurisprudencia, siendo aquél el contenido que mejor se acomoda a la función estructural y homogeneizadora de las bases y ésta la forma normativa que, por razones de estabilidad y certeza, le resulta más adecuada (por todas, STC 69/1988, de 19 de abril), no lo es menos que también es posible predicar el carácter básico de normas reglamentarias y de actos de ejecución del Estado (STC 235/1999, de 16 de diciembre), y son factibles en las bases un alcance diferente en función del subsector de la materia sobre la que se proyecten e incluso sobre el territorio (SSTC 50/1990, de 6 de abril y 147/1991, de 4 de julio, respectivamente). Y ello no como pura excepción al criterio que para el art. 111 EAC constituye la regla de principio (base principal o de mínimo normativo, formalizada como ley), sino como elementos de la definición del contenido y alcance de la competencia atribuida al Estado cuando éste es el titular de la potestad de dictar las bases de la disciplina de una materia determinada» (STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 60)”*.

Asimismo señala, en relación con el artículo 4.3, que en la impugnación no se han tenido en cuenta los principios contenidos en otros apartados de la Ley Orgánica que permiten sostener que la remisión al reglamento no es incondicionada, sino que las cuestiones nucleares relativas a la creación y reconocimiento de las universidades sí aparecen determinadas por el legislador delimitando suficientemente la intervención reglamentaria.

En cuanto al art. 42.3, y remitiéndose a lo establecido en la STC 223/2012, recuerda el Tribunal que su jurisprudencia “ha admitido la facultad del Estado para fijar las bases en materia de procedimientos de selección para el acceso a los centros universitarios”.

El siguiente grupo de impugnaciones se sustenta en la lesión de las competencias de la Comunidad Autónoma aragonesa, que se achaca a los arts. 4.3, 42.3, 45.1 y disposición adicional primera LOU.

El Tribunal desestima la impugnación de los arts. 4.3 y 42.3 LOU por entender que la impugnación se limita a insistir en las críticas realizadas en cuanto a la deslegalización de la determinación de las bases, motivo ya desechado.

Por lo que se refiere al art. 45.1 LOU, los recurrentes entienden que la prolija relación del contenido de las bases que realiza la norma hace imposible el ejercicio de competencias normativas por parte de las Comunidades Autónomas, denunciando el uso que del art. 149.1.1ª a) CE ha realizado el legislador estatal, abiertamente expansivo e invasivo de las competencias de la Comunidad Autónoma y se recuerda, en referencia analógica, que la jurisprudencia de este Tribunal ha negado al Estado un poder general subvencional (STC 13/1992, de 6 de febrero). Sin embargo, el Tribunal señala que *“la intervención del Estado en la materia no puede descartarse a partir de una comprensión sistemática del título contenido en el art. 149.1.30ª CE en cuya virtud le corresponde la regulación de «normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución» y del art. 149.1.1ª a) CE que alude a la «regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales».* Precisamente para garantizar el acceso a la educación

*universitaria de los estudiantes que reúnan las condiciones previstas por la ley, disfrutando de las mismas oportunidades, se establece por el Estado el «sistema general de becas y ayudas al estudio destinado a remover los obstáculos de orden socioeconómico que, en cualquier parte del territorio, impidan o dificulten el acceso o la continuidad de los estudios superiores a aquellos estudiantes que estén en condiciones de cursarlos con aprovechamiento» al que se refiere el párrafo 1 del art. 45.1 LOU». Admite, asimismo, la posibilidad de utilización de una norma de rango reglamentario en la determinación de las condiciones básicas del sistema de becas y ayudas al estudio, dada su complejidad técnica y variabilidad de las circunstancias que ha de tener en cuenta el sistema general de becas. Por último, recuerda la jurisprudencia establecida en la STC 212/2005, de 29 de julio, FJ 9, donde señalaba que «la fijación del objeto de las ayudas y sus modalidades constituye el elemento esencial de la competencia básica del Estado, que puede determinar la finalidad y orientación de su política educativa en aras de la efectividad del art. 27 de la Constitución. Lo propio ocurre con los requisitos exigibles para su otorgamiento y con la cuantía de las diferentes líneas de ayuda pues se trata de aspectos que son, todos ellos, elementos centrales de las condiciones de otorgamiento de las ayudas».*

En cuanto a la Disposición adicional primera, señala el Tribunal que el reconocimiento al Estado de la facultad de creación de universidades no vulnera, necesariamente, las competencias autonómicas, pues “Además de que no puede olvidarse que no todo el territorio nacional está integrado en Comunidades Autónomas, la garantía del ejercicio de las competencias estatales en materia de programación de la enseñanza, y de fomento y coordinación general de la investigación científica (art. 149.1.15ª CE) puede, en un caso dado, aconsejar la creación de universidades de especiales características o de ámbito supracomunitario,

*como lo son, hasta la fecha, la Universidad Nacional de Educación a Distancia y la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, a las que se refiere la disposición adicional primera de la Ley Orgánica de universidades, junto con el resto de universidades que, en su caso, se creen o reconozcan por el Estado. Todo ello sin perjuicio de que, en cada caso, el Estado deba justificar la directa relación, o adecuación de la medida adoptada, a las concretas necesidades de la programación de la enseñanza y fomento de investigación a las que ésta sirve, lo cual, habida cuenta del rango legal de la ley de creación, podrá ser controlado por este Tribunal”.*

Fallo: El Tribunal declara que ha perdido objeto la impugnación de los arts. 9.2, 15.2, 20.3, 35.6, 63.1 y disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades y desestima el recurso en todo lo demás.

**1.5. SENTENCIA 159/2013, DE 26 DE SEPTIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA 6/2001, DE 21 DE DICIEMBRE, DE UNIVERSIDADES (Publicada en el BOE de 23.10.2013).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Asamblea de la Junta de Extremadura (Núm. 1777-2002).
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 4.1 b) en conexión con la disposición adicional primera; 10.1, párrafo segundo; 11.2; 15.2, in fine;

19; 42.3; 43.1, 51 -en parte- y 58.3 y 59.3 en conexión con el anterior; 57 y concordantes; 63.1, in fine; 72.2; disposición adicional cuarta, apartado 2, inciso final; y disposición transitoria segunda, en su apartado primero, «así como aquellos otros artículos que por conexión con los anteriores pudieran resultar contrarios al bloque de la constitucionalidad».

- **Motivación del recurso:** Vulneración de los arts. 9.3, 14 y 27.10 CE [en conexión con el art. 2.2 b), c) y e) de la LOU] y 12.1 del EAEx.

**b) Comentario-resumen**

El Tribunal declara, en primer lugar, la pérdida sobrevenida de objeto de la impugnación en relación a los arts. 15.2 in fine; 51, 58.3 y 59.3; 57 y concordantes; 63.1 in fine; disposición adicional cuarta, apartado segundo; y disposición transitoria segunda, y subsiste la impugnación respecto de los arts. 11; 4.1, en conexión con la disposición adicional primera; 10.1, párrafo primero; 43.1; 19; 42.3 y 72.2 de la Ley Orgánica de universidades.

Por lo que respecta al art. 11.2 LOU, su impugnación se sustenta en la no inclusión de los estatutos de las universidades en el marco normativo de los centros adscritos, lo que vulneraría la autonomía universitaria. Sin embargo, el Tribunal, recordando la doctrina sentada en la Sentencia 223/2012, FJ 6, y, posteriormente, en la STC 141/2013, de 11 de julio, FJ 5, señala que *“la conformación de los centros docentes adscritos corresponde a los legisladores estatal y autonómico, como expresión de la función delimitadora de la libertad de creación de centros docentes consagrada en la Norma Suprema (art. 27.6 CE), y dentro de ella el legislador estatal ha determinado el régimen jurídico de dichas estructuras docentes, integrado fundamentalmente, además de por las normas*

*estatales y autonómicas, por el convenio de adscripción. Por otro lado el convenio, del que el legislador no preconfigura contenido alguno, contiene el régimen jurídico de cada centro en particular y las condiciones bajo las cuales se sustancia la adscripción del centro a una universidad y, por tanto, es resultado de la libertad negociadora de las partes que lo suscriben y, en consecuencia, de la autonomía universitaria. El convenio es, en definitiva, el instrumento normativo que contiene, en esencia, el régimen de cada centro docente adscrito, manteniendo la universidad plena capacidad de decisión en aquellos aspectos que libremente hayan decidido las partes que lo suscribieron, y sin perjuicio de las remisiones que los citados convenios puedan hacer a las normas estatutarias universitarias”.*

En lo que se refiere a las cuestiones de índole competencial, se ha de considerar la impugnación de los artículos 4.1 b) en relación con la disposición adicional primera de la LOU, 10.1 y 43.1.

El art. 4.1 b), en conexión con la disposición adicional primera se cuestiona en lo relativo a las competencias del Estado en materia de creación y reconocimiento de universidades. Sin embargo, el Tribunal, recordando las SSTC 223/2012, de 29 noviembre, FJ 7, y 141/2013, de 11 de julio de 2013 desestima la impugnación señalando que «*la garantía del ejercicio de las competencias estatales en materia de programación de la enseñanza, y de fomento y coordinación general de la investigación científica (art. 149.1.15ª CE) puede, en un caso dado, aconsejar la creación de universidades de especiales características o de ámbito supracomunitario sin perjuicio de que, en cada caso, el Estado deba justificar la directa relación, o adecuación de la medida adoptada, a las concretas necesidades de la programación de la enseñanza y fomento de*

*investigación a las que ésta sirve, lo cual, habida cuenta del rango legal de la ley de creación, podrá ser controlado por este Tribunal».*

Por lo que respecta al art. 10.1, la STC 223/2012, de 29 de noviembre, FJ 8, ya desestimó la impugnación, al considerar, por un lado, que «*el precepto cuestionado no es una norma de naturaleza competencial, como parece pretender el recurrente, sino delimitadora de la autonomía universitaria en lo referente a las estructuras investigadoras específicamente consideradas como institutos de investigación*»; y por otra, que de la lectura de la norma estatutaria de contraste (el art. 10.1.5 del EAEx), «*es difícil deducir que el párrafo del art. 10.1 LOU impugnado excluya competencias normativas de la Comunidad Autónoma andaluza, atribuidas estatutariamente en los términos concluyentes con que se formula en el recurso, pues en el precepto estatutario se omite cualquier referencia expresa a los institutos universitarios de investigación, todo ello sin perjuicio de las competencias ejecutivas que contempla la Ley Orgánica de universidades en esta materia a favor de las Comunidades Autónomas, al regular la creación y supresión de los institutos universitarios (art. 10.3, en relación con el 8.2 LOU), así como la intervención de las Comunidades Autónomas en la adscripción o desadscripción a las universidades de determinados centros de investigación como institutos de investigación (art. 10.4 LOU).*»

El cuestionamiento del art. 43.1 LOU, relativo a la oferta de plazas en las universidades públicas, que se sustenta en que la norma parece reservar a las Comunidades Autónomas únicamente la posibilidad de elevar una sugerencia sobre el particular sin capacidad decisoria, también fue resuelto en la STC 223/2012, de 29 de noviembre, FJ 9, donde el Tribunal, aplicando su doctrina sobre la competencia estatal de coordinación, declaró que «*la programación de la oferta de las plazas en*

*las universidades públicas es competencia de cada una de las Comunidades Autónomas afectadas, que la comunicarán al órgano estatal de coordinación, en el que se integran los responsables de la enseñanza universitaria autonómicos (art. 27 bis, apartado tercero, de la Ley Orgánica de universidades), a los efectos de determinar la oferta general de plazas. Por lo tanto, únicamente en el caso que, de acuerdo con la jurisprudencia expuesta, sea necesario eliminar contradicciones o reducir disfunciones puede entenderse que se requieran medidas «suficientes y necesarias» de coordinación, que puedan eventualmente incidir en la oferta de plazas comunicada al órgano estatal que cumple esta función, resultado de la facultad de programación de la oferta de enseñanzas de las universidades públicas y sus distintos centros que sean competencia de la Comunidad Autónoma».*

Por último, el Tribunal considera los preceptos de la Ley Orgánica de universidades controvertidos por razones distintas a la lesión de las competencias autonómicas (arts. 19, 42.3 y 72.2).

El art. 19 LOU, relativo a los consejos de departamento, se impugna por contravenir el art. 27.10 CE, si bien previamente la Cámara recurrente lo que estima es que su redacción se aparta de lo dispuesto en los apartados quinto y séptimo del art. 27 CE, por entender que los alumnos y el personal de administración y servicios no tienen la consideración de miembros de pleno derecho, al contrario que el personal docente e investigador, con lo que se incumplen los citados preceptos constitucionales en cuanto a la participación efectiva de todos los afectados en la educación (art. 27.5 CE) y a la participación de los alumnos en la gestión y control de los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos (art. 27.7 CE). Sin embargo, según se afirma en la STC 223/2012, de 29 de noviembre, «*lo que hace la norma*

*es lo contrario a lo que postula el recurso, por cuanto garantiza la participación de todos los distintos sectores integrantes de la comunidad universitaria en los consejos de departamento, que es lo previsto en el art. 27.5 CE, si se entiende que la participación allí prevista va más allá de la programación general de la enseñanza y, desde luego, en el art. 27.7 CE, expresamente respecto de los alumnos, cuya participación se sustanciará en los términos que la ley establezca» (FJ 11).*

Al art. 42.3 LOU se imputa que el legislador abdique de sus facultades a favor del Gobierno a la hora de fijar las normas básicas en materia de admisión de estudiantes, en lo que se entiende una infracción de la determinación de las bases mediante ley y de la reserva de ley orgánica. Sin embargo, en la STC 223/2012, de 29 de noviembre, FJ 12, al dar respuesta a la misma cuestión se negó que la remisión a favor de la norma reglamentaria fuera incondicionada y genérica, toda vez que en el precepto se recogen los criterios y principios básicos que han de informar la regulación del procedimiento de admisión y que resultan ser los igualdad, mérito, capacidad y movilidad. Además, en lo que respecta a la determinación de las bases por parte del Gobierno, aplicando la doctrina establecida en la STC 27/1987, de 27 de febrero, FJ 10 a), el Tribunal ha admitido la facultad del Estado para fijar las bases en materia de procedimientos de selección para el acceso a los centros universitarios, no estimando inconstitucional que su determinación fuera atribuida al Gobierno.

Por último, en cuanto a la impugnación del art. 72.2 LOU, relativo al profesorado de las universidades privadas, al que el recurrente imputa que incurre en arbitrariedad contraria al art. 9.3 CE, la STC 223/2012 señaló que *“la conclusión a la que llega el recurrente con respecto del porcentaje de profesores doctores en las universidades públicas no puede*

*acogerse, primero, porque no es cierto que, de acuerdo con las previsiones de la Ley Orgánica de universidades, todos los profesores funcionarios deban hallarse en la posesión del título de doctor para acceder a tal condición, pues tal exigencia no se predica de los profesores titulares de escuela universitaria, (art. 58.1 LOU). Segundo, porque tampoco puede deducirse, como así lo hace el recurrente, que a todo el personal docente e investigador contratado de las universidades públicas no le sea exigible la condición de doctor, por cuanto, entre dicho tipo de profesores, la Ley Orgánica de universidades introdujo la categoría de profesor contratado doctor (art. 52 LOU)”.*

Fallo: El Tribunal declara que ha perdido objeto la impugnación de los arts. 15.2, in fine; 51, 58.3 y 59.3; 57 y concordantes; 63.1, in fine; disposición adicional cuarta, apartado segundo; y disposición transitoria segunda y desestima el recurso en todo lo demás.

**1.6. SENTENCIA 160/2013, DE 26 DE SEPTIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA 6/2001, DE 21 DE DICIEMBRE, DE UNIVERSIDADES (Publicada en el BOE de 23.10.2013).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (Núm. 1788-2002).
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 4.1 b); 4.3; 8.2; 9.2; 11.2; 32; 34.1; 35.1; 35.6; 42.3; 63.1; 83.2; disposición adicional primera;

disposición adicional cuarta, apartado segundo, en su inciso «a excepción de la necesidad de la Ley de reconocimiento»; disposición adicional séptima; y disposición transitoria segunda.

- **Motivación del recurso:** Vulneración de la autonomía universitaria (art. 27.10 CE), de las competencias autonómicas en materia de enseñanza universitaria (art. 37 EACM) y vulneración de la reserva de ley en la determinación de las bases.

**b) Comentario-resumen**

El Tribunal declara, en primer lugar, la pérdida sobrevenida de objeto de la impugnación en relación a los arts. 9.2; 35.6; 63.1 in fine; disposición adicional cuarta, apartado segundo y disposición transitoria segunda de la LOU. Por otra parte, rechaza pronunciarse en cuanto al artículo 8.2 por falta de argumentación.

Se mantiene, por lo tanto, la impugnación relativa a los siguientes preceptos: en relación con una eventual vulneración de la autonomía universitaria, únicamente el art. 11.2 LOU. En lo que respecta a los preceptos impugnados por motivos competenciales, ha de distinguirse, primeramente, los preceptos impugnados por vulnerar el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas: arts. 4.1 b), en conexión con la disposición adicional primera; 4.3; 8.2; 34.1; 35.1 y 42.3. En segundo lugar, por vulneración de la reserva de ley en la determinación de las bases, pervive la controversia de los siguientes preceptos: 4.3; 32; 42.3 y 83.2.

Por lo que respecta al art. 11.2 LOU, su impugnación se sustenta en la no inclusión de los estatutos de las universidades en el marco normativo de los centros adscritos, lo que vulneraría la autonomía universitaria. Sin embargo, el Tribunal, recordando la doctrina sentada en la Sentencia 223/2012, FJ 6, y, posteriormente, en la STC 141/2013, de 11 de julio, FJ 5, señala que *“la conformación de los centros docentes adscritos corresponde a los legisladores estatal y autonómico, como expresión de la función delimitadora de la libertad de creación de centros docentes consagrada en la Norma Suprema (art. 27.6 CE), y dentro de ella el legislador estatal ha determinado el régimen jurídico de dichas estructuras docentes, integrado fundamentalmente, además de por las normas estatales y autonómicas, por el convenio de adscripción. Por otro lado el convenio, del que el legislador no preconfigura contenido alguno, contiene el régimen jurídico de cada centro en particular y las condiciones bajo las cuales se sustancia la adscripción del centro a una universidad y, por tanto, es resultado de la libertad negociadora de las partes que lo suscriben y, en consecuencia, de la autonomía universitaria. El convenio es, en definitiva, el instrumento normativo que contiene, en esencia, el régimen de cada centro docente adscrito, manteniendo la universidad plena capacidad de decisión en aquellos aspectos que libremente hayan decidido las partes que lo suscribieron, y sin perjuicio de las remisiones que los citados convenios puedan hacer a las normas estatutarias universitarias”*.

En lo que se refiere a las cuestiones de índole competencial, se ha de considerar la impugnación de los artículos 4.1 b) en relación con la disposición adicional primera; 4.3, 34.1 y 35.1; y 42.3 LOU.

El art. 4.1 b), en conexión con la disposición adicional primera se cuestiona en lo relativo a las competencias del Estado en materia de creación y reconocimiento de universidades. Sin embargo, el Tribunal, en la STC 223/2012, de 29 noviembre, ya desestimó la impugnación estableciendo los supuestos en los que el Estado podría crear en determinados ámbitos, fuera del marco de aplicación competencial autonómico, centros universitarios.

En cuanto a los arts. 4.3, 34.1 y 35.1 y 42.3, señala el recurrente que en los mismos se remite la determinación de la correspondiente normativa básica a norma reglamentaria estatal, «impidiendo el despliegue de competencias autonómicas, tanto de desarrollo normativo como, en su caso, de ejecución», todo ello sin que, en rigor, se discuta la facultad del Estado para dictar las bases en cada una de las materias reguladas por los preceptos controvertidos.

En particular, en relación con el art. 4.3 LOU, que se refiere al establecimiento por el Gobierno de los requisitos básicos para la creación y reconocimiento de las universidades, el Tribunal recuerda Sentencias anteriores para desestimar la impugnación, ya que la remisión al reglamento no es tan incondicionada como se pretende, sino que “las cuestiones nucleares relativas a la creación y reconocimiento de las universidades sí aparecen determinadas por el legislador delimitando suficientemente la intervención reglamentaria» (STC 131/2013, de 5 de junio, FJ 5, y con cita de la misma STC 134/2013, de 6 de junio, FJ 4).

Asimismo, en la STC 223/2012, FJ 12, se había desestimado igualmente la impugnación del art. 42.3 LOU, atinente al establecimiento por el Gobierno de las normas básicas en materia de admisión de los estudiantes en los centros universitarios, ya que «la jurisprudencia de este

Tribunal ha admitido la facultad del Estado para fijar las bases en materia de procedimientos de selección para el acceso a los centros universitarios, no estimando inconstitucional que su determinación fuera atribuida al Gobierno”.

Por último, señala el Tribunal que *“La ausencia de concreción argumental del recurso con respecto de los arts. 34.1 y 35.1 LOU, de los que únicamente se impugna la referencia a las directrices que ha de establecer el Gobierno en materia de planes de estudio y que se estima, un tanto apodóticamente, que «priva a las Comunidades Autónomas de las posibilidades de hacer valer ningún tipo de opción propia, reduciendo su papel al de garante de la legalidad por la vía del art. 4.4» no permite desvirtuar el hecho de que dichas directrices se establecen en el marco de la regulación de los títulos oficiales (art. 35 LOU en su redacción vigente) y que en esta materia, el art. 149.1.30ª CE atribuye al Estado las competencias exclusivas sobre «regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de Títulos académicos», sin olvidar que la elaboración y aprobación de los planes de estudio pertenece al ámbito de la autonomía universitaria legalmente configurada «donde la autonomía se enmarca en las ‘directrices generales’ dictadas por el Gobierno» (STC 103/2001, de 23 de abril, FJ 4)”*.

En cuanto al último grupo de preceptos cuestionados, el reproche que realiza el recurrente es genérico a todos ellos y se basa en que la atribución de la facultad de dictar las bases en cada una de las materias se realiza de forma genérica e incondicionada, sin fijar ni determinar los requisitos básicos que delimiten la actuación del Gobierno.

El Tribunal señala que ya ha desestimado las impugnaciones relativas a los arts. 4.3, 34.1 y 42.3 y se remite para resolver, en sentido desestimatorio, en cuanto al resto de artículos a los pronunciamientos anteriores relacionados con la LOU.

A tal efecto señala que el art. 32 LOU lo que hace es *«remitirse a un acuerdo del Consejo de Ministros a los únicos efectos de que el Gobierno autorice la constitución de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y de la Acreditación, sin que del tenor del precepto se derive que el Gobierno, mediante norma reglamentaria, haya de regular los aspectos a los que se alude en la demanda. Por lo demás, el marco funcional de la agencia se encuentra establecido por la ley a lo largo de su articulado en forma de informes o evaluaciones que debe emitir (arts. 31.3, 50, 52, 55.4, 69.4, entre otros) y que le corresponden sin perjuicio de las que desarrollen los órganos de evaluación creados por las leyes de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias u otras agencias de evaluación del Estado o de las Comunidades Autónomas»* (SSTC131/2013, de 5 de junio, FJ 5, y 134/2013, de 6 de junio, FJ 6).

Por lo que respecta al art. 83.2 LOU recuerda que en la STC 131/2013 se ha descartado que el precepto incurra en inconstitucionalidad, pues por parte del recurrente no se expresan que aspectos de la regulación debieran quedar reservados a la ley para asegurar *«la admisible intervención del normador reglamentario en la determinación de las bases, de acuerdo con nuestra doctrina (por todas la referida STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 60), intervención que está especialmente justificada cuando la materia esté revestida de un «carácter marcadamente técnico» (SSTC 8/2012, de 18 de enero, FJ 6 y 4/2013, de 17 de enero, FJ 5, entre otras muchas)»* [FJ 6 c)].

Por último, respecto a la disposición adicional séptima que atribuye al Gobierno la determinación de las bases del régimen de conciertos entre las universidades y las instituciones sanitarias y de la que no se realiza alegación particular alguna en el recurso señala que en la STC 131/2013, al abordar la cuestión, se indicó que *«sobre este particular es necesario remitirse a la STC 26/1987, de 27 de febrero, concretamente en su FJ 13 a) en el que se controvertía la disposición adicional sexta de la Ley de reforma universitaria (Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto) que encomendaba al Gobierno la determinación de las bases en esta misma materia y con una redacción prácticamente idéntica a la de la disposición de la que aquí se trata. Al resolver si dicha determinación vulneraba el orden de competencias de la Comunidad Autónoma recurrente el Tribunal no puso reparo alguno a la intervención del Gobierno señalándose que [s]e trata, por tanto, de prestar la debida atención a la formación práctica del alumnado en las profesiones que lo requieran y, concretamente, se contempla en la norma las de medicina y de enfermería por la más acusada importancia que revisten en estas actividades los conocimientos prácticos impartidos en las Instituciones sanitarias a que el precepto se refiere. La determinación de las ‘bases generales del régimen de conciertos’, por su carácter general y por afectar directamente a las enseñanzas necesarias para la obtención de los títulos, es una competencia estatal que hay que encuadrar en la ‘regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales’ a que se refiere el art. 149.1.30 de la Constitución’, para indicar a continuación que ‘las bases generales, mientras no desborden el carácter de generalidad o de líneas directrices a que su denominación responde, no invaden las competencias que en los ‘conciertos singulares’ han de ejercer las Universidades en virtud de su autonomía con la participación que corresponda a las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de enseñanza’.*» [FJ 6 d)].

Fallo: El Tribunal declara que ha perdido objeto la impugnación de los arts. 9.2; 35.6, 63.1, in fine; disposición adicional cuarta, apartado segundo; y disposición transitoria segunda y desestima el recurso en todo lo demás.

**1.7. SENTENCIA 161/2013, DE 26 DE SEPTIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 57/2003, DE 16 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS PARA LA MODERNIZACIÓN DEL GOBIERNO (Publicada en el BOE de 23.10.2013).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Gobierno de Aragón (Núm. 1741-2004).
- **Norma impugnada:** Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.
- **Extensión de la impugnación:** Disposición final primera, en cuanto declara básicos los art. 4.2, en el inciso que dice «excepto en el supuesto de las mancomunidades, que se rigen por lo dispuesto en el apartado siguiente»; art. 4.3; art. 13.3; art. 20.1 d); art. 36.1 c) y d); art. 70.1, párrafo segundo; art. 70 bis.1; art. 85.2 b); art. 85 bis.1, desde «con las siguientes especialidades» hasta el final; art. 85 bis.2; art. 123.1 c); art. 131 y art. 132; y, subsidiariamente, contra los arts. 20.1 d); 70.1, párrafo segundo; art. 70 bis.1; art. 85 bis.1, desde «con las siguientes especialidades» hasta el final; art. 85 bis.2; art. 123.1 c); art. 131 y art. 132 LBRL de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local (LBRL). Estos artículos han sido redactados por el artículo primero, apartados 1 y 3, de la Ley de medidas para la modernización del gobierno local.

- **Motivación del recurso:** El recurso de inconstitucionalidad está basado en la invasión de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de régimen local, quien alega que el Estado se ha excedido del ámbito material de las normas básicas para establecer los principios o bases relativos a los aspectos institucionales (organizativos y funcionales) del régimen local ex art. 149.1.18ª CE.

**b) Comentario-resumen**

El TC se remite en esta STC a la doctrina contenida en las SSTC 103/2013, de 25 de abril, FJ 4; y 143/2013, de 10 de julio, FJ 3, en las que se declara que (i) las bases estatales «tienen los dos cometidos de concretar la autonomía local constitucionalmente garantizada para establecer el marco definitorio del autogobierno de los entes locales directamente regulados por la Constitución, en primer lugar, y, en segundo lugar, de concretar los restantes aspectos del régimen jurídico básico de todos los entes locales que son, en definitiva, Administraciones públicas»; y (ii) las competencias autonómicas en materia de régimen local son de desarrollo de las bases estatales.

La parte más innovadora de esta STC se contiene en su FJ 9 en el que se resuelve la alegación contra el carácter básico dado al art. 70.1, párrafo segundo, precepto que establece que *las sesiones de las Juntas de Gobierno local no son públicas*. El TC considera el precepto conforme con el principio democrático (art. 1.1 CE) y el derecho a la participación en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), siempre que se interprete en el sentido de que no incluye las decisiones relativas a las atribuciones delegadas por el Pleno en la Junta.

El Gobierno recurrente alega que el art. 70.1, párrafo segundo, LBRL, al establecer que no son públicas las sesiones de la Junta de gobierno local, sin excepcionar los asuntos en que actúa por delegación del Pleno, vulnera el principio democrático (art. 1.1 CE), la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y el derecho a la participación en los asuntos públicos (art. 23.1 CE). Se argumenta que las corporaciones locales son un ámbito de democracia cercano al ciudadano y si todas las sesiones de la Junta de gobierno local son secretas, incluso las que resuelven competencias delegadas del Pleno, se crea un mecanismo para alterar la obligación del carácter público de las sesiones del pleno de las corporaciones locales.

El TC aclara que la jurisprudencia constitucional ha puesto en relación directa el principio estructural del carácter democrático del Estado con el derecho fundamental de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, establecido en el art. 23.1 CE (SSTC 51/1984, FJ 2; o 212/1993, FJ 4), exigencia de publicidad que, dentro de las corporaciones locales, es aplicable a la actividad del Pleno municipal. En tanto que órgano de carácter representativo de una colectividad política territorial que somete a un procedimiento democrático decisiones, que incorporan fines políticos propios, reflejo del principio de pluralismo político y del ámbito de poder atribuido en virtud de la autonomía local garantizada en el art. 137 CE.

En principio, esta exigencia de publicidad de las sesiones del Pleno municipal, como órgano de representación política, no cabría hacerla extensiva a las sesiones de la Junta de gobierno local, ya que está configurado legalmente alcalde (arts. 23 y 24 LBRL) como

un órgano municipal ejecutivo tanto por su conformación orgánica -ya que no se integra de conformidad a los principios de representatividad y proporcionalidad del pleno, sino por el alcalde y una serie de concejales nombrados y separados libremente por el alcalde-, como por la naturaleza de sus competencias -la asistencia al alcalde en el ejercicio de sus atribuciones y de la posibilidad de que le sean delegadas determinadas atribuciones por parte del alcalde-. La existencia de este tipo de órganos municipales ejecutivos está también reconocida en el art. 3.2 de la Carta europea de autonomía local.

Ahora bien, en los municipios que no sean de gran población, la Junta de gobierno local no solo tiene la competencia señalada sino que, además, también le corresponden las atribuciones que el Pleno municipal le delegue (art. 22. 2 LBRL), atribuciones que, en algunos casos no son de carácter meramente reglado sino que implican la necesidad de valorar y ponderar criterios discrecionales. Así, por ejemplo, la concertación de operaciones de crédito.

El legislador otorga estas atribuciones al Pleno para que sean adoptadas en sesiones dotadas de una completa publicidad que garantice el control ciudadano en la toma de posición y en el proceso de deliberación de sus representantes municipales, como una manifestación de participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos. La circunstancia de que, aprovechando el carácter preceptivo de la no publicidad de las sesiones de la Junta de gobierno local y mediante la mera delegación de atribución del Pleno en la Junta, quedara imposibilitado el control de la ciudadanía sobre el proceso de la toma de decisiones, que, por su importancia, legalmente están sometidas al régimen de publicidad, supondría un

menoscabo del principio democrático (art. 1.1 CE) y una vulneración de las posibilidades de participación directa del ciudadano en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), en su concreta dimensión de control del ejercicio del cargo de sus representantes electos, sometidos a mandato representativo.

A esta conclusión no cabe oponer que el hecho de que los acuerdos adoptados por delegación del pleno deban ser objeto de publicación o notificación de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente tampoco resulta concluyente. Como se ha afirmado anteriormente, estos actos de publicación o notificación también son manifestaciones de la exigencia de publicidad y posibilidades de control ciudadano, y están más vinculados al principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) (entre otras, STC 136/2011, FJ 9), pero no pueden ser considerados sustitutivos de la exigencia de publicidad de las sesiones.

En consecuencia, el TC acuerda que el art. 70.1, párrafo segundo, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, en la redacción dada por el artículo primero de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, es conforme con el principio democrático (art. 1.1 CE) y el derecho a la participación en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), siempre que se interprete en el sentido de que *no incluye las decisiones relativas a las atribuciones delegadas por el Pleno en la Junta de gobierno local.*

- II. Avala la constitucionalidad de la disposición final primera en cuanto que declara el carácter básico de determinados preceptos de la Ley de modernización del gobierno local por las razones siguientes:
- La impugnación de la disposición final primera de la Ley de medidas para la modernización del gobierno local, en cuanto declara básico el artículo 4.3 LBRL (regulación de las potestades de las mancomunidades), ha sido resuelta en la STC 103/2013, de 25 de abril, FJ 5 a), concluyéndose que la declaración de que constituye legislación básica del Estado en materia de régimen local no es contraria a la Constitución.
  - La declaración como artículo básico el artículo 13.3 -potestad estatal para establecer medidas de fomento de la fusión de municipios-, ha sido resuelta en la STC 103/2013, FJ 5 b), concluyéndose que la declaración de que constituye legislación básica del Estado en materia de régimen local no es contraria a la Constitución.
  - La declaración como preceptos básicos de los artículos 20.1 d), 123.1 c), 131 y 132 LBRL -obligación para los municipios de gran población de establecer la comisión de sugerencias y reclamaciones y el consejo social de la ciudad y su regulación en el reglamento orgánico-, y, subsidiariamente, de estos artículos por ser contrarios a la autonomía local ha sido resuelta en la STC 103/2013, de 25 de abril, FJ 5 f) y k), concluyéndose que la declaración de que constituyen legislación básica del Estado en materia de régimen local no es contraria a la Constitución y que su contenido tampoco vulnera la autonomía local.

- La declaración como básico del artículo 36.1 c) LBRL -atribución a las Diputaciones provinciales de competencia para la prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supracomarcal-, ha sido resuelta en la STC 103/2013, FJ 5 c), concluyéndose que la declaración de que constituyen legislación básica del Estado en materia de régimen local no es contraria a la Constitución.
- Por otra parte, se remite a la STC 214/1989, (FJ.2) para declarar la constitucionalidad como precepto de carácter básico del artículo 36.1.d), que establece como competencia propia de las Diputaciones provinciales la cooperación en el fomento del desarrollo económico y social y en la planificación en el territorio provincial, reiterando la competencia del Estado para fijar los principios básicos sobre las competencias que deba reconocerse a las entidades locales, garantizando su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, y fijando al respecto unas directrices para llevar a cabo la asignación de tales competencias. La cooperación en el fomento del desarrollo económico y social y de planificación en el territorio provincial forma parte del diseño básico y común de la autonomía provincial, al ser aspectos que afectan directamente a intereses provinciales.
- Asimismo, el TC rechaza la impugnación de la disposición final primera de la Ley de medidas para la modernización del gobierno local en cuanto declara básico el artículo 85.2 b) LBRL -que exige que la gestión indirecta de los servicios públicos se realice mediante las formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos de la Ley de contratos de las Administraciones

públicas- y descarta que elimine la competencia autonómica para el desarrollo de las bases en materia organizativa. El TC considera que la definición de los contratos mediante los que se podrá instrumentar la gestión indirecta es esencial para determinar la intensidad con que se aplicarán los preceptos de la legislación contractual, tanto en cuanto a la preparación y adjudicación del contrato como en cuanto al régimen jurídico aplicable. Por tanto, forma parte de la legislación básica del Estado en materia de contratos.

- Finalmente, el TC rechaza la impugnación de la disposición final primera en cuanto declara básico el artículo 85 bis.1 y 2 LBRL -regulación de las especialidades que resultan de aplicación a las entidades instrumentales locales como consecuencia de la obligación de regirse por lo dispuesto en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado y de cuál debe ser el contenido de los estatutos de las entidades instrumentales locales- remitiéndose a la STC 103/2013, FJ 5 d), en la que se concluye que la declaración de que constituyen legislación básica del Estado en materia de régimen local no es contraria a la Constitución y que su contenido tampoco vulnera la autonomía local.

Fallo: 1.º Declara constitucional el art. 70.1, párrafo segundo, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, en la redacción dada por el artículo primero de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, siempre que se interprete en el sentido de que no se refiere a las decisiones relativas a las atribuciones delegadas por el pleno, conforme se ha expuesto en el fundamento jurídico noveno.

2.º Desestima el recurso en todo lo demás.

**1.8. SENTENCIA 162/2013, DE 26 DE SEPTIEMBRE, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 1318/2004, DE 28 DE MAYO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 827/2003, DE 27 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CALENDARIO DE APLICACIÓN DE LA NUEVA ORDENACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO, ESTABLECIDA POR LA LEY ORGÁNICA 10/2002, DE 23 DE DICIEMBRE, DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN (Publicada en el BOE de 23.10.2013).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid (Núm. 5868-2004).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación (LOCE).
- **Extensión de la impugnación:** Artículo único, apartados 1, 2, 4 y 5; disposición adicional única y disposición final primera.
- **Motivación del conflicto:** Vulneración de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades atribuidas a la Comunidad Autónoma en el artículo 29.1 EACM.

**b) Comentario-resumen**

El Real Decreto 1318/2004 modifica parcialmente el calendario de aplicación de la LOCE que previamente había sido establecido por el Real Decreto 827/2003, en ejercicio de la habilitación conferida por la disposición adicional primera de la LOCE. El aspecto central de la controversia se centra en dilucidar si la adopción con carácter básico de una medida de aplicación diferida de la legislación básica estatal que ya ha sido objeto de desarrollo por la Comunidad Autónoma produce un vaciamiento de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución atribuidas a la misma.

La Comunidad Autónoma no ha cuestionado la competencia del Gobierno para aprobar mediante una norma reglamentaria de carácter básico el calendario de aplicación de la LOCE; si bien si cuestiona la competencia del Gobierno para modificar parcialmente dicho calendario mediante una norma de idéntica naturaleza, que participa de los mismos fundamentos y se ampara en idénticos títulos competenciales.

Los argumentos de la Comunidad Autónoma para impugnar la norma se concretan en los siguientes extremos:

1. Vulneración de lo dispuesto en el art. 149.1.1ª y 30ª CE, por carecer la norma reglamentaria del carácter de norma básica, tanto desde la perspectiva formal como material.

Al respecto, recuerda el Tribunal que la definición con carácter básico de los principios generales de desarrollo del derecho fundamental a la educación, corresponde en exclusiva al legislador orgánico, en virtud de lo previsto en los arts. 81, 27 y 149.1.30ª CE, y se materializó, en el

presente caso, en la aprobación de la LOCE. Dicha norma, en su disposición adicional primera, efectúa una llamada expresa al reglamento para la regulación de un aspecto concreto de su desarrollo, la aprobación del calendario de entrada en vigor de determinadas medidas en ella previstas. Y en cuanto al desarrollo de la legislación básica en normas de rango reglamentario, el Tribunal ha establecido que *«en lo que al ámbito educativo respecta, ya en la STC 77/1985 admitimos tal posibilidad, estimando que la regulación reglamentaria de materias básicas por parte del Gobierno "resultaría acorde con los preceptos constitucionales si, primeramente, resultara de una habilitación legal, y, en segundo lugar, si su rango reglamentario viniera justificado por tratarse de materias cuya naturaleza exigiera un tratamiento para el que las normas legales resultaran inadecuadas por sus mismas características" (FJ 15)»* (STC 184/2012, FJ 3). Por ello, concluye que *“cabe afirmar que la habilitación expresa contenida en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica de calidad de la educación al desarrollo reglamentario, para la aprobación del calendario de aplicación de las medidas previstas en la misma, otorga la suficiente cobertura formal a los reales decretos, tanto de aprobación inicial como de modificación posterior del citado calendario aplicativo; siendo también claro, desde una perspectiva material, que tales normas se integran sin dificultad en el ámbito definido por la jurisprudencia constitucional, en cuanto no suponen un traslado global o sustancial del contenido orgánico al desarrollo reglamentario sino que éste se constriñe a un aspecto concreto, cual es la fijación y posterior ampliación, de unos plazos temporales que permitan la aplicación gradual de las reformas educativas que son objeto de la regulación por ley orgánica”* (FJ 5).

2. Vulneración de las competencias autonómicas de desarrollo legislativo y ejecución de las bases estatales en materia educativa por entender que la modificación del calendario de aplicación de las medidas previstas en la LOCE viene a privar de efectos a la normativa autonómica ya dictada en desarrollo de las bases estatales, impidiendo su aplicación y dando lugar a un vaciamiento de la competencia autonómica.

Sin embargo, el Tribunal estima que la norma que examina limita su objeto a la mera prolongación en el tiempo de la entrada en vigor de determinadas medidas de ordenación educativa previstas en el calendario inicial y, en consecuencia, produce como único efecto una demora temporal en la aplicación efectiva de las normas autonómicas dictadas en desarrollo de las bases estatales. Dicha prolongación temporal, a juicio del Tribunal, carece per se de potencialidad suficiente para alterar o modificar el substratum competencial autonómico, pues no afecta al contenido de las normas autonómicas dictadas en desarrollo de las bases estatales. Y por ello, habida cuenta de que el marco básico estatal no resulta alterado, la normativa autonómica dictada en su desarrollo no precisará tampoco necesariamente de modificación alguna, ni se produce una «inconstitucionalidad sobrevenida» de la misma, -como podría acaecer en el supuesto de modificación de las normas básicas estatales-, por lo que dicha normativa autonómica podrá ser aplicada en los nuevos plazos temporales previstos, sin necesidad de que haya de procederse a su modificación, razón por la que no cabe afirmar que se haya producido una vulneración -entendida como vaciamiento, perturbación o menoscabo- de la competencia de desarrollo legislativo y ejecución prevista en el art. 29.1 del Estatuto de Autonomía, como consecuencia de la simple demora temporal en su efectiva vigencia.

3. Vulneración del art. 9.3 CE y del principio de lealtad institucional, por cuanto el real decreto incide en la normativa legal básica, no como complemento de la ley para posibilitar su mejor aplicación, sino de una manera sorpresiva para bloquear la aplicación de las bases aprobadas mediante ley orgánica en virtud de lo dispuesto en los arts. 27, 81 y 149.1.30ª CE y de las normas autonómicas de desarrollo de las mismas.

El Tribunal desestima este argumento tras recordar que *«nunca un legislador autonómico puede disponer nada acerca del ámbito legislativo propio del legislador estatal, ni puede decir nada sobre el momento de entrada en vigor de las leyes del Estado»*. Las competencias autonómicas no pueden dejar de atemperarse a la disciplina establecida por el Estado en el ejercicio de sus competencias propias, y la previa existencia de una normativa autonómica en una materia *«no invalida el carácter básico de este último en el extremo examinado, con las consecuencias correspondientes para las normas de todas la Comunidades Autónomas, en cuanto a su necesaria adaptación a la nueva legislación básica»* (SSTC 158/2011, de 19 de octubre, FJ 8 y 207/2011, de 20 de diciembre, FJ 5).

Por lo que se refiere a los concretos preceptos impugnados, señala el Tribunal respecto de los apartados 1, 2, 4 y 5 del artículo único del Real Decreto, en los que se establece la modificación del calendario previamente aprobado y se difiere en dos años la aplicación de determinadas medidas previstas en la LOCE, que estos apartados no incorporan una regulación material sustantiva propia, sino que se mueven en su mismo ámbito, y participan de la misma habilitación competencial de la norma que parcialmente modifican y que no ha sido en ningún momento cuestionada, a lo que debe añadirse que los mismos se desenvuelven en el ámbito temporal previsto en la Ley Orgánica

habilitadora por lo que no se produce extralimitación en relación con lo señalado en la norma básica.

Respecto al apartado 5 del artículo único, el recurrente estima que a través del mismo el Estado se atribuye la función de especificar el contenido de los conciertos educativos suscritos por la Comunidad de Madrid con los centros privados, lo que a su juicio supone una invasión de los actos de ejecución realizados por la misma. Sin embargo, la previsión contenida en el mencionado precepto tiene su origen en lo señalado por la disposición transitoria sexta de la LOCE, a tenor de la cual «los conciertos, convenios o subvenciones aplicables a los centros de primer ciclo de educación infantil o a establecimientos con autorización o licencia para atender a niños hasta tres años se referirán a las enseñanzas de educación preescolar, una vez se implanten estas enseñanzas», cuya constitucionalidad quedó afirmada en la STC 184/2012, de 17 de octubre, FJ 5 c). Si la LOCE vincula la transformación de los conciertos a la implantación de las nuevas enseñanzas, de ello deriva como consecuencia lógica que si se admite la legitimidad del Real Decreto cuestionado para modificar el calendario de implantación de la enseñanza de educación preescolar, ha de admitirse también que dicha modificación afecta automáticamente a la transformación de los convenios, conciertos y subvenciones, a ella vinculados por prescripción expresa de la norma estatal básica. El precepto cuestionado se limita, además, en este punto a respetar la situación previa creada por el Real Decreto de aprobación del calendario, que ya contemplaba esa transformación, limitándose de nuevo la presente disposición a diferirla a un curso académico posterior.

En relación a la disposición adicional única, en la que se viene a disponer que los reales decretos de desarrollo de la Ley Orgánica, a través de los cuales se produce la implantación de las nuevas enseñanzas quedan condicionados en su aplicación a los nuevos plazos establecidos en la norma para la entrada en vigor de las etapas respectivas, reitera el Tribunal los argumentos ya utilizados con anterioridad, dado que si se aplaza la aplicación de determinadas medidas previstas en la Ley Orgánica, se condiciona necesariamente la aplicación de lo dispuesto en los reales decretos que las contemplan, que deberán ajustarse a los nuevos plazos establecidos, lo que a su vez aplaza temporalmente y en idénticos términos las normas autonómicas dictadas en desarrollo de esos reales decretos.

Por último, en cuanto a la disposición final primera, estima el Tribunal que la argumentación utilizada por la Comunidad Autónoma no concreta los motivos que determinan la impugnación del precepto, salvo por conexión y como consecuencia de la impugnación referida al conjunto de la norma, por lo que da por reproducidas las consideraciones expuestas a lo largo de la Sentencia.

Fallo: El Tribunal desestima el conflicto positivo de competencias.

**1.9. SENTENCIA 163/2013, DE 26 DE SEPTIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA ORDEN SAS/1352/2009, DE 26 DE MAYO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS Y SE CONVOCA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA LA REALIZACIÓN DE PROGRAMAS DE COOPERACIÓN Y VOLUNTARIADO SOCIALES CON CARGO A LA ASIGNACIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, Y CONTRA LA ORDEN ARM/1593/2009, DE 5 DE JUNIO,**

**POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES A ASOCIACIONES DECLARADAS DE UTILIDAD PÚBLICA Y FUNDACIONES ADSCRITAS AL PROTECTORADO DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO, PARA FINES DE INTERÉS SOCIAL DE CARÁCTER MEDIOAMBIENTAL. (Publicada en el BOE de 23.10.2013).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de Aragón (Núm. 7781-2009).
- **Norma impugnada:** Orden SAS/1352/2009, de 26 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas y Orden ARM/1593/2009, de 5 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a asociaciones declaradas de utilidad pública y fundaciones adscritas al protectorado del Ministerio de Medio Ambiente y Medio rural y Marino, para fines de interés social de carácter medioambiental.
- **Extensión de la impugnación:** Órdenes íntegras.
- **Motivación del conflicto:** Vulneración de las competencias de la Comunidad Autónoma en las materias de asistencia social y medio ambiente en cuanto que dichas disposiciones centralizan en los órganos estatales la regulación, tramitación y resolución de las ayudas referidas, ignorando de este modo la doctrina constitucional recaída en relación con las subvenciones.

**b) Comentario-resumen**

El Tribunal ya se pronunció en cuanto a la Orden SAS/1352/2009 en la STC 52/2013, de 28 de febrero, en cuyo FJ 6 estableció que las subvenciones en ella contenidas, referidas a la materia de asistencia social, se incluían en el primer supuesto recogido en el fundamento jurídico 8 a) de la STC 13/1992, al no poder justificarse aquellas en título competencial estatal alguno, ni genérico ni específico, y no cumplirse, por tanto la premisa exigida por el cuarto supuesto de la STC 13/1992, FJ 8 d), para justificar la gestión centralizada -que el Estado ostente algún título competencial, genérico o específico, sobre la materia-, por lo que no entra a examinar si se dan las otras circunstancias excepcionales que exige aquel supuesto.

No obstante, el Tribunal también determinó que, aun tratándose de una materia incluida en el primero de los cuatro supuestos sistematizados en el fundamento jurídico 8 de la STC 13/1992, «*consideraremos incluida en la esfera de la competencia estatal la regulación de los aspectos centrales del régimen subvencional -objeto y finalidad de las ayudas, modalidad técnica de las mismas, beneficiarios y requisitos esenciales de acceso- mientras que situaremos dentro de la competencia autonómica lo atinente a su gestión, esto es, la tramitación, resolución y pago de las subvenciones, así como la regulación del procedimiento correspondiente a todos estos aspectos*» (SSTC 178/2011, de 8 de noviembre, FJ 7; y 36/2012, de 15 de marzo, FJ 8; doctrina aplicada posteriormente en numerosas Sentencias).

Sobre la base precedente considera que vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón, los arts. 1, salvo en lo que se refiere al objeto de la convocatoria; 6, 7, 8, 9, en cuanto al establecimiento del baremo aplicable, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, así como los anexos C, I, II, III y IV de la Orden SAS/1352/2009, de 26 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Del mismo modo, el Tribunal se ha pronunciado ya sobre la Orden ARM/1593/2009, de 5 de junio, en la STC 113/2013, de 9 de mayo, en la que señaló que para dichas ayudas, correspondientes a la materia de medio ambiente, *“la centralización de las funciones de ejecución sólo puede tener lugar en supuestos excepcionales que aparezcan plenamente justificados, pues la regla general ha de ser la de que las Comunidades Autónomas competentes desarrollen y gestionen las ayudas, incluso cuando su ejecución pueda tener un alcance supraterritorial, pues es responsabilidad del Estado en estos casos fijar los puntos de conexión que permitan la gestión autonómica”*.

A ello añadía en la mencionada Sentencia, recordando doctrina anterior que *«el traslado al Estado de la titularidad de la competencia de gestión sólo puede tener lugar, “cuando, además del alcance territorial superior al de una Comunidad Autónoma del objeto de la competencia, la actividad pública que sobre él se ejerza no sea susceptible de fraccionamiento y, aun en este caso, cuando dicha actuación no pueda llevarse a cabo mediante mecanismos de cooperación o coordinación, sino que requiera un grado de homogeneidad que sólo pueda garantizar su atribución a un*

*solo titular, que forzosamente deba ser el Estado, o cuando sea necesario recurrir a un ente con capacidad de integrar intereses contrapuestos de varias Comunidades Autónomas (STC 243/1994, FJ 6)” (SSTC 242/1999, de 21 de diciembre, FJ 18 y 190/2000, de 13 de julio, FJ 9). Por tanto, el carácter supraautonómico de las ayudas “no justifica la competencia estatal, ya que la persecución del interés general se ha de materializar a través de, no a pesar de, los sistemas de reparto de competencias articulados en la Constitución” [STC 77/2004, de 29 de abril, FJ 6 b)].» (STC 113/2013, de 9 de mayo, FJ 7).*

El Tribunal estima que el Estado no ha probado tales extremos en el caso de las ayudas que regula la Orden cuestionada y por tanto, se encuadrarían en el segundo supuesto de la STC 13/1992 (FJ 8b)).

Aplicando la doctrina anterior, considera el Tribunal que vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón el inciso que se refiere a «que por su naturaleza no sean susceptibles de territorialización» del art. 1 y los arts. 3, 5, 7, en cuanto al establecimiento del baremo aplicable, 8 y 13 de la Orden ARM/1593/2009, de 5 de junio. Igualmente declara que conculcan las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón los arts. 9, 10, 11 de la orden, pues regulan todos ellos aspectos exclusivamente atinentes a la tramitación, pago, control y reintegros de las ayudas, que son de competencia autonómica y también el anexo de la orden impugnada, por cuanto contiene un modelo normalizado de solicitud que no puede considerarse básico.

Fallo: El Tribunal estima parcialmente el conflicto y considera que vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón los arts. 1, salvo en lo que se refiere al objeto de la convocatoria; 6, 7, 8, 9, en cuanto al establecimiento del baremo aplicable, 10, 11, 12, 13, 14, 15,

16, 17, 18, 19, 20 y 21, así como los anexos C, I, II, III y IV de la Orden SAS/1352/2009, de 26 de mayo y el inciso que se refiere a «que por su naturaleza no sean susceptibles de territorialización» del art. 1 y los arts. 3, 5, 7, en cuanto al establecimiento del baremo aplicable, 8, 9, 10, 11 y 13 de la Orden ARM/1593/2009, de 5 de junio.

**1.10. SENTENCIA 164/2013, DE 26 DE SEPTIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2011, DE 4 DE MARZO, DE ECONOMÍA SOSTENIBLE (Publicada en el BOE de 23.10.2013).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Parlamento de Canarias (Núm. 2703-2011).
- **Norma impugnada:** Ley 2/2011, de 4 de marzo, de economía sostenible.
- **Extensión de la impugnación:** Por un lado, la disposición transitoria octava y la disposición final trigésima (se refieren a la reserva de inversiones) y por otro, las disposiciones finales vigésima séptima y vigésima octava (relativas al impuesto general indirecto canario).
- **Motivación del recurso:** Considera la demanda vulnerados los arts. 46.3 y 4 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan) y la disposición adicional tercera de la Constitución, ya que la Ley 2/2011 se aprobó sin el preceptivo informe previo del Parlamento de Canarias. La actora considera preceptivo este informe porque las disposiciones impugnadas modifican el régimen económico y fiscal de la Comunidad Autónoma de Canarias desde el momento en que introducen modificaciones en las dos leyes en las que se sustenta dicho régimen especial: la Ley 20/1991, de 7 junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico y

fiscal de Canarias, y la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias.

**b) Comentario-resumen**

Para resolver esta controversia el TC recuerda que las principales características del régimen económico-fiscal canario (en adelante, REF), así como su doctrina en relación con la garantía procedimental.

El Estatuto de Autonomía de Canarias prevé dos informes: de un lado, el exigido por la disposición adicional tercera de la Constitución, que desarrolla el art. 46.3 EACan que exige el informe previo del Parlamento Canario en los proyectos que puedan modificar el REF y, de otro, el art. 46.4 EACan, que exige la audiencia del Parlamento Canario en los proyectos de legislación que afecten al REF.

El informe del art. 46.3 EACan ha de producirse con carácter previo a la tramitación en las Cortes Generales, sobre el texto propio de la iniciativa legislativa. Si se introducen modificaciones durante el procedimiento legislativo que alteran sustancialmente el proyecto, sería necesaria la solicitud de un nuevo informe.

El informe del art. 46.3 EACan, no es vinculante, pero sí es preceptivo, por lo que su ausencia determina la inconstitucionalidad de la norma correspondiente. La misma consecuencia de inconstitucionalidad de la norma tiene la omisión de la «audiencia» a que se refiere el art. 46.4 EACan. (por todas, STC 16/2003).

El TC destaca que carácter no vinculante de la audiencia o del informe otorga mayor importancia al hecho de que sean preceptivos, sin que la norma constitucional permita trazar la distinción entre modificaciones sustanciales y meras «actualizaciones», pues incluso en esta calificación debe darse la oportunidad al Parlamento de esta Comunidad Autónoma para que alegue lo que estime conveniente en relación con el carácter sustancial, o meramente accesorio, de la reforma.

Sobre el contenido del REF, el TC reitera su carácter finalista, su integración por medidas fiscales y otras medidas no fiscales pero de tipo, y su carácter evolutivo, ya que se ha ido adaptándose a las necesidades de cada momento.

El contenido tributario del régimen tiene, como núcleo central, un particular sistema de imposición indirecta, además de determinados beneficios fiscales. En relación aquélla, destaca la exclusión de determinados productos del ámbito de esa imposición y la atribución de la gestión y el rendimiento de determinados impuestos y arbitrios a los Cabildos todo con el objetivo final de que la presión fiscal sobre el Archipiélago sea menor.

La regulación del REF se define en los apartados 1 y 2 del art. 46 EACan y se regula en dos normas: la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico y fiscal de Canarias, y la Ley 19/1994, del 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias. En lo que interesa a este recurso, el TC destaca que la primera estableció un sistema de fiscalidad indirecta implantando el denominado impuesto general indirecto canario en lugar del impuesto sobre el valor añadido. La segunda establece diversas medidas de

fomento de la economía de esta Comunidad Autónoma, entre ellas la creación de la «zona especial canaria», que pretende atraer capitales y empresas provenientes del exterior mediante incentivos fiscales como el denominado «reserva para inversiones en Canarias», regulado en el art. 27 de la Ley 19/1994.

Para que pueda entenderse que una norma está destinada a modificar el REF económico, resultando exigible el citado informe previo, el TC recuerda que basta con que se modifiquen algunos de los elementos que lo integran (SSTC 35/1984, FJ 4; STC 137/2003, FJ 9).

Tras sentar que no se solicitó informe, el TC pasa a examinar si las disposiciones controvertidas han llevado a cabo una modificación o afectación del REF ya que, de ser así, hubiera sido necesario requerir informe previo, con arreglo al art. 46.3 EACan y la disposición adicional tercera de la Constitución.

Antes recuerda que el REF tiene carácter heterogéneo, y abarca distintas medidas para apoyar el desarrollo socioeconómico de esta región en atención a sus condiciones geográficas, medidas que tienen además una doble justificación, pues son también consecuencia del Derecho de la Unión Europea, cual es la calificación de Canarias como «región ultraperiférica» [por todas, SSTC 16/2003, FJ 5 a) y 100/2012, FJ 5].

De lo anterior, saca las siguientes conclusiones:

a) La modificación del art. 27 de la Ley 19/1994 afecta al régimen especial canario, pues el precepto contiene una medida fiscal, consistente en la reducción en la base imponible del impuesto sobre sociedades, cuyo objetivo es precisamente hacer más atractiva la inversión en el territorio

de la Comunidad Autónoma por lo que, habiéndose omitido el preceptivo trámite de petición de informe al Parlamento canario, procede declarar que las disposiciones transitoria octava (reserva para inversiones en Canarias) y trigésima (concepto de rehabilitación a efectos de la materialización de la reserva para inversiones en Canarias), son inconstitucionales y nulas.

b) La misma conclusión debe alcanzarse en relación con las disposiciones finales vigésima séptima y vigésima octava, que adaptan la normativa reguladora del impuesto a los cambios introducidos por determinadas leyes en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido.

El TC considera aquí que, incluso si se tratara, como afirma el Abogado del Estado, de normas de limitado alcance, que tan sólo «adaptan» la normativa del impuesto, ninguna duda ofrece que este tributo forma parte del régimen económico y fiscal, por lo que de acuerdo con reiterada doctrina constitucional, habría requerido, como mínimo, la audiencia previa a que se refiere el art. 46.4 EACan, que tampoco se ha producido.

Con el fin de poder cohonestar por un lado la exigencia procedimental del informe previo de la Comunidad Autónoma de Canarias, que viene establecida directamente por la Constitución, y, por otro, los propios intereses de la Comunidad Autónoma de Canarias, que podrían experimentar un perjuicio derivado de vacíos normativos provocados por la nulidad inmediata que de acuerdo con el art. 39.1 de la LOTC sigue a un pronunciamiento de inconstitucionalidad, el TC acuerda aplazar un año los efectos de la nulidad para que, en su caso, se sustituyan las normas declaradas nulas una vez observado el procedimiento constitucional del

informe previo emitido por el poder legislativo de la Comunidad Autónoma de Canarias (FJ.7).

Fallo: El TC Estima el recurso de inconstitucionalidad y declara la inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos impugnados pero aplaza los efectos de la nulidad durante el plazo de un año (FJ.7) 7.

**1.11. SENTENCIA 166/2013, DE 7 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 1549/2009, DE 9 DE OCTUBRE, SOBRE ORDENACIÓN DEL SECTOR PESQUERO Y ADAPTACIÓN AL FONDO EUROPEO DE PESCA (Publicada en el BOE de 7.11.2013).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Consejo de Gobierno de la Xunta de Galicia (Núm. 567-2010).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 1549/2009, de 9 de octubre, sobre ordenación del sector pesquero y adaptación al Fondo Europeo de Pesca.
- **Extensión de la impugnación:** Capítulo IX (arts. 41 a 54), disposición final primera y Anexos.
- **Motivación del conflicto:** Vulnerar las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de pesca en aguas interiores y ordenación del sector pesquero (arts. 27.15 y 28.5 EA).

**b) Comentario-resumen**

De acuerdo con su disposición final primera, relativa a la habilitación competencial, el Real Decreto 1549/2009 constituye legislación básica de ordenación del sector pesquero dictada al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.19ª de la Constitución. Se exceptúan de lo anterior el capítulo IX (artículos 41 a 54 sobre el Censo de la flota pesquera operativa) y los anexos, dictados en virtud de la competencia exclusiva del Estado en materia de pesca marítima regulada en el artículo 149.1.19ª de la Constitución. El capítulo IX se refiere al Censo de la flota pesquera operativa (CFPO), definido como instrumento básico o esencial para la gestión de la pesca marítima, por lo que se enmarca en la competencia exclusiva del Estado en materia de pesca marítima en aguas exteriores y es, por tanto, gestionado por el propio Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. También el título competencial de pesca marítima ampara los diversos anexos que establecen una serie de modelos en relación con el Censo de la flota pesquera operativa, que nunca podrían estar contenidos en una normativa básica.

La Xunta de Galicia considera que la regulación del CFPO supone una merma de la competencia autonómica de desarrollar y ejecutar en su ámbito competencial la legislación básica del Estado sobre ordenación del sector pesquero y además supone una invasión competencial en materia de pesca marítima en aguas interiores, de exclusiva titularidad autonómica. Para la representación procesal del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Galicia, el título de "pesca marítima" no ampara una regulación que incluye los buques que faenan en las aguas marítimas interiores. La Abogada del Estado considera que desde su constitución en

1989, el CFPO se ha concebido como un instrumento de gestión de la pesca marítima, si bien limitada a la flota que faena en aguas exteriores.

Sobre el deslinde entre las materias "pesca marítima" y "ordenación del sector pesquero" -elemento esencial de la discrepancia entre las partes-, el Tribunal recuerda que existe una doctrina constante (por todas, en las SSTC 56/1989, de 16 de marzo, FJ 5; 91/2001, de 18 de julio, FFJJ 5 y 6 y 38/2002, de 14 de febrero, FJ 8), de acuerdo con la cual, por pesca marítima hay que entender la regulación de la actividad extractiva, mientras que la ordenación del sector pesquero, en cambio, hace referencia a "la regulación del sector económico y productivo de la pesca en todo lo que no sea actividad extractiva directa". Ahora bien, la materia "pesca marítima" es competencia exclusiva del Estado cuando su regulación se proyecta sobre el mar territorial, la zona económica y las aguas internacionales y, por el contrario, en el caso de que la disciplina de dichas cuestiones se ciña a las aguas interiores de una Comunidad Autónoma, ésta resultará competente para establecerla (así, en STC 9/2001, de 18 de enero, FJ 6). Como criterio complementario de delimitación competencial, la creación de registros o catálogos centralizados de datos no vulnera las competencias autonómicas de ejecución en la materia a que afecte, tratándose de suministro de datos proporcionados por las Comunidades Autónomas.

El Tribunal pone de manifiesto que:

1) Desde su creación el CFPO está vinculado a la materia pesca marítima por obedecer a la necesidad de disponer de un censo global de la flota pesquera operativa para llevar a término la revisión y actualización de todos y cada uno de los censos específicos por modalidades de

caladeros. Este ligamen se ha mantenido en las numerosas modificaciones legislativas que han afectado al CFPO.

2) El señalado vínculo con la materia pesca marítima se aprecia asimismo porque la constitución y el mantenimiento del CFPO son exigencias de la política pesquera de la UE, centrada en la regulación de la actividad extractiva y del régimen de protección, conservación y mejora de los recursos pesqueros de escala europea.

3) Tal vinculación del CFPO a la materia pesquera ha tenido como consecuencia que el Estado haya creado otros registros, en particular, el Registro de Buques Pesqueros, orientados a la aplicación de la normativa en materia de ordenación del sector pesquero, pero el hecho de que ambos registros se nutran de datos similares, cuando no idénticos, no debe ser causa de confusión en cuanto a la materia competencial a la que se vinculan uno y otro.

En suma, contrariamente a lo alegado por la Xunta de Galicia, la ordenación del CFPO tiene cabida dentro de la competencia estatal de pesca marítima (art. 149.1.19ª CE), como reconoce la disposición final primera del Real Decreto 1549/2009.

Pero, además, el Letrado de la Xunta de Galicia sostiene que el CFPO no respeta las competencias autonómicas en materia de pesca (arts. 27.15 y 28.5 EAG), pues el Censo no distingue entre buques que faenen en aguas exteriores e interiores. El Tribunal restringe el alcance de esta objeción y señala que dentro de la flota que faena en aguas exteriores debe encuadrarse tanto aquellos buques que faenen de forma exclusiva en las aguas exteriores, como aquellos que simultanean las tareas de pesca en aguas exteriores e interiores.

El Tribunal indica que sí resulta inconstitucional, como sostiene el Letrado de la Xunta de Galicia, el régimen de inclusión y reactivación en el CFPO de los buques dedicados en exclusiva a la pesca interior, en el sentido expuesto, previstos en los artículos 49 y 50 del Real Decreto, por cuanto establecen un trámite específico para estos casos que consiste en que, una vez presentada la solicitud (de inscripción o reactivación en el Censo), la Dirección General de Ordenación Pesquera de la Secretaría General del Mar del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino "solicite informe previo de la Comunidad autónoma correspondiente". Del mismo modo, por idénticas razones y con la señalada restricción, son contrarios al sistema constitucional de distribución de competencias los artículos 54 -que exige que "cuando se produzca un cambio de titularidad en un buque tanto de propietario como de armador, el requirente deberá ponerlo en conocimiento del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino y del Ministerio de Fomento, en un plazo de dos meses- y 45 del Real Decreto, que establece que "no podrá ser despachado para el ejercicio de la actividad pesquera" aquel buque que no haya sido incluido en el CFPO, que esté en situación de baja definitiva, o que haya perdido su operatividad o esté en baja provisional.

Siendo la normativa referente a la actividad extractiva directa y el régimen de protección, conservación y mejora de los recursos pesqueros en las aguas interiores competencia de las Comunidades Autónomas, la incorporación al CFPO de los datos relativos a la flota pesquera de la Comunidad de Galicia que faena exclusivamente en las aguas interiores de esta Comunidad ha de realizarse a través de un procedimiento gestionado directamente por la Xunta de Galicia, máxime cuando ésta ya dispone de tales datos en su Registro de Buques Pesqueros, aprobado por Decreto 97/2005 de 14 de abril (D.O.G. de 5 de mayo de 2005) cuyo contenido (art. 1) forma parte del Registro de Buques Pesqueros del

Estado Español y del Registro Comunitario de la Flota Pesquera, con puerto base en Galicia (art. 3) y que regula en el art. 6.2 el procedimiento de inscripción ante la delegación territorial de la Consejería de Pesca y Asuntos Marítimos.

Como consecuencia de lo declarado anteriormente, la vulneración de las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia se extiende también en la incorporación al CFPO de los datos relativos a dicha flota que faena en aguas interiores a los anexos I a VI del Real Decreto comprensivo de los siguientes contenidos:

I. Modelo de solicitud para la inclusión en el CFPO de buques de pesca españoles.

II. Documentos para el alta provisional en el CFPO de buques de nueva construcción, importación o provenientes de otra lista.

III. Documentación para el alta definitiva en el CFPO de buques de nueva construcción, importación o provenientes de otra lista.

IV. Documentos para el alta provisional por reactivación de buques en el CFPO,

V. Documentos para el alta definitiva por reactivación de buques en el CFPO.

VI. Cuaderno censal de la CFPO.

Fallo: En consecuencia, el Tribunal estima parcialmente el conflicto positivo de competencia y en consecuencia declara que vulneran las competencias de la Xunta de Galicia, en los términos de los FF JJ 8 y 9, los arts. 49, 50 y 54, en cuanto al procedimiento de incorporación al CFPO de los datos relativos a la flota pesquera de Galicia que faena exclusivamente en las aguas interiores de esta Comunidad, y el art. 45, en cuanto a la determinación de los buques que pueden ejercer la actividad pesquera en las aguas interiores de Galicia, así como los anexos I a VI del referido Real Decreto, en tanto que aplicables a la actividad pesquera en aguas interiores de dicha Comunidad Autónoma.

**1.12. SENTENCIA 172/2013, DE 10 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2010, DE 14 DE MAYO, DE COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES DE LA RIOJA (Publicada en el BOE de 7.11.2013).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 1008-2011).
- **Norma impugnada:** Ley 5/2010, de 14 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de La Rioja.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 5.1.

Dispone lo siguiente:

“Artículo 5. Asociación de municipios para la prestación de servicios de Policía Local.

1. Podrán asociarse dos o más municipios limítrofes para la ejecución de las funciones asignadas a la Policía Local, ya sea a través de Auxiliares de Policía como a través de Cuerpo de Policía Local.

La Consejería competente en materia de interior autorizará la creación de estas asociaciones. A tal efecto, los Ayuntamientos remitirán a la Consejería informe justificativo de las necesidades, proyecto de estatutos, costes y programa de implantación y adecuada prestación del servicio. Asimismo se solicitará informe a la Comisión de Coordinación de Policías Locales”.

- **Motivación del recurso:** El Abogado del Estado considera que la atribución a la “Consejería competente” de la competencia para la autorización del acuerdo de colaboración entre municipios limítrofes para la prestación de servicios de Policía Local vulnera el orden constitucional porque excede de la materia de “coordinación de policías locales” asumida por la Comunidad Autónoma mediante el artículo 8.uno.36 de su Estatuto de Autonomía conforme a lo previsto en el art.148.1.22ª CE.

**b) Comentario-resumen**

Para determinar la adecuación al orden constitucional de competencias de la atribución de la competencia para autorizar la asociación de municipios limítrofes para la prestación de servicios de policía local a un órgano autonómico, el Tribunal Constitucional se basa en la regla 29ª del artículo 149.1 CE que atribuye al Estado competencia en materia de “seguridad pública”, así como en la LOFCS incluida en el bloque de constitucionalidad según reiterada doctrina constitucional.

El TC considera que en el artículo 39 LOFCS, que delimita las funciones de coordinación de policías locales que corresponden a las Comunidades Autónomas no se incluye la función de autorizar la asociación de municipios a la que se refiere el precepto impugnado.

Por otro lado, la Disposición Adicional 5ª de la LOFCS requiere que el acuerdo de colaboración se ajuste a las condiciones que determine el Ministerio del Interior (contenidas en la Orden INT/2944/2010, de 10 de noviembre) y que sea autorizado por éste o, en su caso, “por la Comunidad Autónoma correspondiente con arreglo a lo que disponga su respectivo Estatuto de Autonomía”.

Por lo tanto, para que una Comunidad Autónoma pueda autorizar el acuerdo de colaboración resulta necesario que haya asumido en su Estatuto de Autonomía competencias en materia de protección de personas y bienes y de mantenimiento del orden público, es decir, en materia de “seguridad pública”.

Dado que la Comunidad Autónoma de La Rioja no ha asumido en su Estatuto Autonómico dicha competencia, el TC señala que la ley autonómica contradice lo dispuesto en la LOFCS, entraña una extralimitación competencial que determina su nulidad.

A su vez, el TC añade que dicha nulidad no puede ceñirse al primer inciso del párrafo segundo del artículo 5.1 (“La Consejería competente en materia de interior autorizará la creación de estas asociaciones”) y lo extiende a todo el apartado 1 del artículo 5:

- El resto del párrafo segundo del artículo 5.1, en cuanto se refiere al procedimiento por el que los ayuntamientos interesados deben recabar

la autorización de la Comunidad Autónoma para la asociación de municipios “incurre, como es obvio, en la misma vulneración ya señalada del orden constitucional de distribución de competencias”.

- En cuanto al primer párrafo del artículo 5.1 viene a reproducir lo establecido en el primer párrafo de la Disposición Adicional 5ª de la LOFCS. No en vano, como señala la propia Exposición de Motivos de la Ley 5/2010, de 14 de mayo, “La Ley regula la figura de la asociación de municipios para la prestación del servicio de Policía Local..., ya prevista por la propia Ley Orgánica 2/1986, de 13 de mayo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, reformada por la Ley 16/2007, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley para el Desarrollo Sostenible del Medio Rural”. Señala el Tribunal que “estamos ante un supuesto de *lex repetita*, debiendo recordarse al respecto nuestra doctrina conforme a la cual la reproducción de normas estatales por leyes autonómicas, además de constituir una deficiente técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad cuando esa reproducción se concreta en materias en las que la Comunidad Autónoma carece de competencia [entre otras, SSTC 62/1991, de 22 de marzo, FJ 4, b); 147/1993, de 29 de abril, FJ 4; y 341/2005, de 21 de diciembre, FJ 9].” Por consiguiente el TC declara que la inconstitucionalidad alcanza también a este párrafo.

Fallo: En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno, declarando inconstitucional y nulo todo el apartado 1 del artículo 5 de la Ley 5/2010, de 14 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de La Rioja.

**1.13. SENTENCIA 174/2013, DE 10 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2011, DE 4 DE MARZO, DE ECONOMÍA SOSTENIBLE (Publicada en el BOE de 7.11.2013).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 6596-2011).
- **Norma impugnada:** Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 101.1, 2, 3 y 4; 102; 110.4; 111.6 y disposición final primera, apartado 1, párrafos primero y último, y apartado 2 b) de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de economía sostenible.
- **Motivación del recurso:** Competencias sobre transporte intracomunitario y medioambiente. Constitucionalidad de los preceptos legales relativos a los planes de movilidad sostenible. El actor alega que la invasión competencial se fundamenta en el hecho de que impone unos instrumentos de planificación que inciden en su competencia sobre transporte y que además supone un condicionante previo para percibir ayudas estatales.

**b) Comentario-resumen**

El art. 101 implanta los llamados planes de movilidad sostenible en el transporte intracomunitario. Los Planes de Movilidad Sostenible son un conjunto de actuaciones que tienen como objetivo la implantación de formas de desplazamiento más sostenibles en el ámbito geográfico que

corresponda, priorizando la reducción del transporte individual en beneficio de los sistemas colectivos.

Para realizar la operación de delimitación competencial el TC se remite a su doctrina (STC 236/2012, FJ 3), según la cual “para llegar a una calificación competencial correcta debe tenerse en cuenta el sentido y finalidad del precepto controvertido”. Así, resulta que, atendiendo a su contenido, la regulación relativa a los planes de movilidad sostenible se encuadra, conforme a su objeto prioritario, en la *materia transportes*, de competencia exclusiva autonómica en los casos en que el mismo no supere dicho ámbito territorial; pero la incuestionable incidencia que el sistema de transportes tiene en el medio ambiente urbano justifica también la aplicación del título *de medio ambiente*. La Ley de economía sostenible pretende así establecer un marco general para la regulación de la movilidad sostenible, es decir, preservando el medio ambiente. De lo anterior resulta que los títulos competenciales que han de tenerse en cuenta para resolver la controversia son los relativos *al transporte intraautonómico de mercancías y viajeros del art. 169.1 EAC*, título que ha de ser puesto en relación con la competencia estatal para establecer la “*legislación básica sobre protección del medio ambiente*” del art. 149.1.23ª CE.

En cuanto a la *delimitación de competencias en materia de transportes*, la doctrina de este Tribunal ha destacado que el criterio territorial se configura como elemento esencial en el sistema de distribución de competencias, de lo que se desprende que el Estado no puede incidir sobre la ordenación de los transportes intracomunitarios, *excepto cuando se halle habilitado para hacerlo por títulos distintos del transporte*. Tal es lo que sucede en el presente caso, pues *la cuestión que ha de responderse es si el Estado puede legítimamente condicionar la*

*competencia exclusiva autonómica en uso de sus competencias básicas, como pueden ser las relativas al medio ambiente, que, en este caso, recaen sobre un mismo objeto jurídico, los planes de movilidad sostenible.*

El TC recuerda que la *legislación básica de protección del medio ambiente* puede proyectarse sobre las competencias sectoriales de las Comunidades Autónomas en razón a la repercusión negativa que el ejercicio ordinario de la actividad sectorial de que se trate pueda tener sobre el medio ambiente. Por el contrario, la afectación transversal de las competencias sectoriales de las Comunidades Autónomas resultará vulneradora del orden competencial cuando la normativa estatal comporte, más que el establecimiento de limitaciones específicas o puntuales de las actividades sectoriales, una regulación de mayor alcance, incluso aunque dicha regulación presente una finalidad de protección ambiental”.

Conforme a este encuadramiento competencial, el TC pasa a examinar *si los preceptos recurridos cumplen los requisitos de orden material para su calificación como legislación básica en materia de medio ambiente* o contienen en tal grado de detalle que no permita desarrollo legislativo alguno de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de medio ambiente (STC102/1995, FJ 8), incidiendo a la vez en sus competencias sectoriales.

*El art. 101.1* de la Ley de economía sostenible fija los objetivos que debe perseguir la implantación de formas de desplazamiento más sostenibles por parte de los planes de movilidad sostenible, los cuales tienen que priorizar la reducción del transporte individual en beneficio de sistemas colectivos y de modalidades no motorizadas de transportes compatibles con la defensa del medio ambiente. *El precepto se limita a formular los*

*objetivos que han de perseguir los mencionados planes de movilidad sostenible. Por ello, el TC considera que se adecua con naturalidad a la competencia estatal ejercida en la materia de medio ambiente y que, por la misma generalidad en su formulación, no vulnera las competencias autonómicas en materia de transporte.*

*Al art. 101.2 se le reprocha que, en su primer párrafo, predetermina el ámbito territorial de los planes de movilidad sostenible, municipal, supramunicipal o autonómico, queja que es desestimada porque el precepto se limita a señalar, con un mero carácter enunciativo, los posibles ámbitos territoriales de los mencionados planes de movilidad, de lo que no puede deducirse obligación alguna respecto a su necesaria existencia en todos los casos.*

En cuanto al *art. 101.3*, cuestionado por entender que impone un sistema formalizado de planificación, *el TC estima que se trata de un precepto que, en sí mismo, carece en su mayor parte de contenido prescriptivo, ya que, en primer lugar, se limita a establecer una norma de remisión genérica a la normativa aplicable a los planes; en segundo lugar, se remite también a los principios que recoge la presente Ley, esto es, los fijados en el art. 99 de la Ley que no ha sido impugnado y, en tercer lugar, a lo relativo a los distintos tipos de instrumentos de planificación que pudieran afectarles, en los términos que dichos instrumentos de planificación establezcan. La única excepción a lo expuesto lo constituye la referencia a la estrategia española de movilidad sostenible (EEMS). El TC destaca que la EEMS contiene un conjunto de recomendaciones o propuestas de actuación a partir del cual los poderes públicos puedan, en sus respectivos ámbitos competenciales, “avanzar hacia la consecución de un modelo de movilidad sostenible”, por lo que no aprecia una extralimitación de las bases estatales desde un punto de vista material,*

pues se trata de un documento lo suficientemente genérico, en cuanto que establece puras orientaciones en materia de movilidad, para permitir desarrollos diversos.

Finalmente, el art. 101.4 se limita a fijar un contenido mínimo de los planes de movilidad sostenible y en cuya regulación no cabe apreciar vulneración competencial alguna ya que no impide que los citados planes puedan tener otros contenidos ni tampoco se condiciona la opción por el modelo de movilidad querido por la Administración pública que promueva el plan.

Por todo lo expuesto, la impugnación de los cuatro primeros apartados del art. 101 de la Ley de economía sostenible queda desestimada.

Por su parte, el *art. 102* ha sido cuestionado por entender que, en cuanto establecía que, a partir de 1 de enero de 2012, la concesión de cualquier ayuda consignada en los presupuestos generales del Estado a las Administraciones autonómicas o entidades locales y destinada al transporte público urbano o metropolitano, se condicionará a que la entidad beneficiaria disponga del correspondiente plan de movilidad sostenible, incurría en los mismos vicios de inconstitucionalidad denunciados respecto al art. 101. Subsidiariamente alega que excede de la competencia estatal en materia de subvenciones sobre las ayudas al transporte y también que infringe el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos del art. 9.3 CE, en cuanto que, con dicho condicionamiento, se pondría en grave riesgo la prestación del servicio obligatorio de transporte urbano de viajeros al dejar de facto sin efecto la vía de financiación de dicho servicio establecida en la disposición adicional quinta del texto refundido de la Ley reguladora de haciendas locales.

En relación con la alegada vulneración de las competencias autonómicas en materia de transporte, el TC entiende que no puede ser atendida, pues, apreciada la constitucionalidad de los apartados impugnados del art. 101 de la Ley de economía sostenible, decae el que, por su conexión con aquellos, se formula al art. 102 de la misma Ley.

En segundo lugar, respecto a la queja subsidiaria que se formula, el TC considera que la norma simplemente evidencia el designio estatal de destinar fondos provenientes de los PGE a subvencionar únicamente un tipo de transporte, aquel que pueda ser considerado sostenible conforme a la planificación llevada a cabo por la administración autonómica o local correspondiente. No se trata entonces de una cuestión relacionada con el orden constitucional de distribución de competencias en materia de subvenciones, ni tampoco con los títulos competenciales aplicables a las subvenciones previstas en la Ley de haciendas locales (STC 233/99, FJ 41 d) sino *de algo previo y que se sitúa en un momento lógico anterior*, como es que *el Estado*, más allá de la soberanía que ostenta sobre sus propios fondos, *se halla competencialmente habilitado para condicionar el otorgamiento de ayudas con cargo a sus propios recursos a un objetivo como el vinculado a la consecución de un transporte público más sostenible*.

No obstante, el TC aclara que, en todo caso, dicho objetivo, relacionado con la promoción de un transporte público más sostenible, habrá de concretarse respecto a cada concreta línea de ayudas o subvenciones que, en caso de plantear problemas desde la perspectiva competencial, puede ser planteada ante el Tribunal en relación con cada concreta línea de ayudas en los que ese condicionamiento se produzca, pero sin que el

principio general que expresa el precepto impugnado merezca reproche alguno desde la perspectiva competencial.

Finalmente, el TC aborda la queja relativa a la vulneración del art. 9.3 CE en lo que se refiere a la *interdicción de la arbitrariedad*, calificación respecto a la cual la Constitución exige una cierta prudencia. Así, al examinar un precepto legal impugnado, desde ese punto de vista, el análisis se ha de centrar en verificar si tal precepto establece una discriminación, pues la discriminación entraña siempre una arbitrariedad, o bien, si aun no estableciéndola, carece de toda justificación, lo que también evidentemente supondría una arbitrariedad.

Conforme al canon que acabamos de exponer es claro que *la condición exigida por el art. 102 de la Ley de economía sostenible no puede ser tachada de arbitraria, en cuanto que persigue una finalidad razonable como es la promoción de un transporte más sostenible*, sin que, por lo que ya hemos expuesto en relación con la soberanía estatal sobre sus propios fondos y la función de planificación que en esta materia corresponde a las Administraciones autonómicas y locales, puedan considerarse desproporcionados los medios elegidos para alcanzar el fin propuesto.

Fallo: El TC considera que el objeto del presente recurso se contrae al art.101, apartados 1 a 4, y al art. al art. 102. Se inadmite en lo que respecta a los apartados 1, párrafos primero y último, y 2 b) de la disposición final primera y se declara la desaparición sobrevenida del objeto del presente recurso en cuanto a los arts. 110.4 y 111.6 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de economía sostenible.

**1.14. SENTENCIA 175/2013, DE 10 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2012, DE 29 DE JUNIO, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2012 (Publicada en el BOE de 7.11.2013).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Gobierno de Canarias (Núm. 5474-2012).
- **Norma impugnada:** Ley 2/2012, de 29 de junio, de presupuestos generales del Estado para el año 2012.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 2, 6 y 119.1 y las secciones 33 (Fondos de Compensación Interterritorial) y 98 (Presupuesto de Ingresos del Estado).
- **Motivación del recurso:** La demanda alega que las determinadas cuantías presupuestadas para Canarias vulneran los arts. 156.1, 157 y 158, y la disposición adicional tercera de la Constitución española; el art. 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan) y los arts. 1, 2.1 d), 13.4 y 16.3 c) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA).

**b) Comentario-resumen**

El Tribunal destaca la sustancial vinculación entre la presente impugnación y el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de Canarias, en relación con diversos preceptos de la Ley 51/2007 de PGE para el año 2008, resuelto por la STC 101/2013, de 23 de abril, doctrina que el TC traslada íntegramente a la resolución de la

presente demanda y que le permite desestimarla a partir de las siguientes consideraciones:

a) La demanda alega que el art. 119.1 de la Ley 2/2012, que determina las cuantías de los fondos de compensación interterritorial para 2012, y su reflejo presupuestario contenido en la sección 33, se reputan inconstitucionales porque se considera que contraviene el art. 16.3 c) LOFCA al no ajustarse las cuantías presupuestadas al mandato de que la LPGE dote adicionalmente el fondo de compensación con una partida relativa a la variable “región ultraperiférica”, con la consecuencia de que el fondo habría sido dotado en cuantía inferior a la legalmente exigible. El TC reproduce aquí la doctrina contenida en la STC 101/2013, y concluye que la interpretación de los fondos de compensación interterritorial que sostiene la demanda no se aviene al propio texto de la norma, que tan sólo exige que los dos fondos, de compensación y complementario, no sean inferiores al 30 por 100 de la inversión del Estado. La cuantía dotada en la Ley 2/2012 supera con creces el mínimo establecido, pues el propio art. 119 de la Ley 2/2012 eleva este porcentaje al 40,45 por 100.

b) Los arts. 2 y 6 de la Ley 2/2012, que recogen los capítulos VI y VII, relativos a la inversión del Estado, se consideran vulneradores de la garantía institucional prevista en la disposición adicional tercera de la Constitución y en el art. 46 EACan, ya que suponen una modificación del régimen económico-fiscal de Canarias, que además se habría llevado a cabo sin previo informe o audiencia al Parlamento de Canarias. El TC descarta la inconstitucionalidad, remitiéndose al FJ 11 de la STC 101/2013, por considerar que no se ha modificado ninguna de las normas reguladoras del régimen económico-fiscal especial canario mediante la Ley de presupuestos que se impugna, ni tampoco se trata de un supuesto

de legislación financiera o tributaria que afecte al régimen económico-fiscal de Canarias.

c) Por último, se cuestiona la denominada “compensación a satisfacer por la Comunidad Autónoma de Canarias por la supresión del impuesto general sobre el tráfico de empresas (IGTE)”, que aparece reflejada en el estado de ingresos del presupuesto del Estado (sección 98), se reputa inconstitucional por su impacto negativo sobre los ingresos que corresponden a la Comunidad Autónoma que contravendrían los arts. 156.1 y 157.1 CE, y el art. 49 EACan, toda vez que dicha compensación opera, según la demanda, sobre la participación en ingresos del Estado, actualmente denominada “fondo de suficiencia”, reduciendo las transferencias recibidas por este concepto.

Remitiéndose una vez más a la STC101/2013, (FFJJ 7 a 10), el TC recuerda que el origen de la compensación del impuesto radica en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias, que suprimió el IGTE, tributo de titularidad estatal, vigente en Canarias en lugar del impuesto sobre el valor añadido, estableciendo, en su lugar, el arbitrio sobre la producción y la importación y el impuesto general indirecto canario.

Frente a lo alegado por los recurrentes, la compensación del IGTE, prevista en la Sección 98 del estado de ingresos del presupuesto, no supone una modificación del fondo de suficiencia para esta Comunidad Autónoma, ya que no se ha modificado la normativa ni minorado la dotación que corresponde en concepto de fondo de suficiencia.

A efectos contables, la compensación del impuesto se refleja en la partida de ingresos del presupuesto del Estado y, en contrapartida, se hace constar también el importe íntegro del fondo de suficiencia en el estado de gastos, en concreto en la sección 32 (entes territoriales), y dentro de la misma en el «Programa: 941M Transferencias a CC.AA. por participación en ingresos Estado», que refleja en el concepto 451 la transferencia correspondiente a Canarias por el «fondo de suficiencia», que asciende a 3.247.791,66 (miles de euros). Es decir, no ha habido ninguna modificación normativa en el valor del fondo que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, por lo que debe desestimarse la infracción de la LOFCA que se alega.

Fallo: El Tribunal Constitucional desestima el recurso de inconstitucionalidad.

**1.15. SENTENCIA 179/2013, DE 21 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DE 31 DE AGOSTO DE 2012, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE CULTURA, POR LA QUE SE CONVOCAN AYUDAS A CORPORACIONES LOCALES PARA ACTIVIDADES CULTURALES QUE FOMENTEN LA COMUNICACIÓN CULTURAL, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2012 (Publicada en el BOE de 20.11.2013).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 190-2013).

- **Norma impugnada:** Resolución de 31 de agosto de 2012, de la Secretaría de Estado de Cultura, por la que se convocan ayudas a corporaciones locales para actividades culturales que fomenten la comunicación cultural correspondiente al año 2012.
  
- **Extensión de la impugnación:** Apartados sexto, séptimo, octavo, noveno, undécimo, duodécimo, decimotercero, decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo.
  
- **Motivación del conflicto:** Considera la Comunidad Autónoma que la convocatoria de ayudas invade las competencias autonómicas en materia de cultura, singularmente las relativas a las funciones ejecutivas sobre las subvenciones convocadas y a la completa gestión de las mismas.

**b) Comentario-resumen**

La Resolución impugnada establece una convocatoria de ayudas a favor de las corporaciones locales para actividades culturales que fomenten la comunicación cultural estableciendo la gestión centralizada.

De los fundamentos jurídicos de la STC cabe extraer las siguientes consideraciones:

- La subvención no es un concepto que delimite competencias. Por lo tanto, para encuadrar el objeto del conflicto, es preciso partir de la delimitación competencial existente en la materia de las ayudas, en este caso, cultura. En materia de cultura Cataluña ostenta competencia exclusiva respecto de las actividades artísticas y culturales que se llevan a cabo en la Comunidad Autónoma. Por su parte el Estado, en

virtud del título competencial específico establecido en el artículo 149.2 CE, ostenta una competencia que tendrá un área de preferente atención en la preservación del patrimonio cultural común, pero también en aquello que precise de tratamientos generales o que hagan menester esa acción pública cuando los bienes culturales pudieran no lograrse desde otras instancias.

- Las líneas esenciales de la doctrina constitucional en materia de subvenciones se recogen en la STC 13/1992, de 6 de febrero. De acuerdo con la misma, cuando la materia afectada sea de la exclusiva competencia estatal, el Estado podrá regular y gestionar completamente las subvenciones correspondientes; mientras que, por el contrario, cuando las Comunidades Autónomas tengan atribuidas competencias en la materia de que se trate, el reparto competencial habrá de reconducirse a uno de los cuatro supuestos generales:
  - a) Un primer supuesto se produce cuando la Comunidad Autónoma ostenta una competencia exclusiva sobre una determinada materia y el Estado no invoca título competencial alguno, genérico o específico, sobre la misma.
  - b) El segundo supuesto se da cuando el Estado ostenta un título competencial genérico de intervención que se superpone a la competencia de las Comunidades Autónomas sobre una materia, aún si ésta se califica de exclusiva (v.gr., la ordenación general de la economía), o bien tiene competencia sobre las bases o la coordinación general de un sector o materia.

- c) Un tercer supuesto es aquél en que el Estado tiene atribuida la competencia sobre la legislación relativa a una materia, mientras que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de ejecución.
  - d) El cuarto y último supuesto es aquél en que no obstante tener las Comunidades Autónomas competencias exclusivas sobre la materia en que recaen las subvenciones, éstas pueden ser gestionadas, excepcionalmente, por un órgano de la Administración del Estado u organismo de ésta dependiente.
- Atendiendo a la delimitación competencial en materia de cultura y a la doctrina constitucional en materia de subvenciones, el TC considera que la incidencia supraautonómica de las ayudas destinadas a preservar el patrimonio cultural común (visión global de la cultura en España y participación de artistas o autores procedentes de comunidades autónomas distintas), no constituye en sí misma un criterio que justifique la centralización de su tramitación.

Descartada la supraterritorialidad, el TC aplica la doctrina de la Sentencia 13/1992 y encuadra el conflicto en el segundo supuesto en el que, de acuerdo con la Sentencia 13/1992: “el Estado puede consignar subvenciones de fomento en sus Presupuestos Generales, especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica, básica o de coordinación, pero siempre que deje un margen a las Comunidades Autónomas para concretar con mayor detalle la afectación o destino, o, al menos, para desarrollar y complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su

tramitación.” Se trata de partidas “que deben territorializarse en los propios presupuestos generales del Estado”.

Considera el TC que no concurren los requisitos excepcionales que justificarían la gestión centralizada de las subvenciones por un órgano de la Administración del Estado (cuarto supuesto): “cuando el Estado ostente algún título competencial, genérico o específico, sobre la materia y en las circunstancias ya señaladas en nuestra doctrina anterior, a saber: que resulte imprescindible para asegurar la plena efectividad de las medidas dentro de la ordenación básica del sector y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, evitando al propio tiempo que se sobrepase la cuantía global de los fondos estatales destinados al sector. Su procedencia en cada caso habrá de aparecer razonablemente justificada o deducirse sin esfuerzo de la naturaleza y contenido de la medida de fomento de que se trate.”

Por lo tanto, debe ser la Comunidad Autónoma quien establezca el procedimiento de gestión, control y resolución de las solicitudes que se presenten. En este sentido, considera que los apartados impugnados vulneran el orden competencial con el siguiente alcance:

- El apartado sexto que establece los requisitos de las solicitudes, con excepción de la previsión de la documentación vinculada con la acreditación de los requisitos que han de cumplir los solicitantes.
- El apartado séptimo, en relación al lugar y plazo de presentación de solicitudes, salvo lo relativo al plazo común en todo el territorio estatal para la presentación de solicitudes.

- Los apartados octavo y noveno, en tanto que referidos a reglas procedimentales de tramitación y resolución de las solicitudes, salvo lo relativo a los principios que deben informar la concesión de las ayudas.
- El apartado undécimo referido a la previsión de que se realice la justificación de las ayudas ante un órgano de la AGE.
- En el apartado duodécimo, gastos subvencionables, la valoración de las dietas y el órgano competente para autorizar excepcionalmente la subcontratación de la actividad corresponde a la Comunidad Autónoma.
- El apartado decimotercero sobre obligaciones de los beneficiarios y reintegro de las subvenciones, salvo la obligación regulada en el punto 7 relativa al deber de incorporar el logotipo del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
- Finalmente, los apartados decimoquinto y decimosexto referidos al medio de notificación, publicación, responsabilidad, régimen sancionador, normativa aplicable y posibilidad de recurso.

Fallo: En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima parcialmente el conflicto positivo de competencia interpuesto por la Generalitat de Cataluña, declarando que los apartados sexto, séptimo, octavo, noveno, undécimo, duodécimo, decimotercero, decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo de la Resolución de 31 de agosto de 2012, de la Secretaría de Estado de Cultura por la que se convocan ayudas a corporaciones locales para actividades que fomenten la comunicación cultural vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña y desestima el conflicto en todo lo demás.

**1.16. SENTENCIA 180/2013, DE 23 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 62/2003, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL (Publicada en el BOE de 20.11.2013).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Parlamento de Cataluña (Núm. 2033-2004).
- **Norma impugnada:** Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 33.2 a); 46.15 y 17; 120; 127.3; 128.2; 129.7 y 21, disposición adicional vigésima tercera; disposición adicional trigésima, y el apartado 7 de la disposición adicional cuadragésima primera
- **Motivación del recurso:** Constitucionalidad de los preceptos legales estatales relativos a las funciones del Consejo para la promoción de la igualdad de trato y no discriminación de las personas por su origen racial o étnico, régimen de pago de ayudas de la Unión Europea en materia agrícola, evaluación ambiental estratégica, declaración de suelos contaminados, demarcaciones hidrográficas (STC 104/2013) y conversión a la tecnología digital de las emisoras de radiodifusión sonora.

**b) Comentario-resumen**

Por aplicación de la doctrina sobre el `ius superveniens´ conforme a la cual, las cuestiones controvertidas deberán resolverse teniendo en cuenta, como parámetro de enjuiciamiento, las disposiciones en vigor en el momento de dictarse la Sentencia, el Tribunal Constitucional declara

que sólo pervive el conflicto competencial en lo que afecta a los arts. 33.2 a); 120, 127.3; 128.2; 129.7 y 21 y apartado 7 de la disposición adicional cuadragésima primera de la Ley impugnada. El TC va a desestimar las impugnaciones contra estos preceptos por las razones siguientes:

*El art. 33.2 a) regula, como una de las funciones del Consejo para la promoción de la igualdad de trato y no discriminación de las personas por su origen racial o étnico, la de prestar asistencia a las víctimas de discriminación por razón del citado origen a la hora de tramitar sus reclamaciones ante las Administraciones públicas. La vulneración de este precepto parte de que se está atribuyendo al Estado una competencia ejecutiva en materia asistencial, e instrumental de las diversas prestaciones que competen a la Generalitat. El TC, reitera su STC 104/2013, y señala que las características de la función de asesoramiento que se encomienda al Consejo -órgano en el que participan las Comunidades Autónomas- vienen determinadas por la normativa comunitaria que exige se ejerza con independencia, nota que por sí sola permite descartar que se trate del ejercicio de una competencia de las Administraciones públicas. A lo que el TC añade que la prestación de asistencia para hacer reclamaciones ante las Administraciones públicas no prejuzga la competencia para su resolución y que había quedado garantizado el principio de participación de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de esta función a través de su pertenencia al Consejo.*

En cuanto a la impugnación del art. 120, que establece que el régimen de pago único de las ayudas directas del Reglamento (CE) núm. 1782/2003, del Consejo de 29 de septiembre de 2003, el TC se remite a su STC 104/2013, de 25 de abril, señalando principalmente que, aunque Cataluña ostenta competencias exclusivas en materia de agricultura, el Estado

ostenta las que le atribuye el art. 149.1.13ª CE y que la decisión de aplicar el régimen de pago único a escala nacional implica que las ayudas a percibir por los agricultores se fijen sobre bases uniformes establecidas para todo el Estado y a partir de una única cantidad establecida en función del importe total de ayudas asignado a cada Estado miembro. Se trata, por ello, *de una decisión estructural y conformadora de un sistema de ayudas a un sector económico concreto, con una finalidad directiva básica y coordinadora, de donde cabe concluir que la regulación impugnada tiene acomodo en el art. 149.1.13ª CE*. Por otra parte, considera que el precepto impugnado no prejuzga cuál es la administración competente para gestionar el sistema de ayudas si bien la decisión de regionalizar este tipo de ayudas debe ser adoptada por el Estado al amparo del art. 149.1.13ª CE.

*El art. 127 añade una disposición adicional cuarta en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, en la que se regula la evaluación a la que se refiere el art. 6.3 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre que se incluye en el procedimiento de evaluación ambiental que corresponde realizar al Estado, quien establecerá las medidas compensatorias para garantizar la coherencia global de la Red Natura 2000 y las comunicará a la Comisión Europea.*

El TC confirma la constitucionalidad del art. 127 de la Ley 62/2003, con reiteración de doctrina contenida en la STC 104/2013, al estimar *que la evaluación ambiental de las zonas especiales de conservación es una técnica muy similar a la evaluación de impacto ambiental*, pues se trata de determinar la conveniencia o no de realizar la obra proyectada desde la perspectiva de sus repercusiones sobre este tipo de espacios. Las obras, proyectos y actividades están sometidas por la Constitución y los

Estatutos de Autonomía a sus propios títulos competenciales que atraen al medioambiental y, por tanto, también a la competencia para realizar la evaluación ambiental de los proyectos que afectan a espacios de la Red Natura 2000.

En cuanto *al art. 128.2, que modifica el art. 27.4 de la Ley 10/1998, de residuos, añadiendo a la obligación de los titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo de remitir informes de situación en los que figuran los datos relativos a los criterios que sirven de base para la declaración de suelos contaminados*, la realización de una evaluación preliminar cuyo contenido debe ser fijado por el Consejo de Ministros previa consulta a las Comunidades Autónomas, el Parlamento de Cataluña considera que se trata de una competencia ejecutiva medioambiental que no tiene cabida en la competencia estatal en materia de medio ambiente. Sin embargo, el TC, con remisión también a la SSTC 104/2013, afirma que *la previsión impugnada participa formalmente de la cobertura del art. 149.1.23ª CE que permite al legislador estatal dictar normas de obligada aplicación que aseguren un mínimo de protección de los elementos naturales*, objetivo al que responde el precepto impugnado al establecer la obligación para los titulares de realizar la evaluación preliminar.

El TC se pronuncia, a continuación, sobre *el art. 129.7 y 21 de la Ley impugnada. El apartado 7 del art. 129 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, añade un nuevo art. 16 bis al texto refundido de la Ley de aguas, cuyo apartado 5 atribuye al Gobierno, previa audiencia a las Comunidades Autónomas, la competencia para fijar el ámbito territorial de cada demarcación hidrográfica*, que es, por exigencia de la Directiva 2000/60/CE, o Directiva marco del agua, la principal unidad de gestión hidrográfica. La Letrada del Parlamento considera que esta competencia

debe corresponder a la Comunidad Autónoma cuando se trata de demarcaciones intracomunitarias, por lo que la atribución de esta competencia al Estado no estaría comprendida en el título competencial del art. 149.1.22ª CE. EL TC recuerda que esta cuestión fue resuelta en la STC 149/2012, FJ 7, en la que se afirmó que como el legislador ha seguido manteniendo la noción central de cuenca hidrográfica, *el precepto se limita a habilitar al Gobierno para configurar demarcaciones hidrográficas de competencia estatal, esto es, las que afectan a cuencas intercomunitarias*, sin que el legislador haya previsto la delimitación de demarcaciones mixtas que incluyan cuencas inter e intracomunitarias.

Por su parte, el apartado 21 del art. 129 añade al art. 41 del texto refundido de la Ley de aguas los nuevos apartados, de los cuales solo se cuestiona *el nuevo art. 41.3. Este apartado atribuye al Gobierno una competencia subsidiaria para la propuesta de los planes hidrológicos cuando no lo hagan los organismos correspondientes en el plazo establecido*. El TC, también con reiteración de la STC 104/2013, FFJJ 9 y 10, reconoce al Estado competencias en materia de planificación hidrológica también en las cuencas intracomunitarias, a partir de lo dispuesto en el art. 149.1.13ª CE, pero rechaza que la previsión de una competencia supletoria tenga cabida entre las competencias estatales, ya que ello supondría una forma de control sustitutivo que no ha sido previsto por la Constitución en las relaciones ordinarias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Ahora bien, también entiende el TC que es posible interpretar que, *a falta del correspondiente plan hidrológico de cuenca, resulten de aplicación las previsiones directamente aplicables del plan hidrológico nacional*. Así el TC afirma que *la actuación subsidiaria del Gobierno en caso de falta de propuesta solo es aplicable a los planes cuya elaboración y revisión corresponda a organismos no dependientes de las Comunidades Autónomas*.

Finalmente, la *disposición adicional cuadragésima primera* regula la *conversión a la tecnología digital de las emisoras de radiodifusión sonora*, y establece que “Las entidades que dispongan de título habilitante para prestar el servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia podrán solicitar autorización al Secretario de Estado de Telecomunicaciones para la realización de sus emisiones con tecnología digital utilizando el dominio público radioeléctrico que tengan reservado (...)”.

La Letrada del Parlamento la reconduce este precepto a las normas básicas de radio, prensa y televisión y de todos los medios de comunicación social -art. 149.1.27<sup>a</sup> CE-, título competencial que arbitra una competencia compartida en la que corresponde al Estado dictar las normas básicas, y a las Comunidades Autónomas el desarrollo normativo y la ejecución (por todas la STC 7/2012, de 17 de enero, FJ 5). Sin embargo, el TC, con cita de su doctrina anterior (entre otras, STC 235/2012, FJ 7), recuerda que el punto de conexión es, en cuanto al art. 149.1.27<sup>a</sup> CE, la directa relación de la radiodifusión, como medio de comunicación social, con las libertades y derechos fundamentales recogidos en el art. 20 CE. Por el contrario, la competencia estatal exclusiva del art. 149.1.21<sup>a</sup> CE se conecta con los aspectos técnicos atinentes a la regulación del soporte o instrumento del cual la radio y televisión se sirven (ondas radioeléctricas, hertzianas o electromagnéticas).

Trasladando esta doctrina al concreto precepto impugnado, resulta que éste otorga al Estado una competencia de autorización limitada, única y exclusivamente, *al cambio de la tecnología analógica convencional por la digital, lo que afecta, sin duda, al soporte o instrumento del que se sirve la radiodifusión sonora, competencia exclusiva del Estado ex art. 149.1.21<sup>a</sup>*

CE. La autorización estatal versa sobre un aspecto eminentemente técnico, predeterminado por las normas internacionales, que afecta al uso del espectro -pues se supedita a la inexistencia de interferencias sobre el canal o canales que se podrían ver afectados como consecuencia de la emisión con tecnología digital-, y en nada afecta a los derechos fundamentales de libertad de expresión, y de comunicar y recibir información.

**1.17. SENTENCIA 181/2013, DE 23 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 17/2007, DE 4 DE JULIO, QUE MODIFICA LA LEY 54/1997, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL SECTOR ELÉCTRICO, PARA ADAPTARLA A LO DISPUESTO EN LA DIRECTIVA 2003/54/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 26 DE JUNIO DE 2003, SOBRE NORMAS COMUNES PARA EL MERCADO INTERIOR DE LA ELECTRICIDAD (Publicada en el BOE de 20.11.2013).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno de la Xunta de Galicia (Núm. 2631-2008).
- **Norma impugnada:** Ley 17/2007, de 4 de julio, que modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo único, puntos 8 y 9.
- **Motivación del recurso:** Vulneración de las competencias autonómicas en materia de autorización de instalaciones eléctricas (art. 27.13 EAG).

**b) Comentario-resumen**

El Tribunal procede, en primer lugar, a encuadrar competencialmente la controversia pues, la Junta de Galicia estima que los títulos a considerar son el art. 149.1.22ª CE para el Estado («autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad Autónoma o el transporte de energía salga de su ámbito territorial») y en el art. 27.13 EAG para la Comunidad Autónoma («instalaciones de producción, distribución y transporte de energía eléctrica cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra provincia o Comunidad Autónoma»), mientras que para el Estado la controversia debe resolverse con arreglo a tres títulos competenciales estatales: el art. 149.1.22ª CE, y los establecidos en las reglas 13 («bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica») y 25 («bases del régimen energético») del art. 149.1 CE.

La doctrina constitucional establece que, a la hora de resolver los problemas de entrecruzamiento de materias y de que una misma actuación pueda ser situada en varias de ellas, «hay que partir del contenido inherente a cada competencia y sólo si, aun aplicando este criterio, sigue produciéndose un entrecruzamiento, habrá que determinar la competencia que debe prevalecer» (STC 42/1981, de 22 de diciembre, FJ 2). En aplicación de esta doctrina y en aras del encuadramiento competencial del art. 3, apartado 2, letra a), y apartado 3, letra c), LSE, se ha de observar que las facultades de autorización de instalaciones eléctricas que regulan los preceptos controvertidos se incardinan sin duda alguna en la materia «autorización de las instalaciones eléctricas» expresamente contemplada de forma singular en el bloque de constitucionalidad. Así pues, habida cuenta, por un lado, del carácter más

específico del título competencial estatal ex art. 149.1.22ª CE y, por otro, del carácter más remoto de los otros dos títulos competenciales el Tribunal descarta los dos títulos competenciales más genéricos contenidos en los apartados 13 y 25 del artículo 149.1 CE, sin perjuicio de que dichos títulos competenciales proporcionen el contexto competencial general al resto de la LSE; en tanto que, por lo que respecta a la Comunidad Autónoma, el título a considerar es el contenido en el art. 27.13 EAG.

De la jurisprudencia constitucional emanada en torno al art. 149.1.22ª CE y a los correspondientes preceptos estatutarios se pueden extraer algunas precisiones sobre los criterios de delimitación competencial en materia de autorización de instalaciones eléctricas:

- La ubicación de una línea de transporte de energía eléctrica dentro del territorio de la Comunidad Autónoma «es condición necesaria, pero no suficiente para determinar su competencia, porque siempre habrá que determinar si además el aprovechamiento de tales instalaciones afecta o no a otra Comunidad» (STC 12/1984, FJ 1).

- Las condiciones señaladas en el art. 149.1.22ª CE son alternativas, no cumulativas: basta con que en relación con una instalación eléctrica se dé una de las dos condiciones enumeradas en el art. 149.1.22 CE o una de las dos condiciones enumeradas en negativo por el correspondiente Estatuto de Autonomía para que la competencia de autorización sea estatal.

- Las condiciones señaladas en el art. 149.1.22ª CE rigen para cualquier tipo de instalación eléctrica.

- La interpretación del criterio constitucional de delimitación competencial «cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad» requiere un análisis de conjunto de las circunstancias alegadas por las partes, atendiendo en especial a la condición deficitaria o excedentaria, en punto a producción de energía eléctrica, de la Comunidad Autónoma en la que se ubica la instalación eléctrica de generación o de transporte; a si las condiciones técnicas de la línea de transporte son idóneas o no para el transporte o intercambio de energía entre zonas de todo el territorio peninsular; y a la existencia o no de conexión a la red general peninsular (STC 12/1984, de 2 de febrero, FJ 2).

Una vez sentadas tales premisas, el Tribunal analiza los preceptos impugnados. En relación con el artículo 3.2.a) LSE, que atribuye al Estado la competencia de autorización de instalaciones eléctricas en cuatro supuestos o respecto a cuatro modalidades: a) «instalaciones eléctricas de generación» cuando la potencia eléctrica instalada sea superior a 50 MW; b) «instalaciones de transporte» cuya tensión nominal sea igual o superior a 380 kV (transporte primario); c) «instalaciones de transporte» cuya tensión nominal sea inferior a 380 kV (transporte secundario) y que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma; y d) «instalaciones de distribución» que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, señala el Tribunal que el precepto atiende al criterio de territorialidad respecto a la autorización de las instalaciones de transporte secundario y de distribución de energía eléctrica, si bien lo excluye respecto a la autorización de las demás instalaciones, esto es, las instalaciones de generación y de transporte primario de energía eléctrica.

No obstante, ofrece una interpretación conforme para el mismo al señalar lo siguiente: *“Los datos de la potencia instalada y de la tensión nominal de la línea que emplea el precepto impugnado son sin duda muy relevantes a la hora de valorar la proyección intra- o supracomunitaria de una concreta instalación eléctrica en el mercado del sector eléctrico, y, por ello, pueden ser también datos relevantes para determinar a qué ente territorial le corresponde su autorización, sin que, por sí mismos, sean incompatibles con el criterio territorial que enuncia el art. 149.1.22ª CE. Si bien, como recordamos en la STC 18/2011 [FJ 7 a)], «ni el legislador estatal ni el autonómico pueden situarse en la posición propia del poder constituyente», el precepto impugnado puede ser objeto de una interpretación conforme a la Constitución. En la medida en que se entienda que la aplicación de los criterios legales cuestionados no conduce necesariamente a un resultado material distinto del que se desprende de la regla constitucional del aprovechamiento intra- o extracomunitario consagrada por el art. 149.1.22ª CE. Así pues, debe descartarse la inconstitucionalidad del precepto impugnado en tanto que la aplicación de los criterios legales de la potencia instalada y de la tensión nominal de la línea no tenga el efecto de alterar el resultado querido por el poder constituyente, sino que, por el contrario, aquel ha de ser entendido en el sentido de que la autorización estatal de las instalaciones que cumplan los criterios de potencia y tensión a los que hace referencia procederá, en tanto que los mismos son indicativos de territorialidad, en los supuestos previstos en el art. 149.1.22ª CE”.*

En cambio, señala que en el artículo 3.3.c), el legislador estatal, al determinar el entendimiento no de su propio ámbito competencial, sino del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de sector eléctrico, ha excedido el tenor de su propia competencia,

penetrando en el ámbito reservado por el bloque de la constitucionalidad a las Comunidades Autónomas, por lo que dicho precepto incurre en inconstitucionalidad.

Fallo: El Tribunal estima parcialmente el recurso y declara la inconstitucionalidad y nulidad del art. 3, apartado 3, letra c), de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, en la redacción dada por el artículo único, punto nueve, de la Ley 17/2007, de 4 de julio. Además, declara que el art. 3, apartado 2, letra a) de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, en la redacción dada por el artículo único, punto ocho, de la Ley 17/2007, de 4 de julio, es conforme con la Constitución interpretado en los términos señalados en el fundamento jurídico 7 y desestima el recurso en todo lo demás.

**1.18. SENTENCIA 182/2013, DE 23 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 9/2009, DE 26 DE JUNIO, SOBRE REESTRUCTURACIÓN BANCARIA Y REFORZAMIENTO DE LOS RECURSOS PROPIOS DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO. (Publicada en el BOE de 20.11.2013).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, Consejo de Gobierno de la Junta de Galicia, Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid y Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núms. 2602-2010, 2603-2010, 2644-2010 y 2681-2010).
- **Norma impugnada:** Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito.

- **Extensión de la impugnación:** Arts. 6 a 8, y disposiciones finales tercera y sexta.
- **Motivación del conflicto:** Las Comunidades recurrentes consideran que esta disposición vulnera sus competencias ejecutivas en materia de cajas de ahorro y cooperativas de crédito. El núcleo de la controversia competencial estriba en la asunción de competencias ejecutivas por el Banco de España en situaciones de falta de solvencia de las cajas de ahorro, y la atribución a dicha entidad de la autorización o imposición de fusiones con otras cajas, sin dejar potestad decisoria alguna a las Comunidades Autónomas.

**b) Comentario-resumen**

El TC examina en esta STC las impugnaciones de los arts. 6 a 8 basadas en la vulneración de las competencias autonómicas en materia de cajas de ahorro y cooperativas de crédito.

El *art. 6* dispone, que cuando una entidad de crédito presente debilidades en su situación económico-financiera que pudieran poner en peligro su viabilidad y determinen la conveniencia de que acometa un proceso de reestructuración, *deberá presentar, por propia iniciativa o por exigencia del Banco de España, un plan de actuación, el cual requerirá la aprobación del Banco de España*, que podrá incluir las modificaciones o medidas adicionales que considere necesarias para garantizar la superación de la situación de dificultad enfrentada por la entidad.

El TC desestima la impugnación al partir de la consideración del Banco de España como garante del buen funcionamiento y estabilidad del sistema financiero, porque la salvaguardia de la solvencia del sistema financiero

en su conjunto trasciende los casos concretos y protege un interés supraautonómico (por todas, STC 155/1996, FJ. 5). Por otra parte, en lo que se refiere a la alegación de la omisión del informe autonómico para la aprobación del plan de actuación, el TC reitera su doctrina según la cual el Estado, al ejercer sus competencias normativas, no viene constitucionalmente obligado a hacer expresa reserva de las competencias de las Comunidades Autónomas mediante la inclusión de una cláusula de salvaguardia.

*Tales razonamientos lleva a concluir en la desestimación de la impugnación del art. 6.*

El art. 7 regula los denominados procesos de reestructuración ordenada con intervención del FROB que se desencadenan cuando, persistiendo la situación de debilidad en la situación económico-financiera descrita en el art. 6, ésta no pudiera ser afrontada mediante el mencionado plan de actuación. La inconstitucionalidad (art. 7.2) se basa en la atribución al Banco de España de la decisión de sustituir a los órganos de administración y dirección de las cajas de ahorro, y su encomienda al FROB, ente estatal sin participación autonómica.

El TC recuerda que el art. 7.2 dispone que a la medida cautelar de sustitución provisional de los órganos de administración o dirección le resultará de aplicación el régimen previsto en el título III LDIEC, remisión enlaza directamente con la STC 96/1996, de 30 de mayo, en la que el TC se pronunció sobre el carácter básico de dicho título III, relativo a las medidas de intervención y de sustitución de los órganos de administración o dirección de las entidades de crédito. En esta STC se destacó que *el Estado no solamente determina las normas correspondientes, sino que se reserva la ejecución de estas medidas*, lo que se justifica por la

excepcional gravedad de una situación que pone en peligro la efectividad de sus recursos propios o su estabilidad, liquidez o solvencia' (art. 31.1 L.D.I.E.C.). El TC ratifica el mismo criterio en esta ocasión y, en consecuencia, *desestima la impugnación del art. 7.2.*

*Por su parte, el art. 8, regula las operaciones societarias derivadas de los procesos de reestructuración de entidades de crédito, y es impugnado por entender que desapodera a las Comunidades Autónomas de sus competencias. Dispone su apartado 1 que la aprobación por el Banco de España del plan de reestructuración previsto en el art. 7 determina que las concretas operaciones derivadas del mismo (fusión de entidades de crédito, escisión o cesión global o parcial de activos y pasivos, etc.), no requerirán ninguna autorización administrativa ulterior en el ámbito de la ordenación del crédito y la banca, haciendo expresa salvaguarda de las exigidas por la legislación en materia de defensa de la competencia.*

a) El TC desestima la impugnación del art. 8.1 y ratifica el monopolio decisorio atribuido al Banco de España con reiteración de su doctrina sobre la función que desempeña el Banco de España en la salvaguarda de la solvencia de las entidades de crédito. Ello se explica que operaciones a las que el precepto exime de autorización autonómica no se producen en el devenir de la actividad normal de las entidades de crédito, sino que se refiere a operaciones que se imponen como consecuencia directa del plan de reestructuración aprobado por el Banco de España y, por tanto, *forman parte indisociable de las medidas extraordinarias que esta norma articula para hacer frente a una situación que afecta a la solvencia del conjunto del sistema.*

Por el mismo motivo, no resulta relevante que el régimen del art. 8.1 resulte aplicable tanto a las entidades con problemas como a las que no presenten dificultades, *porque lo que aquí está en juego no es la solvencia de una entidad, sino del sistema en su conjunto*. El TC ratifica aquí la STC 96/1996 acerca de la validez de las medidas de intervención que pueden adoptar las autoridades autonómicas con arreglo a su propia legislación, y en la que se subrayó que esta posibilidad está sujeta a una condición, consistente en que la intervención autonómica “sea compatible con la eventual intervención estatal” (FJ 12). Por todo ello, el TC considera constitucionalmente legítima la previsión contenida en el art. 8.1, que reserva en exclusiva al Banco de España la decisión comprendida en la aprobación del plan de reestructuración regulado en el art. 7, excluyendo ulteriores autorizaciones administrativas en el ámbito de la ordenación del crédito y la banca.

b) El artículo 8.2 establece que el Banco de España, con carácter previo a la aprobación del citado plan de reestructuración, solicitará informe a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en que tengan su domicilio las cajas de ahorro y, en su caso, las cooperativas de crédito involucradas. Dichos informes deberán ser remitidos en el plazo de diez días. El TC considera la petición de un informe preceptivo y no vinculante a las Comunidades Autónomas constitucional y coherente con la obligada colaboración entre los poderes estatales y autonómicos.

Ahora bien, la letra del art. 8.2, circunscribe la solicitud de informe previo a la aprobación del plan de reestructuración por el Banco de España “a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en que tengan su domicilio las Cajas de Ahorros y, en su caso, las cooperativas de crédito involucradas”.

El TC declara inconstitucional y nulo el inciso “las Cajas de Ahorros y, en su caso, las cooperativas de crédito involucradas” del art. 8.2 porque únicamente contempla la solicitud de informe autonómico previo a los planes de actuación o reestructuración *en los casos que éstos involucren a cajas de ahorro y cooperativas de crédito*. En efecto, con reiteración de su doctrina anterior (STC 96/1996, de 30 de mayo, FFJJ 20 a 23), el TC manifiesta que si bien es cierto que existe una dualidad competencial que se traduce en que la competencia estatal sobre las entidades de crédito que no sean cajas de ahorro o cooperativas de crédito es, desde luego, más intensa que sobre las cajas de ahorro y cooperativas, ello no puede desembocar en la negación pura y simple de toda competencia autonómica sobre las entidades de crédito que no son cajas de ahorro o cooperativas de crédito en abierta contradicción con los Estatutos de Autonomía.

Desde esta perspectiva, carece de justificación constitucional que un trámite de informe preceptivo pero no vinculante como el regulado en el art. 8.2 se restrinja a las cajas de ahorro o cooperativas de crédito, y por este motivo, el TC declara inconstitucional y nulo el inciso “las Cajas de Ahorros y, en su caso, las cooperativas de crédito involucradas” del art. 8.2 del Real Decreto-ley 9/2009.

Finalmente, El TC inadmite recurso de inconstitucionalidad en lo que respecta a las *disposiciones finales tercera y sexta* porque la demanda no concreta los preceptos o incisos concretos a los que se imputa el exceso de la normativa estatal.

En cuanto a la *disposición final sexta*, el TC desestima que incurra en inconstitucionalidad formal por no precisar cuál de los títulos competenciales que la misma invoca proporciona específica cobertura al

art. 8. El TC recuerda (STC 135/2013), que ‘las competencias son indisponibles e irrenunciables, tanto para el legislador del Estado como para el de las Comunidades Autónomas; operan ope Constitutionis, con independencia de que uno u otro legislador hagan invocación explícita de las mismas’” (FJ 5).

No incurre pues en inconstitucionalidad la disposición final sexta por este motivo, porque, en los términos que han quedado pormenorizados en los anteriores fundamentos jurídicos, los preceptos impugnados encuentran cobertura en el art. 149.1, 11 y 13 CE.

**1.19. SENTENCIA 193/2013, DE 21 DE NOVIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2011, DE 29 DE DICIEMBRE, DE PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE CATALUÑA. (Publicada en el BOE de 19.12.2013).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 5491-2012).
- **Norma impugnada:** Ley 9/2011, de 29 de diciembre, de promoción de la actividad económica de Cataluña.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 114, por el que se modifican los apartados 3 y 4 del art. 9 del Decreto-ley 1/2009, de 22 de diciembre, de ordenación de equipamientos comerciales de Cataluña (en adelante, DLOEC).
- **Motivación del recurso:** La demanda sostiene que la norma impugnada no se ajusta a lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 17/2009, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y en los apartados 1,

2 y 3 del art. 6 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista (en adelante, LORCOMIN), disposiciones que la demanda considera básicas y dictadas en ejercicio de la competencia estatal sobre las bases y la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13ª CE).

La contradicción residiría en que mientras que la norma autonómica prohíbe la implantación de ciertos formatos de establecimiento comercial fuera de la trama urbana consolidada de los municipios que superen una cierta población, la norma básica estatal impone la regla del libre acceso a cualesquiera actividades de servicio y en especial a las de distribución comercial, salvo criterios basados en razones imperiosas de interés general relacionadas con la distribución comercial, como la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la ordenación del territorio y la conservación del patrimonio histórico y artístico, no pudiéndose invocar fines económicos como justificación de tales restricciones.

**b) Comentario-resumen**

El Tribunal examina si se ha producido lo que en su doctrina se denomina inconstitucionalidad mediata o indirecta, conforme a la cual, "para que dicha vulneración exista será necesario que concurren dos circunstancias: que la norma estatal infringida por la Ley autonómica sea, en sentido material y formal, una norma básica y, por tanto, dictada legítimamente al amparo del correspondiente título competencial que la Constitución haya reservado al Estado; así como, en segundo lugar, que la contradicción entre ambas normas, estatal y autonómica, sea efectiva e insalvable por vía interpretativa" (por todas STC 4/2013, FJ.3). Por ello, el análisis de fondo exige en primer lugar resolver si las normas legales de contraste

señaladas en la demanda han sido dictadas en ejercicio de una legítima competencia estatal.

En este contexto, el Parlamento de Cataluña formula una primera objeción consistente en que no sólo el Estado puede realizar la transposición de la normativa europea, sino que también puede hacerlo la Generalidad cuando la transposición se inscriba en competencias materiales que haya asumido estatutariamente (concretamente cita el art. 198.3 EAC 2006, según el cual "en el caso de que la Unión Europea establezca una legislación que sustituya a la normativa básica del Estado, la Generalitat puede adoptar la legislación de desarrollo a partir de las normas europeas").

El TC recuerda que si bien es cierto que en la STC 31/2010 (FJ 123), al interpretar el citado precepto estatutario, señaló que no existe razón alguna para objetar que la Comunidad Autónoma pueda ejecutar el Derecho de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias, y, en consecuencia, adoptar una legislación de desarrollo a partir de una legislación europea que sustituya a la normativa básica del Estado en una materia, también matizó que *“una concepción constitucionalmente adecuada del precepto implica siempre la salvaguarda de la competencia básica del Estado en su caso concernida, que no resulta desplazada ni eliminada por la normativa europea, de modo que el Estado puede dictar futuras normas básicas en el ejercicio de una competencia constitucionalmente reservada”*.

A partir de este razonamiento, el TC admite que las normas legales del Estado señaladas como preceptos de contraste citadas en la demanda (art. 6 LORCOMIN, en la redacción dada por el art. Único.2 de la Ley 1/2010, de 1 de marzo, y los apartados 1 a) y 2 del art. 11 de la Ley

17/2009, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio) son material y formalmente básicos de acuerdo con el art. 149.1.13ª CE.

El TC traslada aquí la doctrina contenida en la STC 26/2012, (FJ.5) en la que se decidió acerca de la impugnación del art. 14.1 de la Ley 11/2001, de 15 de junio, de ordenación de la actividad comercial en las Illes Balears, dada la identidad de las normas que se señalaron entonces como legislación básica de contraste con las actuales y concluye que *"ninguna duda cabe de que las normas que se han expuesto tienen carácter básico desde un punto de vista formal pues ya hemos indicado que como tales se proclaman en la Ley de ordenación del comercio minorista y en la Ley 17/2009 mientras que, desde la perspectiva material, pueden ser consideradas previsiones básicas en materia económica en cuanto que prevén un marco más flexible y transparente para el acceso y ejercicio de las actividades de servicios, estableciendo que deben de eliminarse todos aquellos regímenes de autorización, y en su virtud, desplazan la competencia autonómica exclusiva en materia de comercio interior"*.

Lo anterior implica que la disposición autonómica impugnada (art. 114 LPAE), sólo será constitucional en la medida en que las limitaciones que en ella se establecen a la libertad de acceso a las actividades de servicio sean compatibles con las que se establecen en la legislación básica estatal (art. 6.2 LORCOMIN).

El TC recuerda aquí que, antes de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, relativa a los servicios de mercado interior (en adelante, DSMI), la regulación de la instalación de grandes establecimientos comerciales se contenía en la redacción originaria del art. 6 LORCOMIN, que supeditaba dicha implantación a una licencia comercial que se

otorgaba en virtud de criterios económicos y comerciales. La DSMI estableció como regla general la libertad de acceso a las actividades de servicio, incluidas las de distribución comercial, pudiendo solo excepcionalmente someter dicho acceso a ciertos requisitos siempre que fuera en virtud una razón imperiosa de interés general y no fuese discriminatorio ni desproporcionado. Para transponer en este punto la citada Directiva al Derecho nacional, el Estado aprobó Ley 17/2009, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y mediante la Ley 1/2010 dio nueva redacción a algunos artículos de la LORCOMIN. Los preceptos relevantes son los que integran la legislación básica que en la demanda se señalan como de contraste y han sido transcritos en el fundamento jurídico anterior.

Destaca el TC que a juzgar por las razones que aporta el legislador en la parte expositiva de las normas, los objetivos a que sirven las limitaciones previstas en la regulación estatal y autonómica no son los mismos. Así, la disposición estatal, al igual que la Directiva, conecta los requisitos que impone a la localización de medianos y grandes establecimientos comerciales con fines urbanísticos, de ordenación territorial y protección ambiental. Por el contrario, la LPAE no relaciona en ningún momento el nuevo régimen de instalación de establecimientos comerciales con los objetivos indicados sino con otros de carácter eminentemente económico, lo que determina su falta de adecuación y justificación y desemboca en el reconocimiento de su inconstitucionalidad.

Esta resolución resulta coincidente con la doctrina contenida en la STC 26/2012, de 1 de marzo, FJ 5, en la que resolviendo una cuestión análoga, afirmó la incompatibilidad del art. 14.1 de la Ley 11/2001 con la norma básica estatal sobrevenida en la medida en que no se aporta razón

para justificar las limitaciones que introducen en la implantación de establecimientos comerciales.

Destaca el TC que tal pronunciamiento no significa que someter la ubicación de un centro comercial a requisitos conectados con su tamaño o con la población del municipio sea en todo caso incompatible con el art. 6 LORCOMIN y el art, 11 de la Ley 17/2009, sino que lo que supone la doctrina expresada por la STC 26/2012 es que, dado que la imposición de limitaciones son una excepción a la regla general de la libertad de acceso a una actividad de servicio como es la distribución comercial, el Tribunal considera necesario que el legislador autonómico aporte razones que justifiquen que los requisitos a que sujeta la localización de ciertos formatos de establecimiento comercial atienden conjuntamente a dichos objetivos de ordenación territorial y protección ambiental, y no a otros que están prohibidos por predominar en ellos connotaciones económicas.

Fallo: El TC acuerda declarar inconstitucionales y nulos los apartados 3 y 4 del art. 9 del Decreto-ley L/2009, de 22 de diciembre, de ordenación de equipamientos comerciales de Cataluña, en la redacción dada a los mismos por el art. 114 de la Ley del Parlamento de Cataluña 9/2011, de 19 de diciembre, de promoción de la actividad económica.

## **2. AUTOS**

### **2.1 Recursos de inconstitucionalidad planteados por el Presidente del Gobierno en relación con el Decreto-ley 1/2010, de 7 de enero, del Consell de la Generalitat Valenciana, de medidas de protección y revitalización del conjunto histórico de la ciudad de Valencia y diversos preceptos de la Ley 2/2010, de 31 de marzo, de la Generalitat, de**

## **Medidas de Protección y Revitalización del Conjunto Histórico de la Ciudad de Valencia.**

- a) Impugna el Estado. (Recursos de inconstitucionalidad n<sup>os</sup> 803-2010 y 2977-2010, acumulados).
  
- b) El Estado acuerda desistir de la impugnación contra el Decreto-ley del Consell de la Generalitat Valenciana 1/2010, de 7 de enero, de medidas de protección y revitalización del conjunto histórico de la ciudad de Valencia y contra los arts. 1, 2, 3, el apartado 2 de la disposición derogatoria y el párrafo segundo de la disposición final segunda de la Ley de la Generalitat Valenciana 2/2010, de 31 de marzo, de medidas de protección y revitalización del conjunto histórico de la ciudad de Valencia.
  
- c) El Tribunal Constitucional acuerda tener por desistido al Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, y declarar extinguido el proceso (Auto de 17.12.2013).

## **COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

### **1. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 8/2013, DE 28 DE JUNIO, DE CARRETERAS DE GALICIA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 28.3 de la Ley 8/2013, de 28 de junio, de carreteras de Galicia.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 12 de octubre de 2013, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

### **2. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 16/2012, DE 20 DE ABRIL, DE MEDIDAS URGENTES PARA GARANTIZAR LA SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD Y MEJORAR LA CALIDAD Y SEGURIDAD DE SUS PRESTACIONES.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado, de fecha 18 de julio de 2012, para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo 10.4 del Real Decreto-Ley 16/2012, de 20 de abril, de Medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, ambas partes consideran solventadas las mismas en razón de los siguientes compromisos adoptados:

- 1º. El Artículo 10.4 añade una nueva disposición adicional decimosexta a la Ley 55/2003 del Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud, sobre Integración del personal funcionario (de carácter sanitario) al servicio de las instituciones sanitarias públicas.

Este artículo debe entenderse en el sentido de que el plazo que fija, el 31 de diciembre de 2013, es para que los funcionarios afectados opten voluntariamente, o bien por integrarse como personal estatutario en las Instituciones sanitarias de titularidad pública adscritas o dependientes de cada uno de los servicios de salud, y efectivamente se integren, o bien para que opten por permanecer en activo en su actual situación, en los cuerpos y escalas en los que ostenten la condición de funcionarios.

En este último caso, la Comunidad Autónoma adscribirá a este personal a órganos administrativos que no pertenezcan a las instituciones sanitarias públicas, conforme a las bases de los procesos de movilidad que, a tal fin, ésta articule, pudiendo establecer en estas bases que la adscripción se realizará cuando existan plazas vacantes para ello.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en éste Acuerdo y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

**3. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 9/2013, DE 12 DE JULIO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA ELÉCTRICO.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias en relación con los artículos 1, apartados uno y dos; 4; 5; y 6; Disposición Adicional 1ª; Disposición Transitoria 3ª y Disposición Final 2ª del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**4. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA REGIÓN DE MURCIA 6/2013, DE 8 DE JULIO, DE MEDIDAS EN MATERIA TRIBUTARIA DEL SECTOR PÚBLICO, DE POLÍTICA SOCIAL Y OTRAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con la Disposición final tercera de la Ley de la Región de Murcia 6/2013, de 8 de julio, de medidas en materia tributaria del sector público, de política social y otras medidas administrativas.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Cooperación la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

**5. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 9/2013, DE 12 DE JULIO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA ELÉCTRICO.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 1, apartado dos; Disposición adicional primera; Disposición transitoria tercera; y Disposiciones finales segunda y octava del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

**6. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 1/2013, DE 29 DE ENERO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1/2012, DE 20 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL COMERCIO INTERIOR DE ANDALUCÍA Y SE ESTABLECEN OTRAS MEDIDAS URGENTES EN EL ÁMBITO COMERCIAL, TURÍSTICO Y URBANÍSTICO.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía de 30 de abril de 2013, para el estudio y propuesta de solución de la discrepancia competencial manifestada en relación con la Disposición Transitoria Primera del Decreto Ley 1/2013, de 29 de enero, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ambas partes consideran solventada la misma en los siguientes términos:

La Comunidad Autónoma de Andalucía se compromete a interpretar la Disposición Transitoria Primera por la que se viene a fijar dos periodos de rebajas, en el marco de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista. Esto supone, que los comerciantes gozan de plena libertad para hacer uso de la figura de las rebajas en Andalucía, sin que los dos periodos establecidos sean tenidos

en cuenta para condicionar la celebración de este tipo de promoción de ventas y que servirán exclusivamente como criterio para facilitar la determinación de domingos y festivos de apertura comercial en desarrollo del artículo 19 del mismo Decreto Ley.

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

#### **7. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 9/2013, DE 12 DE JULIO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA ELÉCTRICO.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 1, apartados uno, dos y tres del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

**8. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 9/2013, DE 12 DE JULIO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA ELÉCTRICO.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 1, apartados 1 y 2; artículo 3; y disposición adicional primera del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

**9. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2013, DE 12 DE ABRIL, PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja del día 8 de julio de 2013, para el estudio y propuesta de solución de la discrepancia competencial manifestada en relación con el artículo 16.2 de la Ley 5/2013, de 12 de abril, para la defensa de los consumidores en la Comunidad Autónoma de La Rioja, ambas partes consideran solventada la misma en los siguientes términos:

El Ejecutivo Autonómico se compromete a promover la modificación del artículo 16.2 de la Ley 5/2013 de modo que quede redactado como sigue:

*“En los casos de concurrencia entre esta Ley y la normativa autonómica de competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se resolverá de acuerdo con la condición más beneficiosa para el consumidor”*

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio

precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de La Rioja.

#### **10. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2013, DE 15 DE FEBRERO, DE AUTORIDAD DOCENTE DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de 19 de abril de 2013 de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Administración General del Estado para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo 5 de la Ley 1/2013, de 15 de febrero, de autoridad docente de la Región de Murcia, ambas partes consideran solventadas las mismas en razón al compromiso asumido por la Comunidad Autónoma de proceder a la modificación legislativa de la norma con el fin de eliminar del mencionado artículo 5 las el contenido que afecte a las materias de competencia exclusiva del Estado.
- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

**11. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEY 2/2013, DE 1 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES DE GESTIÓN EN MATERIA DE PRESTACIÓN FARMACÉUTICA Y ORTOPROTÉSICA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1) De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat, de fecha 7 de mayo de 2013, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con el Decreto Ley 2/2013, de 1 de marzo, del Consell, de Actuaciones Urgentes de Gestión y Eficiencia en Prestación Farmacéutica y Ortoprotésica, ambas partes consideran solventadas las mismas en razón del compromiso de la Generalitat de promover la modificación de los arts. 1.2 ,5.3, 6 y 9 de la norma legal, entendiendo que no existen diferencias en cuanto al resto de sus preceptos.

a) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 1.2, la Comunidad Autónoma se compromete a promover la modificación del precepto a fin de que su contenido sea compatible con la regulación estatal, con la siguiente redacción:

*2. En el marco de la legislación estatal y, en especial, tal como resulta del artículo 81.2.d), 85.bis y concordantes de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, en el ámbito de la Conselleria competente en materia de sanidad la prescripción e indicación de tratamientos farmacoterapéuticos se realizará ajustada a los algoritmos de decisión terapéutica corporativos de la Conselleria competente en materia de sanidad.*

b) En relación con el artículo 5.3 la Comunidad Autónoma se compromete a promover su modificación de modo que quede redactado como sigue:

*3. El procedimiento de aportación de la prestación farmacéutica de los asegurados y beneficiarios del Sistema Nacional de Salud cursará con las siguientes modalidades:*

a) *Para productos farmacéuticos con aportación dispensados en oficinas de farmacia se procederá a la entrega de la cantidad económica en el momento de la dispensación.*

b) *Para productos farmacéuticos con aportación y administrados o dispensados en centros sanitarios o sociosanitarios, el paciente dará el conforme y acreditación de un número de cuenta bancaria para el cargo durante un periodo inferior a un año, de la cantidad económica correspondiente a su aportación.*

*La Generalidad Valenciana acordará con las entidades bancarias el trámite de pago de las cantidades anticipadas o adeudadas por los pacientes a consecuencia del sistema de aportación establecido por la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos*

*sanitarios. La Conselleria competente en materia de sanidad agrupará y conciliará las cantidades sobreanticipadas o adeudadas por los pacientes por entidad bancaria colaboradora, transfiriendo o cargando la cantidad económica resultante de la conciliación.*

- c) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 6, la Comunidad Autónoma se compromete a promover la modificación del precepto a fin de que su contenido sea compatible con la regulación estatal, de acuerdo a la siguiente redacción:

*1. La Conselleria competente en materia de sanidad seleccionará y motivará los productos sanitarios donde se realizará una entrega directa a los asegurados y beneficiarios del Sistema Nacional de Salud tanto en los centros sanitarios, centros sociosanitarios o su extensión al domicilio, especialmente en aquellos supuestos fomentados por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud para los productos que por sus características sean susceptible de mecanismos de compra conjunta y centralizada.*

*2. La Conselleria competente en materia de sanidad, de conformidad con la normativa estatal de aplicación, determinará los programas de personalización del seguimiento farmacoterapéutico del paciente que deberán incluir la selección de la población diana y, en su caso, la preparación de dispositivos de dispensación individualizados, especialmente en la atención sociosanitaria y en el seguimiento de enfermos crónicos y polimedificados.*

d) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 9, la Comunidad Autónoma se compromete a promover la modificación del precepto a fin de que su contenido sea compatible con la regulación estatal. El artículo 9 quedará redactado como sigue:

*1. El Acuerdo Marco por el que se establecen las condiciones de concertación para la ejecución de la prestación farmacéutica a través de las oficinas de farmacia de la Comunidad Valenciana tiene por objeto establecer las condiciones en las que las oficinas de farmacia abiertas al público efectuarán la dispensación, facturación y pago de los medicamentos y productos sanitarios prescritos, indicados o autorizados por profesionales del Sistema Nacional de Salud.*

*Los titulares de las oficinas de farmacia abiertas al público en la Comunidad Valenciana, para la realización de la prestación farmacéutica deberán adherirse al Acuerdo Marco.*

*2. El Acuerdo Marco tendrá naturaleza administrativa rigiéndose por las condiciones generales de concertación establecidas en el Acuerdo Marco, por lo dispuesto en la Ley de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Valenciana, La Ley de Ordenación Sanitaria de la Comunidad Valenciana, por lo dispuesto en la normativa reguladora de la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud, y, en lo no previsto en las disposiciones citadas, por la normativa de contratos de las Administraciones Públicas”.*

2) Las partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.

3) Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana.

## **12. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 8/2013, DE 12 DE SEPTIEMBRE, DE COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES DE ARAGÓN.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 15 y 17 de la Ley 8/2013, de 12 de septiembre, de Coordinación de Policías Locales de Aragón.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

**13.-ACUERDO DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y EL ESTADO EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEGISLATIVO 1/2013, DE 12 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN EN MATERIA DE TRIBUTOS PROPIOS Y CEDIDOS.**

La Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 8, 33.6 y 43 del Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

**14. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y EL ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2013, DE 27 DE SEPTIEMBRE, DE ORDENACIÓN, SERVICIOS Y GOBIERNO DEL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.**

La Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 42.3 de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

**15. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2013, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA PARA EL AÑO 2013.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia de fecha 30 de abril de 2013, para el estudio y

propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre el artículo 76.Dos, de la Ley 2/2013, de 27 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2013, que modifica el artículo 27 del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, relativo a la comprobación de valores, ambas partes las consideran solventadas de conformidad con las actuaciones desarrolladas y en razón del compromiso siguiente:

- a) Dar la siguiente redacción al punto 1 del apartado Cuatro del artículo 27 del referido Texto refundido, relativo al dictamen de peritos de la Administración: “En las comprobaciones de valor de inmuebles por el medio establecido en el artículo 57.1º.e) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el perito, a los efectos de expresar la procedencia y el modo de determinación del módulo unitario básico empleado, podrá tomar como referencia si decidiese optar por métodos analíticos de valoración y a los efectos de motivación, los módulos unitarios básicos contenidos, en su caso, en los registros oficiales de carácter fiscal del artículo 27.Dos de este texto refundido, en las tablas de los componentes o valores básicos de precios medios de mercado a que alude la normativa técnica mencionada en el artículo 27.Tres de este texto refundido o bien los establecidos por otra Comunidad Autónoma para los bienes inmuebles ubicados en su territorio”.
  
- b) En cuanto al punto 2 del apartado cuatro del artículo 27 del citado Texto refundido, la Xunta de Galicia promoverá la adaptación de la norma gallega de acuerdo con la doctrina jurisprudencial consolidada.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 76.Dos, de la Ley 2/2013, de 27 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2013, y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

**16. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2013, DE 2 DE ABRIL, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 13/2010, DE 24 DE NOVIEMBRE, DEL CONSEJO DE LA JUVENTUD DE EXTREMADURA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura, de fecha 14 de mayo de 2013, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo único de la Ley 2/2013, de 2 de abril, de Modificación de la Ley 13/2010, de 24 de noviembre, del Consejo de la Juventud de Extremadura, ambas partes consideran solventadas las mismas conforme al compromiso de modificación del precepto controvertido en los siguientes términos:

“Se añade un apartado al artículo 18, denominado «Régimen de personal», enumerado como «3», con el siguiente tenor literal:

*«3. El titular de la Presidencia del Consejo de la Juventud de Extremadura no podrá ejercer durante la vigencia de presidencia actividades profesionales relacionadas con la gestión de la entidad a la que esté vinculado, debiendo desempeñar su actividad con dedicación exclusiva a la misma.*

*Deberá formular la declaración de bienes, rentas, remuneraciones y actividades a que están obligados los representantes y cargos públicos extremeños, en los términos exigidos en la Ley 5/1996, de 26 de septiembre, de declaración de bienes, rentas, remuneraciones y actividades de representantes y cargos públicos extremeños.*

*Dado el carácter electivo de su nombramiento, no tendrá derecho a indemnización tras su cese»”.*

Se añade un inciso al artículo 8 denominado «Órganos», enumerado como «1» con el siguiente tenor literal:

*«1. La persona que asuma la Presidencia del Consejo de la Juventud de Extremadura, quien presidirá a su vez todos los órganos colegiados de carácter decisorio, ostentará la máxima representación legal de aquél, así como la dirección y gestión ordinaria de sus actividades, en nombre de la Comisión Ejecutiva. Sus funciones serán retribuidas en los términos que se expresen en las correspondientes Leyes de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Extremadura»”*

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con el artículo contemplado en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

**17. ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 30/2013, DE 15 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE PROHÍBE EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EL USO DE LA FRACTURA HIDRÁULICA COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN Y EXTRACCIÓN DE GAS NO CONVENCIONAL.**

La Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con la Ley Foral 30/2013, de 15 de octubre, por la que se prohíbe en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra el uso de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Junta de Cooperación la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

## **CONSEJO DE MINISTROS**

### **1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **1.1 Requerimientos de incompetencia**

Ninguno en este período.

#### **1.2 Conflictos positivos de competencia**

Ninguno en este período.

#### **1.3 Recursos de inconstitucionalidad**

- a) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley Foral 24/2013, de 2 de julio, de medidas urgentes para garantizar el derecho a la vivienda en Navarra.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley Foral 24/2013, de 2 de julio, de medidas urgentes para garantizar el derecho a la vivienda en Navarra.

Las cuestiones de inconstitucionalidad que plantea la Ley navarra motivando su impugnación, fundamentalmente, son:

La Ley, al definir lo que debe entenderse por "vivienda deshabitada" y regular las infracciones y sanciones asociadas a dicho concepto, define el contenido esencial del derecho de propiedad a la vivienda ejerciendo para ello competencias en materia de vivienda y urbanismo de la Comunidad Foral. Ahora bien, no puede integrarse el contenido esencial del derecho de propiedad privada desde las competencias sectoriales de vivienda ni tampoco de urbanismo, al menos cuando se esté afectando a la regulación de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, por cuanto el artículo 149.1.1ª de la Constitución reserva al Estado tal competencia, así como su artículo 149.1.8ª reserva al Estado la competencia en materia de legislación civil.

La Ley recurrida define los criterios para definir una vivienda como deshabitada según unos criterios que se basan en presunciones y meros indicios, como la denuncia de un vecino, que son contrarios al principio de presunción de inocencia que rige el procedimiento administrativo sancionador. Al atribuir valor probatorio a indicios y estableciendo presunciones legales sin admitir la prueba del contrario, se infringen los artículos 24.2 y 25, y el 149.1.18ª de la Constitución.

La nueva redacción del artículo 66.1 de la Ley Foral 10/2010, que se modifica con el artículo 5 de la Ley recurrida, al regular como infracción muy grave de las personas jurídicas no dar efectiva ocupación a la vivienda, establece, de forma inconstitucional, una responsabilidad penal y administrativa sancionadora al margen del principio de culpabilidad.

Además, discrimina arbitrariamente a las personas jurídicas: la existencia de infracción depende de que el propietario sea persona física o jurídica y no de que se vaya a destinar a la vivienda de la persona física propietaria o se

realice, también por parte de la persona física propietaria, una actividad mercantil.

Como extensión del artículo 66.1, el artículo 52.2.a de la Ley Foral 10/2010 determina que podrá ser causa justificativa de expropiación forzosa por incumplimiento de la función social de la propiedad mantener una vivienda deshabitada en los casos en que constituye infracción sancionable, cuya inconstitucionalidad es consecuencia de la de la infracción administrativa antes mencionada.

Por último, el artículo 7, que añade la disposición adicional décima a la Ley Foral 10/2010, al regular la expropiación del derecho de uso de la vivienda a entidades financieras, o a sus filiales inmobiliarias o entidades de gestión de archivos, introduce una discriminación arbitraria, pues sólo expropia el derecho de uso de la vivienda a estas entidades y no al resto de propietarios (inmobiliarias, fondos de inversión, etcétera) que incurran en el mismo supuesto de hecho, vulnerando las competencias exclusivas atribuidas al Estado en el artículo 149.1 de la Constitución.

**b) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley Foral 8/2013, de 25 de febrero, por la que se reconoce a las personas residentes en Navarra el derecho de acceso a la asistencia sanitaria gratuita del sistema público sanitario de Navarra.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional del Artículo único de la Ley Foral por entender que incurre en extralimitación competencial, ya que se vulnera la normativa básica estatal por la que se determinan las condiciones para acceder a las prestaciones del Sistema Nacional de Salud (SNS) y se regula el reconocimiento del derecho a dichas prestaciones, normativa que ha sido dictada en base a las competencias

atribuidas al Estado por el artículo 149.1.16ª y 17ª CE. Además, como la Disposición adicional de la norma tiene por objeto la ejecución de las previsiones de la Ley Foral 18/2012, de 19 de octubre, y dicha ley ha sido impugnada por el Estado en vía constitucional por vulnerar las mencionadas competencias estatales, se entiende que también dicha disposición incurre en inconstitucionalidad.

El apartado 1 reconoce el derecho a la asistencia sanitaria pública a todas las personas con residencia en Navarra, sin excepción, y el apartado 2 concreta, en los términos más amplios, lo que se entiende por “residencia.” Estos preceptos de la Ley Foral implican una invasión de las competencias estatales, porque regulan una materia que corresponde exclusivamente al Estado ex art. 149.1.16ª CE. El Tribunal Constitucional señaló en la STC 136/2012 que “la decisión acerca de quiénes deban ser beneficiarios de las prestaciones sanitarias y cuáles sean dichas prestaciones, pertenece indudablemente al núcleo de lo básico”. Además, se extiende el derecho a colectivos de personas que no tienen la condición de asegurado, de beneficiario o de asimilado en la legislación estatal y que, en algunos casos, han sido objeto de una regulación específica (Real Decreto 576/2013, de 26 de julio).

El apartado 3, al regular la expedición del “documento de identificación de acceso al régimen de universalización de la asistencia pública en Navarra” incurre en inconstitucionalidad por conexión, en cuanto es un instrumento para llevar a la práctica las previsiones de una norma inconstitucional.

El apartado 4 define el ámbito objetivo del precepto con la máxima extensión, ya que determina que las personas a las que se refiere al apartado 1 tendrán los mismos derechos a la asistencia sanitaria que los que tienen los poseedores de la Tarjeta Sanitaria Individual del Sistema Nacional

de Salud “sin que la Administración sanitaria navarra pueda introducir discriminación alguna.” Por tanto, se incurre en una extralimitación competencial por los mismos motivos que los apartados 1 y 2.

Además, los apartados 1, 2 y 4 implican también una vulneración de las competencias exclusivas del Estado sobre extranjería ex. art.149.1.2ª CE. En efecto, la norma navarra reconoce a los extranjeros irregulares pleno derecho al acceso a las prestaciones sanitarias del SNS con el único requisito de estar empadronados en Navarra, sin atención a tiempo alguno, lo que excede ampliamente, en el ámbito subjetivo y objetivo, de lo previsto en la legislación estatal en la materia (art. 3 ter LSNS).

La Disposición adicional de la ley cuya impugnación se insta establece que las normas de la Ley Foral 18/2012 sobre complementación de las prestaciones farmacéuticas en la Comunidad Foral son de directa aplicación desde su entrada en vigor y, por lo tanto, todas las personas a las que se refiere el art. 2 de dicha ley tienen derecho efectivo e inmediato a la complementación de las prestaciones farmacéuticas desde el mismo día de entrada en vigor de la norma. Ahora bien, la Ley Foral 18/2012 ha sido impugnada en su totalidad en vía constitucional por entenderse que vulnera las competencias del Estado ex art.149.1.1ª, 16ª y 17ª CE y, por tanto, se entiende que también la Disposición adicional de la Ley Foral 8/2013 incurre en inconstitucionalidad por conexión.

Finalmente, el apartado 5 del Artículo único de la Ley 8/2013, relativo a la no modificación por la norma del régimen de asistencia sanitaria de las personas titulares o beneficiarias de los regímenes especiales de la Seguridad Social, así como la Disposición derogatoria y la final carecerán de toda funcionalidad una vez declarados nulos, en su caso, los demás

preceptos de la ley. Por consiguiente, se entiende que el recurso debe tener por objeto la totalidad de la norma.

**c) Formulador por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de la Junta de Andalucía 4/2013, de 1 de octubre, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda.**

El recurso tiene por objeto la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 1 de la Ley 4/2013, de 1 de octubre, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda, por el que se da nueva redacción al artículo 1.3 de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía y se introducen en ella los artículos 25 y 53.1.a) y contra la Disposición adicional primera de la mencionada Ley 4/2013.

La Ley 4/2013, de 1 de octubre, trae causa del Decreto-Ley 6/2013, de 9 de abril, de medidas para asegurar el cumplimiento de la Función Social de la Vivienda. Este Decreto-Ley, derogado por la Ley ahora impugnada, fue objeto de recurso de inconstitucionalidad como consecuencia del Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 28 de junio de 2013 por lo que se reproducen, en términos generales, los motivos de impugnación.

Los preceptos que se cuestionan, por las razones que se exponen seguidamente, son los siguientes:

1º. Inconstitucionalidad del artículo 1 en la nueva redacción que establece el artículo 1.3 de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, reguladora del derecho a la vivienda en Andalucía.

Este precepto define el contenido esencial del derecho de propiedad de la vivienda ejerciendo para ello competencias en materia de vivienda y urbanismo de la Comunidad Autónoma. Ahora bien, no puede integrarse el contenido esencial del derecho de propiedad privada desde las competencias sectoriales de vivienda ni aún tampoco de urbanismo, al menos cuando se esté afectando a la regulación de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. El art. 149.1.8ª de la Constitución reserva al Estado la competencia en materia de legislación civil, al igual que el art. 149.1.1ª se refiere a la competencia estatal para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes constitucionales.

2º Inconstitucionalidad del nuevo artículo 25 de la Ley 1/2010, de 8 de marzo reguladora del derecho a la vivienda en Andalucía.

El art. 1.5 de la Ley 4/2013 introduce en la Ley 1/2010 dos nuevos Títulos, VI y el VII. El art.25 se incardina en el nuevo Título VI.

En este artículo 25 se define lo que debe entenderse por vivienda deshabitada articulándose un sistema de presunciones legales y un sistema de indicios dotados de valor probatorio contrarios al principio de presunción de inocencia constitucionalmente recogido en el art. 25, el cual trata conjuntamente los ilícitos penales y administrativos, poniendo de manifiesto la voluntad de que ambos se sujeten a principios de básica identidad, especialmente cuando el campo de actuación del derecho administrativo sancionador ha ido recogiendo tipos de injusto procedentes del campo penal no subsistentes en el mismo en aras al principio de mínima intervención.

3º Inconstitucionalidad del nuevo artículo 53.1.a) de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, reguladora del derecho a la vivienda en Andalucía.

El art.53.1.a) se incardina en el nuevo Título VII de la Ley 1/2010.

Se entiende que el art. 53.1.a) es inconstitucional porque en nuestro ordenamiento no puede establecerse una responsabilidad penal o administrativa sancionadora al margen del principio de culpabilidad pues ello resulta contrario al art. 25 CE y al art. 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El precepto es también inconstitucional porque discrimina arbitrariamente a las personas jurídicas, de forma que hace depender la existencia del tipo infractor de que el propietario de la vivienda sea una persona física o jurídica, y no de que se vaya a destinar a la vivienda de la persona física propietaria o de que se realice, también por la persona física propietaria una actividad mercantil inmobiliaria. Se vulneran en consecuencia los artículos 14 y 9.3 de la Constitución, en cuanto establecen la garantía de la igualdad y no discriminación y la interdicción de la arbitrariedad.

4º Inconstitucionalidad de la Disposición adicional primera.

La Disposición final primera establece lo siguiente:

1. Se declara de interés social la cobertura de necesidad de vivienda de las personas en especiales circunstancias de emergencia social incursas en procedimientos de desahucio por ejecución hipotecaria, a efectos de expropiación forzosa del uso de la vivienda objeto del mismo por un plazo máximo de tres años, a contar desde la fecha del lanzamiento acordado por el órgano jurisdiccional competente.

En los mismos términos, se declara de interés social la cobertura de necesidad de vivienda de las personas en especiales circunstancias de emergencia social que, como consecuencia de la ejecución de un aval que las mismas hayan prestado en orden a garantizar un crédito hipotecario, hayan de responder con su propia vivienda habitual, por encontrarse incursas en un procedimiento de ejecución o apremio instado por una entidad financiera, sus filiales inmobiliarias o entidad de gestión de activos.

Igualmente, se declara de interés social la cobertura de necesidad de vivienda de las personas dadas de alta en la Seguridad Social como autónomas o trabajadoras por cuenta propia que se encuentren en especiales circunstancias de emergencia social y cuya vivienda habitual constituya garantía de un préstamo bancario concedido para hacer frente al desempeño de su actividad profesional y se encuentren incursas en un procedimiento de ejecución o apremio instado por la entidad financiera concedente del crédito.

2. Esta ley será de aplicación a las viviendas incursas en procedimientos de desahucio o apremio instado por entidades financieras, o sus filiales inmobiliarias o entidades de gestión de activos, en los cuales resulte adjudicatario del remate una entidad financiera, o sus filiales inmobiliarias o entidades de gestión de activos, y todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica estatal”.

Se entiende que esta disposición vulnera el principio de la proporcionalidad con la finalidad perseguida (exigida por el Tribunal Constitucional en las SSTC 66/1991 o 142/1993).

El Tribunal Constitucional califica como arbitrarias aquellas decisiones de los poderes públicos que incurren en incoherencia, falta de justificación, capricho o inconsecuencia. También las identifica con aquellas que crean desigualdad o distorsionan los efectos legales, tanto en lo técnico-legislativo, como en las situaciones personales que se creen o que se estimen permanentes (STC 273/2012, de 13 de diciembre).

No parece que la expropiación del uso presente ventajas proporcionadas respecto de otras alternativas posibles, como la provisión por la Junta de Andalucía de viviendas de alquiler social para las personas en especiales circunstancias de emergencia social, y en cualquier caso no puede la Comunidad Autónoma acordar la privación desproporcionada del derecho de uso, que ha de entenderse como una vulneración del contenido esencial del derecho fundamental a la propiedad previsto en el artículo 33 de la Constitución, así como de las condiciones básicas de su ejercicio, materias de competencia exclusiva del Estado.

Esta Disposición adicional primera es también inconstitucional por menoscabar las competencias exclusivas del Estado previstas en los artículos 149.1.6ª, 1.11ª, 1.13ª y 1.18ª, y por invadir la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación civil infringiendo la regulación estatal a este respecto y vulnerando igualmente la referente a las condiciones básicas en que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos (149.1.1ª).

## **2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

- a) Formulado por el Gobierno de Canarias, en relación con el Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea.**

Respecto del requerimiento de incompetencia formulado por el Gobierno de Canarias ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.c) del Boletín Informativo del Tercer Trimestre de 2013.

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar que se adopte el acuerdo de derogar los artículos 1, 3, 4.2, 5.3, 5.4, 6, 7, 9, 10, 11, 12.1, 13 y disposición adicional segunda.

El Gobierno da respuesta al requerimiento y entiende que el requerimiento debe ser desestimado.

Tal como recuerda el propio requirente, las discrepancias que ahora se plantean tienen un antecedente inmediato en la previa impugnación por el Gobierno Canario de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestara y Sostenibilidad Financiera, después de aplicado el procedimiento previsto en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional, sin que se llegara a un acuerdo. Las discrepancias competenciales planteadas por el requerimiento son sustancialmente coincidentes en cuanto al marco competencial.

Parte en este punto el requerimiento como lo hacía ya la demanda planteada contra la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera de que “la competencia que se atribuye al Consejo de Ministros se desvía sustancialmente de lo establecido en la jurisprudencia constitucional, que se mueve entre la idea de que la aplicación del derecho comunitario no puede alterar las competencias de las comunidades autónomas y el reconocimiento de que el Estado se puede dotar de instrumentos para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones supranacionales, pero sin amparar invasiones competenciales”. Afirma así el requirente, tras citar la STC 45/2001 (FJ 7) que: “de las sanciones que contempla la disposición adicional segunda de la ley orgánica, no restringidas materialmente al incumplimiento de obligaciones derivadas de la aplicación del principio de estabilidad presupuestaria, debe responsabilizarse la administración que ostente la competencia material sobre la acción u omisión; pero eso, en sentido contrario de toda la regulación estatal del sistema de derivación de responsabilidad, no significa que el Estado tenga un título de repetición, sino precisamente al revés, que la administración competente ha de ser la facultada para que, en ejercicio de su competencia material, pueda depurar su propia responsabilidad siguiendo las reglas de autotutela que la configuración constitucional y legal del mecanismo de responsabilidad patrimonial de la administración tiene establecidas”.

La discrepancia sustancial con la posición del requirente deriva de la necesidad de partir en la determinación de los títulos competenciales prevalentes de las singularidades de la problemática que se estudia, y de la prevalencia del derecho de la Unión Europea: en efecto, no se trata ya de que una Administración pueda “depurar su propia responsabilidad siguiendo las reglas de autotutela que la configuración constitucional y legal del mecanismo de responsabilidad patrimonial de la administración tiene

establecidas”. Por el contrario, la responsabilidad por el incumplimiento ha sido ya establecida jurisdiccionalmente por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y las consecuencias del mismo han sido ya determinadas por las instituciones comunitarias, de forma que la prevalencia del derecho de la Unión Europea imposibilita cualquier revisión en ejercicio de las facultades de autotutela por una Administración española. Por tanto, el Reino de España ha debido ya hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido, y se trata por tanto, no de resolver si la misma se ha producido o no, sino de establecer como señala el título de la norma requerida los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea.

Se da respuesta por tanto a un supuesto de hecho novedoso, y que por sus características esenciales, no es reconducible a la regulación vigente sobre el instituto de la responsabilidad patrimonial, requiriendo de soluciones específicas, como ha ocurrido en general en los Estados de nuestro entorno.

Pues bien, la constitucionalidad de las previsiones legales de derivación de responsabilidad a las Comunidades Autónomas en caso de incumplimiento de los compromisos adquiridos por el Reino de España ante la Unión Europea se reconoce en la STC 196/2011 que, siguiendo anterior doctrina constitucional, señala en su FJ 11 que “Este Tribunal ha afirmado que la responsabilidad ad extra de la Administración estatal por incumplimientos del Derecho de la Unión Europea «no justifica la asunción de una competencia que no le corresponde, aunque tampoco le impide repercutir ad intra, sobre las Administraciones públicas autonómicas competentes, la responsabilidad que en cada caso proceda» (SSTC 79/1992, de 28 de mayo, FJ 5; 148/1998, de 2 de julio, FJ 8, o 96/2002, de 25 de abril, FJ 10).

Para la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional corresponde al Estado, no sólo establecer los sistemas de coordinación y cooperación que permitan evitar las irregularidades o las carencias en el cumplimiento de la normativa europea, sino también «los sistemas de compensación interadministrativa de la responsabilidad financiera que pudiera generarse para el propio Estado en el caso de que dichas irregularidades o carencias se produjeran efectivamente y así se constatará por las instituciones comunitarias» (STC 148/1998, FJ 8).

- b) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con el Real Decreto 609/2013, de 2 de agosto, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2013-2014, y se modifica parcialmente el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas.**

El Gobierno de la Generalitat señala que el Real Decreto mantiene un procedimiento centralizado de gestión de becas, así como un exceso regulatorio que impide la ponderación por parte de las Comunidades Autónomas de determinados extremos relacionados con estas ayudas. Además, critica la asunción de competencias ejecutivas por parte del Estado, la obligación impuesta a las Comunidades Autónomas de compensar la diferencia en el precio público de las matrículas universitarias y la invocación indebida artículo 149.1.1ª de la Constitución española como título competencial que justifica las funciones atribuidas al Estado en esta materia.

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar que se adopte el acuerdo de derogar o subsidiariamente modificar los artículos 5.1, 5.2, Disposición final segunda, apartado tres, Disposición final segunda, apartado

dieciocho, Disposición adicional tercera, apartado 5 y la Disposición final primera del Real Decreto 609/2013, de 2 de agosto, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2013-2014, y se modifica parcialmente el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas y los artículos 1.1, 2.4, 50.6 y 7 y la Disposición transitoria primera, apartado 2 de la Resolución de 13 de agosto de 2013, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, por la que se convocan becas de carácter general para el curso académico 2013-2014, para estudiantes que cursen estudios postobligatorios.

El Consejo de Ministros descarta las alegaciones formuladas por la Generalidad de Cataluña por las siguientes razones:

- La suficiencia de la competencia estatal para la fijación de la cuantía de la parte variable de la beca, que es una competencia de carácter básico que nunca ha sido discutida por la Generalidad.
- La falta de traspaso a Cataluña de medios en materia de becas y ayudas al estudio, en tanto se han suscrito entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y la Generalitat de Cataluña los correspondientes convenios de colaboración.
- La normativa básica estatal ha reconocido a las Comunidades Autónomas capacidad normativa para adecuar los umbrales de renta a sus singularidades socioeconómicas, dentro de unos intervalos predeterminados, pero en ningún caso se ha contemplado la atribución a las Comunidades Autónomas de capacidad para modificar las cuantías de los componentes de las becas.

- Las actuaciones que se atribuyen al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte se orientan exclusivamente a la determinación de la cuantía de la beca, respetando la competencia de la Generalidad, a la que corresponderán todos los actos ejecutivos con efectos jurídicos frente a terceros: concesión, pago, notificación, resolución de recursos administrativos, etcétera.
  - La gestión de la cuantía variable de las becas se realiza en un marco de cooperación en el que corresponde a las Comunidades Autónomas las funciones ejecutivas.
  - La obligación para las Comunidades Autónomas de compensar la diferencia en el precio público de las matrículas universitarias trata de garantizar a todos los beneficiarios de la beca un trato igual, cualquiera que sea el precio público, por servicios académicos en su respectiva Comunidad Autónoma, de conformidad con el Real Decreto Ley de 2012 de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.
  - La necesidad de garantizar las posiciones básicas en el ejercicio de su derecho a la educación de todos los ciudadanos en el conjunto del territorio español.
- c) Formulado por el Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con diversos preceptos del Real Decreto 635/2013, de 2 de agosto, por el que, en desarrollo del «Plan de Impulso al Medio Ambiente en el sector hotelero PIMA SOL», para la rehabilitación energética de sus instalaciones, se regula la adquisición de créditos futuros de carbono por el Fondo de carbono para una economía sostenible.**

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar que se adopte el acuerdo de derogar o subsidiariamente modificar los artículos 2, 5, 6, 7, 8 y 10 del Real Decreto 635/2013, de 2 de agosto, por el que, en desarrollo del «Plan de Impulso al Medio Ambiente en el sector hotelero PIMA Sol», para la rehabilitación energética de sus instalaciones, se regula la adquisición de créditos futuros de carbono por el Fondo de carbono para una economía sostenible.

- El artículo 2.1, en cuanto al reconocimiento que ha de efectuar la Secretaría de Estado de Medio Ambiente de los créditos futuros de carbono que puede adquirir el FES-CO2.
- El artículo 5, apartados 1, 4, 5 y 6, en lo referente a la asignación a la Oficina Española de Cambio Climático de las funciones de ordenación e instrucción de los procedimientos de evaluación y reconocimiento, hasta la propuesta de resolución.
- El artículo 5, apartados 3 y 6, en lo relativo a la asignación al Secretario de Estado de Medio Ambiente de las funciones de recepción de las solicitudes y resolución, respectivamente.
- El artículo 6 se estima que atribuye indebidamente a la Oficina Española de Cambio Climático la realización de los trámites administrativos para la adquisición de los correspondientes créditos, una vez reconocidos.
- El artículo 7, apartados 2 y 3, por asignar a la Oficina Española de Cambio Climático las funciones relativas a recibir y verificar la información sobre las reducciones conseguidas, así como comprobar el cumplimiento de todas las obligaciones.

- El artículo 8.1, en cuanto establece que la Oficina Española de Cambio Climático es quien tiene la facultad de exigir la devolución de las cantidades indebidamente percibidas.
- El artículo 10, en lo que se refiere a la atribución a la Comisión de Evaluación del Plan PIMA SOL de la función de informar preceptivamente sobre las solicitudes de compra de derechos de emisión.

El Gobierno de la Generalidad considera que el Estado se ha excedido en el ejercicio de sus funciones, al asumir competencias ejecutivas en materia de medio ambiente propias de las Comunidades Autónomas.

La Generalidad cuestiona, en primer lugar, la calificación competencial efectuada por el Estado en el Real Decreto, que establece como título los apartados 13ª y 23ª del artículo 149.1 CE. El requirente señala que debe considerarse prevalente el título contenido en el artículo 149.1.23ª CE. No obstante, dado que ambos títulos reservan al Estado competencias básicas, pese a la crítica a la calificación competencial, la Generalidad centra sus reproches en la asunción de funciones ejecutivas por parte del Estado en determinados preceptos, de modo que finalmente el requerimiento se concreta en cuestionar los siguientes artículos: 2.1; 5, apartados 1, 4, 5 y 6; 5, apartados 3 y 6; 6; 7, apartados 2 y 3; 8.1 y 10.

El Gobierno procede a dar contestación al requerimiento y rechaza, en primer lugar, la incorrección de la calificación competencial, afirmando la procedencia de invocar ambos títulos.

Por otra parte, y en relación a las concretas disposiciones cuestionadas, se han de tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- La vinculación de las adquisiciones de créditos de carbono con los compromisos internacionales adquiridos por España a partir de la firma del Protocolo de Kioto, que quedan destacadas en la exposición de motivos de la norma cuestionada, que señala la incidencia que ha tenido la Decisión 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009 en la adopción del Plan PIMA-Sol.
- Una de las herramientas que se han puesto al servicio de estas obligaciones es el Fondo para la compra de créditos de carbono, que tiene por objeto generar actividad económica baja en carbono y contribuir al cumplimiento de los objetivos sobre reducción de emisiones de gases de efecto invernadero asumidos por España mediante actuaciones de ámbito nacional. La adquisición de dichos créditos de carbono generados en el ámbito nacional tiene un carácter instrumental y constituye una herramienta adicional de la que se ha dotado el Estado para hacer frente a los compromisos de reducción que ha asumido en el ámbito del Protocolo de Kioto.
- El planteamiento de ámbito nacional responde al reconocimiento de la incidencia que tiene en la actividad económica la necesidad de garantizar los objetivos de reducción de emisiones, lo que conlleva que el ejercicio de la competencia que se ejerza sobre las adquisiciones de créditos de carbono deba proyectarse de forma homogénea y coordinada sobre el conjunto del territorio nacional, sin que sea objeto de fraccionamiento. También se pretende asegurar que las reducciones de emisiones se produzcan allí donde resulte más eficiente desde la perspectiva de los compromisos

asumidos por el Reino de España en este contexto, y asimismo es crítico que el modo en que se calculen las reducciones de emisiones o el valor que se dé a las mismas sea idéntico en todo el territorio.

- El Tribunal Constitucional legitima excepcionalmente el ejercicio estatal de las competencias ejecutivas en supuestos de supraterritorialidad (SSTC 329/1993, FJ. 4, 243/1993, FJ. 6, 102/1995, FJ. 8, 190/2000, FJ. 10, 223/2000, FJ. 11 y 306/2002).

La supraterritorialidad en esta regulación se justifica por varios motivos:

La incidencia que tiene en la actividad económica la necesidad de garantizar los objetivos de reducción de emisiones, conlleva que el ejercicio de la competencia que se ejerza sobre las adquisiciones de créditos de carbono (herramienta para implementar las obligaciones internacionales de España en materia de reducción de emisiones) deba proyectarse de forma homogénea y coordinada sobre el conjunto del territorio nacional, sin que sea objeto de fraccionamiento.

También se pretende asegurar que las reducciones de emisiones se produzcan allí donde resulte más eficiente desde la perspectiva de los compromisos asumidos por el Reino de España en este contexto.

Asimismo, es importante que el modo en que se calculen las reducciones de emisiones o el valor que se dé a las mismas sea idéntico en todo el territorio.

- La aplicación por asimilación al mercado de carbono vía reducciones de emisiones en proyectos ubicados en territorio nacional, de la construcción competencial sobre las técnicas subvencionales y su territorialización a los efectos de su gestión son inasumibles en el presente caso, pues el artículo

7.5 del Real Decreto 1494/2011 dispone expresamente que la adquisición de reducciones verificadas de emisiones no puede suponer subvención.

- La norma no niega la participación autonómica en el procedimiento.

### **3. OTROS ACUERDOS**

Ninguno en este período.

## **COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

### **1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **1.1 Requerimientos de incompetencia.**

- a) **Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con el Real Decreto 609/2013, de 2 de agosto, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2013-2014, y se modifica parcialmente el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.b) de este Boletín Informativo.

- b) **Formulado por el Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con diversos preceptos del Real Decreto 635/2013, de 2 de agosto, por el que, en desarrollo del «Plan de Impulso al Medio Ambiente en el sector hotelero PIMA SOL», para la rehabilitación energética de sus instalaciones, se regula la adquisición de créditos futuros de carbono por el Fondo de carbono para una economía sostenible.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.c) de este Boletín Informativo.

## **1.2 Conflictos positivos de competencia.**

- a) Planteado por el Gobierno de Cataluña contra el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, en la redacción que les otorga el art. Primero del Real Decreto 189/2013, de 15 de marzo.**

Se recurren los arts. 10.5; 12 bis.4 y 19.2 del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, en la redacción que les otorga el art. Primero del Real Decreto 189/2013, de 15 de marzo.

El Gobierno de Cataluña considera que se vulneran las competencias autonómicas en materia de empleo.

- b) Planteado por el Gobierno de Cataluña contra el Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, por el que se establecen las normas para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1221/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión.**

Se recurren los arts. 9.1 y 2, 11.1 y 2, 12.1 y 4 y 13.2, disposición transitoria primera y disposición final tercera del Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, por el que se establecen las normas para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1221/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por

el que se derogan el Reglamento (CE) 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión.

El Gobierno de Cataluña considera que se vulneran las competencias autonómicas en materia de medio ambiente.

- c) Planteado por el Gobierno de Cataluña, en relación con la Resolución de 13 de mayo de 2013, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establece el Plan general de actividades preventivas de la Seguridad Social, a aplicar por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en la planificación de sus actividades para el año 2013.**

Se recurre el Apartado Noveno, de la Resolución de 13 de mayo de 2013, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establece el Plan general de actividades preventivas de la Seguridad Social, a aplicar por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en la planificación de sus actividades para el año 2013.

El Gobierno de Cataluña considera que se vulneran las competencias autonómicas en materia de Trabajo.

- d) Planteado por el Gobierno de Canarias, en relación con el Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento de la Unión Europea.**

Se recurre el Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento de la Unión Europea.

El Gobierno de Canarias considera que se vulneran los principios de estabilidad presupuestaria, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

- e) **Planteado por el Gobierno de Cataluña, en relación con el Real Decreto 609/2013, de 2 de agosto, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2013-2014, y se modifica parcialmente el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas.**

Se recurre el artículo 5.1 y 2; la Disposición final segunda, Apartados 3 y 18, Disposición adicional tercera, Apartado 5 y la Disposición final primera del Real Decreto 609/2013, de 2 de agosto, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2013-2014, y se modifica parcialmente el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas.

El Gobierno de Cataluña considera que se vulneran las competencias autonómicas en materia de educación.

### **1.3 Recursos de inconstitucionalidad.**

- a) **Promovido por la Diputación General de Aragón contra la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses en relación con su aplicación al recurso de casación foral aragonés.**

Se recurren los arts. 2.e) y 7 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses en relación con su aplicación al recurso de casación foral aragonés.

La Diputación General de Aragón estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de justicia.

**b) Promovido por el Gobierno de Canarias contra la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.**

Se recurren los arts. 1; 2 c), e) y f); 4; 5.2 y 3; 6; 7 y disposición final primera de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

El Gobierno de Canarias estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de justicia.

**c) Promovido por el Consejo de Gobierno de Andalucía contra la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.**

Se recurre el artículo primero, apartados 2, 11, 12, 18 y 38, y la disposición transitoria primera de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

El Consejo de Gobierno de Andalucía estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de medio ambiente.

**d) Promovido por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias contra la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.**

Se recurre el artículo primero, apartados ocho, subapartado 3; treinta y nueve, subapartado 5; cuarenta, subapartado 3; y cuarenta y uno de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

El Consejo de Gobierno del Principado de Asturias estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de medio ambiente.

**e) Promovido por el Gobierno de Canarias contra la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.**

Se recurre el artículo 1, apartados 2, 8, 12, 16, 38 y 40, las disposiciones adicionales 4.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>, la disposición transitoria primera, la disposición final segunda y el anexo de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

El Gobierno de Canarias estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de medio ambiente.

- f) Promovido por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia contra el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.**

Se recurre el artículo 1, apartados dos y tres, disposición adicional primera, disposición transitoria tercera y disposición final segunda del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

El Consejo de Gobierno de la Región de Murcia estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de energía.

- g) Promovido por el Gobierno de Canarias contra el Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, desarrollo y la innovación.**

Se recurre el Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, desarrollo y la innovación.

El Gobierno de Canarias estima que se vulnera la autonomía política y financiera de la Comunidad Autónoma.

- h) Promovido por el Gobierno de Cataluña contra la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.**

Se recurre el artículo primero, apartados 12, 16, 38 y 41, y la disposición adicional octava, apartado 2, de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

El Gobierno de Cataluña estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de medio ambiente.

- i) Promovido por el Gobierno de Cataluña contra la Ley de Suelo, Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, y final decimoctava de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas.**

Se recurren los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 y las disposiciones transitoria primera, final duodécima, apartado cinco, en cuanto a la redacción dada a los apartados 7 y 8 del artículo 9 de la Ley de Suelo, Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, y final decimoctava de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas.

El Gobierno de Cataluña estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de urbanismo y vivienda.

- j) Promovido por la Diputación Foral de Navarra contra el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.**

Se recurre el artículo 1, apartados 2 y 3, disposición adicional primera, disposición transitoria tercera y disposición final segunda del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

La Diputación Foral de Navarra estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de energía.

- k) Promovido por el Parlamento de Navarra contra el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.**

Se recurre el artículo 1, apartado 2, disposición adicional primera, disposición transitoria tercera y disposición final segunda del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

El Parlamento de Navarra estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de energía.

**l) Promovido por el Gobierno de Cataluña contra la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para la mejora del funcionamiento de la cadena alimentaria.**

Se recurre la disposición adicional primera, apartado 6, letras b), c), e) y g) de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para la mejora del funcionamiento de la cadena alimentaria.

El Gobierno de Cataluña estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de producción y comercialización agroalimentarias, de regulación del sector y defensa de la competencia.

**m) Promovido por el Gobierno de Cataluña contra la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario.**

Se recurren los artículos 3, apartados 2 y 3, y 5 de la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario.

El Gobierno de Cataluña estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de políticas de fomento de sociedades cooperativas.

**n) Promovido por el Gobierno de Cataluña contra el Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social.**

Se recurren los artículos 7 y 8.5 del Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social.

El Gobierno de Cataluña estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de seguridad social.

**o) Promovido por la Junta de Extremadura contra el Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sistema financiero.**

Se recurren los artículos 1; 2, apartados Uno y Dos; 3; disposición adicional única y disposición final tercera del Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sistema financiero.

La Junta de Extremadura estima que se vulneran principios de legalidad, seguridad jurídica, interdicción de arbitrariedad e irretroactividad de disposiciones restrictivas.

**p) Promovido por el Gobierno Vasco contra el Real Decreto-ley 1/2013, de 25 de enero, por el que se prorroga el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo y se adoptan otras medidas urgentes para el empleo y la protección social de las personas desempleadas.**

Se recurre el artículo primero, disposiciones adicionales primera y segunda y disposiciones finales cuarta y quinta del Real Decreto-ley 1/2013, de 25 de enero, por el que se prorroga el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo y se adoptan otras medidas urgentes para el empleo y la protección social de las personas desempleadas.

El Gobierno Vasco estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de ejecución de la legislación laboral.

**2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO**

Ninguno en este período.

**3. OTROS ACUERDOS**

Ninguno en este período.

## **II. CONFLICTIVIDAD**

## CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2013

---

Hasta el momento presente existen 29 asuntos del año 2013 pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 8 planteados por el Estado (1 Cataluña, 1 País Vasco, 4 Navarra, 2 Andalucía) y 21 planteados por las Comunidades Autónomas (2 Andalucía, 10 Cataluña, 1 Asturias, 3 Canarias, 1 Murcia, 2 Navarra, 1 Extremadura, 1 País Vasco).

### 1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

#### 1.1 Estado

- Decreto Foral Normativo 2/2013, de 26 de febrero, por el que se determina la aplicación de nuevos Impuestos en el Territorio Histórico de Bizkaia (País Vasco).
- Decreto-Ley de la Junta de Andalucía 6/2013, de 9 de abril, de medidas para asegurar el cumplimiento de la Función Social de la Vivienda (Andalucía).
- Ley Foral 10/2013, de 12 de marzo, de modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra (Navarra).
- Ley Foral 25/2013, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley Foral 28/2012, de 28 de diciembre, por la que se crea, con efectos para el año 2012, un complemento personal transitorio por pérdida de poder adquisitivo (Navarra).
- Ley Foral 24/2013, de 2 de julio, de medidas urgentes para garantizar el derecho a la vivienda en Navarra (Navarra).

- Ley Foral 8/2013, de 25 de febrero, por la que se reconoce a las personas residentes en Navarra el derecho de acceso a la asistencia sanitaria gratuita del sistema público sanitario de Navarra (Navarra).
- Ley 4/2013, de 1 de octubre, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda (Andalucía).

## 1.2 **Comunidades Autónomas**

- Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita (Andalucía).
- Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de Medidas de Apoyo al Emprendedor y de Estímulo de Crecimiento y de la Creación de Empleo (Cataluña).
- Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (Andalucía, Asturias, Canarias, Cataluña).
- Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico (Murcia, Gobierno y Parlamento de Navarra).
- Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, desarrollo y la innovación (Canarias).
- Ley 8/2013, de 26 de junio, de regeneración y renovación urbanas (Cataluña).

- Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria (Cataluña).
- Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario (Cataluña).
- Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social (Cataluña).
- Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sistema financiero (Extremadura).
- Real Decreto-ley 1/2013, de 25 de enero, por el que se prorroga el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo y se adoptan otras medidas urgentes para el empleo y la protección social de las personas desempleadas (País Vasco).

## **2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:**

### **2.1 Estado**

Ninguno.

## 2.2 Comunidades Autónomas

- Real Decreto 189/2013, de 15 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad y los reales decretos por los que se establecen certificados de profesionalidad dictados en su aplicación (Cataluña).
- Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, por el que se establecen las normas para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión (Cataluña).
- Real Decreto 609/2013, de 2 de agosto, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2013-2014, y se modifica parcialmente el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de becas y ayudas al estudio personalizadas (Cataluña).
- Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea (Canarias).

### **3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:**

#### **3.1 Estado**

- Resolución 5/X, del Parlamento de Cataluña, aprobada el 23 de enero de 2013, por la que se aprueba la Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña (Cataluña).

#### **3.2 Comunidades Autónomas**

- Resolución de 13 de mayo de 2013, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establece el Plan general de actividades preventivas de la Seguridad Social, a aplicar por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en la planificación de sus actividades para el año 2013 (Cataluña).

### **4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el año 2013 el Tribunal Constitucional ha sentenciado 93 asuntos (7 del año 2001, 6 del año 2002, 23 del año 2003, 9 de año 2004, 4 del año 2005, 6 del año 2006, 10 del año 2007, 5 del año 2008, 11 del año 2009, 4 del año 2010, 5 del año 2011, 3 del año 2012).

- **Sentencia 3/2013, de 17 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1893-2002, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Andalucía 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas.

- **Sentencia 4/2013, de 17 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 4573-2002, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de la Asamblea de Extremadura 2/2002, de 25 de abril, de protección de la calidad del suministro eléctrico en Extremadura.
- **Sentencia 5/2012, de 17 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 5762-2002, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley del Parlamento de Cataluña 16/2002, de 28 de junio, de protección contra la contaminación acústica de Cataluña.
- **Sentencia 6/2013, de 17 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1661-2003, interpuesto por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en relación con la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación.
- **Sentencia 7/2013, de 17 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 3030-2006, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con la Resolución de la Secretaría General para la Administración Pública del Ministerio de Administraciones Públicas de 17 de octubre de 2005, por la que se ordena la publicación del IV Acuerdo de formación continua en las Administraciones públicas.
- **Sentencia 8/2013, de 17 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 2586-2008, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con la Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.

- **Sentencia 14/2013, de 31 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 2521-2002, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 20.1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2001, de 13 de julio, de archivos y documentos.
- **Sentencia 15/2013, de 31 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 6326-2003, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 830/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la educación primaria.
- **Sentencia 16/2013, de 31 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 122-2004, planteado por el Gobierno de la Junta de Galicia en relación con el Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua.
- **Sentencia 17/2013, de 31 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1024-2004, interpuesto por el Parlamento Vasco con respecto a diversos preceptos de la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local; de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal.
- **Sentencia 18/2013, de 31 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 5280-2004, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto de la Orden JUS/1133/2004, de 5 de abril, por la que se convocan, para la provisión por el sistema de libre designación y para el cuerpo de secretarios judiciales, los puestos de trabajo de Secretarios de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y ciudades de Ceuta y Melilla.

- **Sentencia 19/2013, de 31 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 6595-2005, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat Valenciana en relación con diversos preceptos de la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del plan hidrológico nacional.
- **Sentencia 20/2013, de 31 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 9007-2005, interpuesto por la Junta de Castilla y León en relación con diversos preceptos de la Ley 21/2005, de 17 de noviembre, de restitución a la Generalitat de Cataluña de los documentos incautados con motivo de la guerra civil custodiados en el Archivo General de la Guerra Civil Española y de creación del Centro Documental de la Memoria Histórica.
- **Sentencia 21/2013, de 31 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 7625-2006, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con la Orden TAS/892/2006, de 23 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas.
- **Sentencia 23/2013, de 31 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 9881-2006, planteado por la Junta de Castilla y León en relación con el Real Decreto 918/2006, de 28 de julio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a ayuntamientos para proyectos de acción social a favor de las personas mayores en situación de dependencia.
- **Sentencia 24/2013, de 31 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 3726-2007, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación secundaria obligatoria.

- **Sentencia 25/2013, de 31 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 3727-2007, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.
  
- **Sentencia 26/2013, de 31 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 9077-2008, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña con respecto a la Orden TIN/2158/2008, de 18 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones a entidades locales para el desarrollo de programas innovadores a favor de la integración de inmigrantes, y la resolución de 11 de agosto de 2008, de la Dirección General de Integración de los Inmigrantes, por la que se convoca la concesión de subvenciones a municipios, mancomunidades de municipios y comarcas para el desarrollo de programas innovadores a favor de la integración de inmigrantes.
  
- **Sentencia 34/2013, de 14 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 5934-2003, interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y del vino.
  
- **Sentencia 35/2013, de 14 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 145-2004, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en relación con el Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua.
  
- **Sentencia 36/2013, de 14 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 2123-2004, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla La Mancha en relación con el artículo 129 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

- **Sentencia 37/2013, de 14 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 7526-2004, planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con diversos apartados de la Orden TAS/2783/2004, de 30 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas mediante contratos programa para la formación de trabajadores, en desarrollo del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua.
- **Sentencia 38/2013, de 14 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 2081-2005, interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación en relación con el artículo único de la Ley de las Cortes de Castilla y León 7/2004, de 22 de diciembre, que da nueva redacción al art. 47 de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de archivos y patrimonio documental de Castilla y León.
- **Sentencia 40/2013, de 14 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 6893-2007, planteado por el Gobierno de la Junta de Galicia en relación con la Orden TAS/1051/2007, de 18 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas.
- **Sentencia 46/2013, de 28 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1174-2003, interpuesto por el Presidente de Gobierno en relación con el artículo 17.1 de la Ley de la Asamblea de Extremadura 11/2002, de 12 de diciembre, de colegios y consejos de colegios profesionales de Extremadura.
- **Sentencia 47/2013, de 28 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 6328-2003, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el Real Decreto 828/2003, de 27 de junio, por el que se establecen los aspectos educativos básicos de la educación preescolar.

- **Sentencia 48/2013, de 28 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 6330-2003, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la educación secundaria obligatoria.
- **Sentencia 49/2013, de 28 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 988-2004, interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes.
- **Sentencia 50/2013, de 28 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1021-2004, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley de la Junta General del Principado de Asturias 6/2003, de 30 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales.
- **Sentencia 51/2013, de 28 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 5049-2004, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, en relación con el Real Decreto-ley 2/2004, de 18 de junio, por el que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del plan hidrológico nacional.
- **Sentencia 52/2013, de 28 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 7604-2009, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con la Orden SAS/1352/2009 de 26 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

- **Sentencia 59/2013, de 13 de marzo**, en el conflicto positivo de competencia 1618-2003, planteado por el Gobierno de Aragón respecto de la Certificación sobre afección a la conservación de la diversidad en las zonas especiales de conservación y en las zonas de especial protección para las aves, expedida el 9 de noviembre de 2002 por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente en relación con el proyecto denominado "Construcción de abastecimiento de Agua a Lleida y núcleos urbanos de la zona regable del canal de Piñana, fase II".
  
- **Sentencia 62/2013, de 14 de marzo**, en el conflicto positivo de competencia 198-2004, planteado por el Gobierno de Aragón en relación con el Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua.
  
- **Sentencia 63/2013, de 14 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1022-2004, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 4 de la Ley del Parlamento de Andalucía 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los colegios profesionales de Andalucía.
  
- **Sentencia 65/2013, de 14 de marzo**, en el conflicto positivo de competencia 7931-2004, planteado por el Consejo de Gobierno de la Generalitat Valenciana en relación con las Órdenes TAS/2782/2004, de 30 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a la realización de las acciones complementarias y de acompañamiento a la formación, en desarrollo del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua y TAS/2783/2004, de 30 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas, mediante contratos programa para la formación de trabajadores, en desarrollo del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua.

- **Sentencia 66/2013, de 14 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 6444-2005, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 7.4 de la Ley de las Cortes Valencianas 3/2005, de 15 de junio, de archivos.
  
- **Sentencia 69/2013, de 14 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 2124-2008, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León en relación con diversos preceptos de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y la biodiversidad.
  
- **Sentencia 70/2013, de 14 de marzo**, en el conflicto positivo de competencia 5582-2012, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto de la Orden SIS/1199/2012, de 4 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas.
  
- **Sentencia 80/2013, de 11 de abril**, en el conflicto positivo de competencia 5209-2003, planteado por el Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en relación con la expedición por el Ministerio de Medio Ambiente de diversos certificados sobre afección de proyectos a la Red Natura 2000.
  
- **Sentencia 82/2013, de 11 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 2295-2004, interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha respecto de la enumeración de preceptos de carácter básico contenida en el apartado segundo de la disposición final segunda de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y del vino.

- **Sentencia 83/2013, de 11 de abril**, en el conflicto positivo de competencia 3157-2005, planteado por la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos de los Reales Decretos 2387/2004, de 30 de diciembre, que aprueba el Reglamento ferroviario; 2395/2004, de 30 de diciembre, que aprueba el estatuto de la entidad pública empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias y 2396/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el estatuto de la entidad pública empresarial Renfe-Operadora.
- **Sentencia 84/2013, de 11 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 7837-2006, interpuesto por el Consejo de Gobierno de La Rioja en relación con los artículos 50.1 y 54 bis de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, en la redacción dada por la Ley 10/2006, de 28 de abril.
- **Sentencia 87/2013, de 11 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 6868-2008, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con el artículo 36.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad.
- **Sentencia 89/2013, de 23 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 6851-2010, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- **Sentencia 94/2013, de 23 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 596-2004, interpuesto por el Gobierno de Aragón en relación con diversos preceptos de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del patrimonio de las Administraciones públicas.
- **Sentencia 95/2013, de 23 de abril**, en el conflicto positivo de competencia 4593-2004, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con la Orden TAS/500/2004, de 13 de febrero, por la que se regula la financiación de las acciones de formación continua en las empresas, incluidos

los permisos individuales de formación, en desarrollo del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua.

- **Sentencia 97/2013, de 23 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 8020-2006, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León en relación con los artículos 50.1 y 54 bis de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, en la redacción dada por la Ley 10/2006, de 28 de abril.
- **Sentencia 98/2013, de 23 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 4368-2007, interpuesto por el Presidente de Gobierno en relación con los apartados 1 y 3 del artículo 37 de la Ley 1/2007, de 12 de enero, de fundaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- **Sentencia 99/2013, de 23 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 78-2008, interpuesto por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con el artículo 16.2 y la disposición adicional cuarta de la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la red de parques naturales.
- **Sentencia 100/2013, de 23 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 2358-2008, interpuesto por el Gobierno de La Rioja en relación con la disposición adicional quincuagésima sexta de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de presupuestos Generales del Estado para el año 2008.
- **Sentencia 101/2013, de 23 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 2410-2008, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con diversos preceptos de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de presupuestos Generales del Estado para 2008.

- **Sentencia 102/2013, de 23 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 6883-2010, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con los artículos 18.5 y 35 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- **Sentencia 103/2013, de 25 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 1523-2004, interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local.
- **Sentencia 104/2013, de 25 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 2095-2004, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña contra varios artículos de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- **Sentencia 111/2013, de 9 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 2144-2004, interpuesto por el Gobierno de Aragón en relación con diversos preceptos de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- **Sentencia 112/2013, de 9 de mayo**, en el conflicto positivo de competencia 3591-2009, planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid en relación con diversos preceptos del Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012.
- **Sentencia 113/2013, de 9 de mayo**, en el conflicto positivo de competencia 7605/2009, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Orden ARM/1593/2009, de 5 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, a asociaciones declaradas de utilidad pública y fundaciones adscritas al

protectorado del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, para fines de interés social de carácter medioambiental.

- **Sentencia 114/2013, de 9 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 630-2010, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 10 de la Ley de las Cortes Valencianas 13/2004, de 27 de diciembre, de caza de la Comunidad Valenciana, en la redacción dada al mismo por la Ley de las Cortes Valencianas 7/2009, de 22 de octubre, de reforma de los arts. 7 y 10 de la Ley 13/2004.
- **Sentencia 123/2013, de 23 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 4244-2002, interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación frente a varios preceptos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador.
- **Sentencia 124/2013, de 23 de mayo**, en el conflicto positivo de competencia 9075-2008, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con las Órdenes comunicadas del Ministerio de Fomento de fechas 18, 28 y 30 de julio de 2008, por las que se determinan los servicios públicos esenciales para la comunidad a mantener por las empresas Gate Gourmet Spain, S.L., y FCC Medio Ambiente, S.A., durante las huelgas convocadas determinados días de los meses de julio y agosto de 2008, en los respectivos centros de trabajo en el aeropuerto de Barcelona.
- **Sentencia 130/2013, de 4 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 931-2004, interpuesto por el Gobierno de Aragón en relación con diversos preceptos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones.

- **Sentencia 134/2013, de 6 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1810-2002, interpuesto por el Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades.
- **Sentencia 135/2013, de 6 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 964-2004, interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones.
- **Sentencia 136/2013, de 6 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 2082-2005, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de las Cortes de Castilla y León 8/2004, de 22 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 11 de julio, del patrimonio cultural de Castilla y León.
- **Sentencia 138/2013, de 6 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 2155-2008, interpuesto por el Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con diversos preceptos de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad.
- **Sentencia 139/2013, de 8 de julio**, en el conflicto positivo de competencia 3194-2008, planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid respecto del Real Decreto 14/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, que aprueba el plan estatal 2005-2008 para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda.
- **Sentencia 141/2013, de 11 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1735-2002, interpuesto por el Parlamento de Navarra en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades.

- **Sentencia 143/2013, de 11 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1598-2004, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.
- **Sentencia 144/2013, de 11 de julio**, en los recursos de inconstitucionalidad 8506-2010 y 8507-2010 (acumulados), interpuestos por el Presidente del Gobierno en relación con sendos preceptos de las Leyes de la Asamblea de Extremadura 2/2010, de 26 de febrero, de creación del Colegio Profesional de Logopedas de Extremadura, y 3/2010, de 26 de febrero, de creación del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura.
- **Sentencia 146/2013, de 11 de julio**, en el conflicto positivo de competencia 3769-2011, planteado por el Gobierno de Canarias en relación con el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del listado de especies silvestres en régimen de protección especial y del catálogo español de especies amenazadas.
- **Sentencia 150/2013, de 9 de septiembre**, en el conflicto positivo de competencia 5045-2010, planteado por la Xunta de Galicia respecto de diversos preceptos de la Orden ITC/404/2010, de 22 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas públicas a la implantación y desarrollo de la responsabilidad social en las pequeñas y medianas empresas: iniciativa RSE-PYME, y la resolución de 22 de marzo de 2010, de la Secretaría General de Industria, por la que se efectúa, para el año 2010, la convocatoria de ayudas a la implantación y desarrollo de la responsabilidad social en las pequeñas y medianas empresas: iniciativa RSE-PYME.

- **Sentencia 154/2013, de 10 de septiembre**, en el conflicto positivo de competencia 9076-2008, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con la resolución de la Dirección General de Inmigración de 14 de julio de 2008, por la que se convocan subvenciones públicas para habilitación de plazas de alojamiento.
- **Sentencia 155/2013, de 10 de septiembre**, en el conflicto positivo de competencia 2728-2011, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña con respecto al plan de socorro binacional del túnel de Perthus de la línea de alta velocidad Perpiñán-Figueras, aprobado por el Delegado del Gobierno de España en Cataluña y por el Prefecto francés de los Pirineos Orientales.
- **Sentencia 158/2013, de 26 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1756-2002, interpuesto por las Cortes de Aragón en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades.
- **Sentencia 159/2013, de 26 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1777-2002, promovido por la Asamblea de Extremadura en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades.
- **Sentencia 160/2013, de 26 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1788-2002, interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades.

- **Sentencia 161/2013, de 26 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1741-2004, interpuesto por el Gobierno de Aragón en relación con diversos preceptos de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.
  
- **Sentencia 162/2013, de 26 de septiembre**, en el conflicto positivo de competencia 5868-2004, planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación.
  
- **Sentencia 163/2013, de 26 de septiembre**, en el conflicto positivo de competencia 7781-2009, planteado por el Gobierno de Aragón, en relación con la Orden SAS/1352/2009, de 26 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas, y contra la Orden ARM/1593/2009, de 5 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a asociaciones declaradas de utilidad pública y fundaciones adscritas al protectorado del Ministerio de Medio Ambiente y Medio rural y Marino, para fines de interés social de carácter medioambiental.
  
- **Sentencia 164/2013, de 26 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 2703-2011, interpuesto por el Parlamento de Canarias en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de economía sostenible.

- **Sentencia 166/2013, de 7 de octubre**, en el conflicto positivo de competencia 567-2010, planteado por el Consejo de Gobierno de la Xunta de Galicia en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1549/2009, de 9 de octubre, sobre ordenación del sector pesquero y adaptación al Fondo Europeo de Pesca.
- **Sentencia 172/2013, de 10 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1008-2011, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto del artículo 5.1 de la Ley 5/2010, de 14 de mayo, de coordinación de policías locales de La Rioja.
- **Sentencia 174/2013, de 10 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 6596-2011, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de economía sostenible.
- **Sentencia 175/2013, de 10 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 5474-2012, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.
- **Sentencia 179/2013, de 21 de octubre**, en el conflicto positivo de competencia 190-2013, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto de la Resolución de 31 de agosto de 2012, de la Secretaría de Estado de Cultura, por la que se convocan ayudas a corporaciones locales para actividades culturales que fomenten la comunicación cultural correspondiente al año 2012.
- **Sentencia 180/2013, de 23 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 2033-2004, interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

- **Sentencia 181/2013, de 23 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 2631-2008, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Galicia en relación con diversos preceptos de la Ley 17/2007, de 4 de julio, que modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico.
- **Sentencia 182/2013, de 23 de octubre**, en los recursos de inconstitucionalidad 2602-2010, 2603-2010, 2644-2010 y 2681-2010 (acumulados), interpuestos por los Consejos de Gobierno de la Junta de Extremadura, la Junta de Galicia, la Comunidad de Madrid y la Generalitat de Cataluña en relación con el Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito.
- **Sentencia 193/2013, de 21 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 5491-2012, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 9.3 y 4 del Decreto-ley 1/2009, de 22 de diciembre, de ordenación de equipamientos comerciales de Cataluña, en la redacción dada por la Ley del Parlamento de Cataluña 9/2011, de 29 de diciembre, de promoción de la actividad económica de Cataluña.

## 5. DESISTIMIENTOS

### 5.1 Del Estado

- Decreto-ley 1/2010, de 7 de enero, de medidas de protección y revitalización del conjunto histórico de la ciudad de Valencia.
- Ley 2/2010, de 31 de marzo, de Medidas de Protección y Revitalización del Conjunto Histórico de la Ciudad de Valencia.

## 5.2 **De las Comunidades Autónomas**

Ninguno hasta el momento presente.

## 5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

- Real Decreto 829/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la Educación Infantil (Cataluña).
- Real Decreto 942/2003, de 18 de julio, por el que se determinan las condiciones básicas que deben reunir las pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior de Formación Profesional Específica (Cataluña).

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES  
AUTÓNOMAS (2013)\***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco	1**			1
Cataluña			1	1
Galicia				
Andalucía	2			2
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra	4			4
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
<b>TOTAL</b>	<b>7</b>		<b>1</b>	<b>8</b>

\* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

\*\* Decreto Foral Normativo

**COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA  
ESTADO (2013)\***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
<b>País Vasco</b>	1			1
<b>Cataluña</b>	6	3	1	10
<b>Galicia</b>				
<b>Andalucía</b>	2			2
<b>Principado de Asturias</b>	1			1
<b>Cantabria</b>				
<b>La Rioja</b>				
<b>Región de Murcia</b>	1			1
<b>Comunidad Valenciana</b>				
<b>Aragón</b>				
<b>Castilla-La Mancha</b>				
<b>Canarias</b>	2	1		3
<b>Comunidad Foral de Navarra</b>	2			2
<b>Extremadura</b>	1			1
<b>Illes Balears</b>				
<b>Madrid</b>				
<b>Castilla y León</b>				
<b>TOTAL</b>	16	4	1	21

\* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

## **RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS**

Demandante: Estado

Demandado: Andalucía

Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0420131101	Decreto Ley 6/2013, de 9 de abril, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda. (BOJA N. 69 de 11-4-2013).	Vulnerar las competencias del Estado en materia de vivienda. El Decreto-Ley viene a regular el contenido esencial del derecho a la propiedad, cuando ésta es una materia vedada a los Decretos-Leyes. Además, ello afecta a las competencias estatales sobre la regulación de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos así como en materia de legislación civil. Por otra parte, establece una serie de sanciones a los propietarios de viviendas vacías que no hayan alquilado sin que en nuestro ordenamiento quepa exigir responsabilidades al margen del principio de culpabilidad. Por último, establece una discriminación arbitraria entre los propietarios de viviendas incursas en procedimientos de desahucio pues sólo expropia el derecho de uso de la vivienda por tres años a entidades financieras, o sus filiales inmobiliarias o entidades de gestión de activos, y no al resto de propietarios que incurran en el mismo supuesto de hecho.	Recurso de inconstitucionalidad (11/07/2013).
0420131102	Ley 4/2013, de 1 de octubre, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda. (BOJA N. 198 de 8-10-2013)	Vulnerar las competencias del Estado en materia de legislación civil y regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes constitucionales (art. 149.1.1ª y 8ª CE), así mismo vulnera los principios de igualdad, interdicción de la arbitrariedad, presunción de inocencia y legalidad penal (arts. 9.3, 14, 24 y 25 CE). Los argumentos que justifican la impugnación de esta ley son: 1º) La CA se apoya en sus competencias en materia de vivienda y urbanismo para definir el contenido esencial del derecho de propiedad privada y afectar la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes constitucionales. 2º) El régimen sancionador y de presunciones establecido ante los propietarios de viviendas vacías y sin alquilar implica una vulneración de los principios de presunción de inocencia y de culpabilidad; además éste discrimina arbitrariamente a las personas jurídicas. 3º) Finalmente, también establece una discriminación arbitraria entre los propietarios de viviendas incursas en procedimientos de desahucio, ejecución o apremio, pues sólo expropia el derecho de uso de la vivienda por tres años a entidades financieras, o sus filiales inmobiliarias o entidades de gestión de activos, y no al resto de propietarios que incurran en el mismo supuesto de hecho.	Recurso de inconstitucionalidad (13/12/2013).

Demandante: Estado  
Demandado: Cataluña  
Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220132101	Resolución 5/X , del Parlamento de Cataluña, aprobada el 23 de enero de 2013, por la que se aprueba la Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña. (BO Parlamento Cataluña N 13 de 24-1-2013).	<p>Vulnerar lo dispuesto en los artículos de la Constitución 1.2.2; y 23 en relación con el art. 168 de la misma.</p> <p>(Impugnación directa Título V LOTC).</p> <p>La Resolución catalana declara que el pueblo de Cataluña es política y jurídicamente soberano, afirmación ésta que resulta claramente lesiva tanto de la atribución de la soberanía nacional al pueblo español establecida por la Constitución española (art. 1.2. CE), como de la garantía constitucional de la "indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles", unidad que la propia norma suprema eleva a fundamento suyo (art. 2 CE). Además, se ven conculcados el art. 168 CE (reforma constitucional), el art. 23 (participación política) y el art. 9.3 (obligación de los poderes públicos de respetar el orden constitucional).</p>	Impugnación directa Título V LOTC (07/05/2013).

Demandante: Estado  
Demandado: Navarra, Comunidad  
Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1320131104	Ley Foral 8/2013, de 25 de febrero, por la que se reconoce a las personas residentes en Navarra el derecho de acceso a la asistencia sanitaria gratuita del sistema público sanitario de Navarra. (BON N. 43 de 4-3-2013).	<p>Vulnerar la normativa básica estatal, por la que se determinan las condiciones para acceder a las prestaciones del Sistema Nacional de Salud y se regula el reconocimiento del derecho a dichas prestaciones.</p> <p>El apartado 1 de la norma reconoce el derecho a la asistencia sanitaria pública a todas las personas con residencia en Navarra, sin excepción, y el apartado 2 concreta, en términos más amplios, lo que se entiende por "residencia." Y los apartados 3, que regula la expedición del documento de identificación de acceso al régimen de universalización, y 4, que define el ámbito objetivo del precepto, incurren en extralimitación competencial.</p> <p>Además, los apartados 1, 2 y 4 implican también una vulneración de las competencias exclusivas del Estado sobre extranjería. Asimismo, como la Disposición adicional de la norma tiene por objeto la ejecución de las previsiones de la Ley Foral 18/2012, de 19 de octubre, y dicha Ley ha sido impugnada por el Estado por vulnerar las mencionadas competencias estatales, se entiende que también dicha disposición incurre en inconstitucionalidad.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2013).
1320131101	Ley Foral 10/2013, de 12 de marzo, de modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra. (BON N. 53 de 18-3-2013).	<p>Vulnerar la competencia estatal en materia Tributaria.</p> <p>La Ley Foral incumple los compromisos del Estado con la Iglesia Católica y con las Comunidades Evangélicas, Israelitas e Islámica asumidos en Tratados y Convenios internacionales e instrumentados en leyes estatales, por cuanto la Ley Foral solamente excluye del pago de la Contribución Territorial Urbana a los "bienes destinados al culto", cuando, conforme a los compromisos aludidos esa exclusión alcanza a otros bienes, que la ley Foral excluye del beneficio fiscal.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (11/07/2013).
1320131103	Ley Foral 24/2013, de 2 de julio, de medidas urgentes para garantizar el derecho a la vivienda. (BON N. 133 de 12-7-2013).	<p>Vulnerar las competencias del Estado en materia de vivienda.</p> <p>Las cuestiones de inconstitucionalidad que plantea la Ley Foral motivando su impugnación, fundamentalmente son: de forma tácita, la Ley Foral parte de la base de que forma parte del contenido esencial del derecho de propiedad de la vivienda el deber de destinar de forma efectiva el bien al uso habitacional previsto. Tal previsión resulta inconstitucional por definir el contenido esencial del derecho de propiedad cuando ésta es una competencia exclusiva estatal que afecta además a la regulación de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. En segundo lugar, la Ley define lo que debe entenderse por vivienda deshabitada a partir de unos criterios basados en presunciones que no admiten prueba en contrario, lo que vulnera los principios constitucionales de tutela judicial efectiva y</p>	Recurso de inconstitucionalidad (05/11/2013).

Demandante: Estado  
Demandado: Navarra, Comunidad  
Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1320131102	Ley Foral 25/2013, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley Foral 28/2012, de 28 de diciembre, por la que se crea, con efectos para el año 2012, un complemento personal transitorio por pérdida de poder adquisitivo. (BON N. 133 de 12-7-2013).	<p>de existencia de culpabilidad para que pueda exigirse responsabilidad penal o administrativa. Finalmente, se entiende que las previsiones navarras repercuten sobre el mercado hipotecario e introducen una discriminación arbitraria sin fundamento constitucional.</p> <p>Vulnerar las normas dictadas por el Estado con carácter básico en materia de retribuciones establecidas como medidas de política económica dirigidas a la contención del déficit público.</p> <p>La Ley Foral viene a establecer un complemento retributivo para empleados públicos que compense la suspensión de la paga extra de diciembre de 2012 para empleados públicos aprobada por el Estado. Con ello, la Comunidad Foral está vulnerando el límite básico retributivo establecido por la norma estatal así como la limitación del incremento de las retribuciones (crecimiento cero respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2012, de las retribuciones del personal al servicio del sector público) pues la medida establecida por la Ley Foral implica que las retribuciones en Navarra en este año vienen constituidas, de un lado, por las que existían a 31 de diciembre de 2012, lo que es conforme con la limitación básica, y, además, por el importe del nuevo complemento, lo que supone superar el límite básico y, por tanto una extralimitación competencial.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (10/09/2013).

Demandante: Estado  
Demandado: País Vasco  
Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120131101	Decreto Foral Normativo 2/2013, de 26 de febrero, por el que se determina la aplicación de nuevos impuestos en el territorio histórico de Bizkaia. (BOB N. 45 de 5-3-2013).	<p>Vulnerar las competencias del Estado en materia de financiación de las Comunidades Autónomas.</p> <p>La Diputación Foral de Bizkaia aprobó el Decreto Foral Normativo por el que se determina la aplicación de nuevos impuestos –coincidentes con impuestos estatales- en el territorio Histórico de Bizkaia, lo cual, sólo resulta legítimo previa concertación con el Estado y la modificación del concierto Económico en el que se regulan las relaciones tributarias. Por tanto, mientras no tenga lugar la modificación del Concierto Económico para que, si así lo acuerdan el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco, los nuevos impuestos estatales pasen a configurarse como impuestos concertados, estos tributos tiene la naturaleza de impuestos estatales no concertados, siendo aplicable en todo el territorio nacional (incluido País Vasco) en los términos que establece sus respectivas leyes reguladoras, correspondiendo la aplicación del mismo en toda España a la Administración del Estado (AEAT).</p>	Recurso de inconstitucionalidad (10/09/2013).

Demandante: Andalucía

Demandado: Estado

Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0420131201	Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita. (BOE N. 47 de 23-2-2013).	Vulnerar las competencias autonómicas en materia de justicia. La CA cuestiona la nueva regulación de la tasa "por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social" así como el nuevo régimen de la asistencia jurídica gratuita por entender, esencialmente, que vulneran el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva y el principio de igualdad.	Recurso de inconstitucionalidad (04/06/2013).
0420131202	Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas. (BOE N. 129 de 30-5-2013).	Vulnerar las competencias autonómicas en materia de medio ambiente. La CA señala que al Estado le corresponden competencias de protección sobre el dominio público marítimo-terrestre como realidad física y no jurídica, resultando así inconstitucionales: (1) la definición de la zona marítimo-terrestre conforme a "criterios técnicos que se establezcan reglamentariamente"; (2) la rebaja de protección de las playas que excluye las playas artificiales así como las dunas artificiales y las dunas muertas(antes protegidas); (3) se produce invasión competencial en materia de publicidad al regular que reglamentariamente se establecerán las condiciones en que se podrá autorizar la misma en la servidumbre de protección; (4) en relación con el régimen de utilización y ocupación de las playas, al Estado le corresponde la fijación de máximos y mínimos, produciéndose invasión competencial por establecer el Estado una regulación global: (5) La STC 149/1991 ya estableció que la posibilidad de revocar una autorización por incompatibilidad de normativa posterior debe ser ejecutada por la CA y la nueva regulación parece reservar a la AGE el juicio de compatibilidad sin que quede vinculada por la resolución autonómica; (6) la previsión de que el Delegado del Gobierno suspenda aquellos actos de las EELL que afecten a la integridad del dominio público marítimo-terrestre, vulnera la garantía de la autonomía local e invade las competencias autonómicas cuando sea la zona de servidumbre la afectada, sobre la que se proyectan las competencias autonómicas de ordenación del territorio; (7) por último, se invaden las competencias urbanísticas de la CA al extender por dos años un régimen previsto para suelo urbano a otros que carecen de esas características.	Recurso de inconstitucionalidad (08/10/2013).

Demandante: Asturias, Principado de

Demandado: Estado

Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0520131201	Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas. (BOE N. 129 de 30-5-2013).	<p>Vulnerar las competencias autonómicas en materia de urbanismo y medio ambiente.</p> <p>Las medidas de protección del dominio público marítimo-terrestre (demanio en lo sucesivo) reguladas en esta ley han motivado las alegaciones de la CA por no respetar competencias que convergen sobre el territorio litoral. Entre las alegaciones formuladas destacan: (1) Se exige: a) una "declaración responsable" en las obras a realizar en la zona de servidumbre de protección; b) requisitos y limitaciones a las obras e instalaciones. (2) En materia medio ambiente, porque se rebaja la protección de la zona –marismas, terrenos inundables, etc.-. (3) Regula el derecho de uso de los amarres en las viviendas ubicadas en urbanizaciones marítimo-terrestres.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (08/10/2013).

Demandante: Canarias

Demandado: Estado

Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1220131202	Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas. (BOE N. 129 de 30-5-2013).	<p>Vulnerar las competencias autonómicas en materia de medio ambiente, ordenación del territorio, y urbanismo (art. 133.2 CE).</p> <p>Las medidas de protección del dominio público marítimo-terrestre (demanio en lo sucesivo) reguladas en esta ley han motivado las alegaciones de la CA por no respetar competencias que convergen sobre el territorio litoral. Entre las alegaciones formuladas destacan: (1) En materia medio ambiente: a) porque se rebaja la protección de la zona -marismas, dunas, etc.-, delegando a una norma reglamentaria estatal su definición; b) en la definición de una estrategia para la adaptación a la costa a los efectos del cambio climático no participa la CA; c) ubicación de estaciones depuradoras, hay una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. (2) En materia de urbanismo, ya que se exige: a) una “declaración responsable” en las obras a realizar en la zona de servidumbre de protección; b) en la clasificación de suelo urbano, para determinados núcleos o áreas de población que ya cuentan con un previo informe de Costas y una situación consolidada, porque han de contar con un nuevo informe estatal (vulneración de la seguridad jurídica). (3) En materia de ordenación del territorio: a) por la delimitación de tramos urbanos y naturales de las playas y el régimen de uso y ocupación; b) por omitir a los municipios costeros canarios del régimen de exclusión del demanio. (4) En materia de puertos, por los criterios de asignación de usos y la reserva de desarrollo reglamentario estatal. (5) En materia de autonomía local: la previsión de que el Delegado del Gobierno suspenda aquellos actos de las EELL que afecten a la integridad del demanio.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (08/10/2013).
1220131203	Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, desarrollo y la innovación. (BOE N. 155 de 29-6-2013)	<p>Vulnerar la autonomía política y financiera de la CA (arts. 135; 137; 149.2, 13ª, 14ª y 18ª; 156 CE), falta de presupuesto habilitante para el real decreto-ley y vulneración de reserva a ley orgánica (arts.81 y 86.1 CE)</p> <p>La regulación de la responsabilidad financiera derivada de la gestión de fondos procedentes de la Unión Europea (disposición final 2ª RDL) se cuestiona desde tres aspectos: (1) Formal: no ha sido acometida mediante ley orgánica y tampoco concurren los requisitos habilitantes requeridos para la figura del real decreto-ley (“extraordinaria y urgente necesidad”). (2) Alcance de la responsabilidad: Hay una extralimitación al regular la responsabilidad: no admiten que ésta derive de cualquier incumplimiento de normas comunitarias, tengan o no relación con el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria. (3) Procedimiento sancionador: a) falta de audiencia a la CA; b) la competencia para derivar la responsabilidad se atribuye al Consejo de</p>	Recurso de inconstitucionalidad (22/10/2013).

Demandante: Canarias  
Demandado: Estado  
Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1220132201	Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea. (BOE N. 161 de 6-7-2013).	<p>Ministros, cuando debiera ser la CA quien, en el ejercicio de sus competencias, depure en el orden interno su propia responsabilidad -autotutela-; c) el método para hacer efectiva la responsabilidad –mecanismo de compensación de créditos- no resulta procedente por no darse los requisitos legales -sean líquidos, vencidos y exigibles-.</p> <p>En conclusión, la concurrencia del interés de la Administración del Estado no puede llegar al nivel de una absoluta sustitución de la competencia autonómica sino, en todo caso, a utilizar los medios de colaboración o coordinación inherentes a un Estado compuesto.</p> <p>Vulneración de los principios de estabilidad presupuestaria, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva (arts. 9.3; 24; 135.5 CE). Las discrepancias que plantea el Gobierno de Canarias ante determinados preceptos del RD se relacionan con el principio de Estabilidad Presupuestaria (procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento de normativa de la UE). En síntesis la controversia se concentra en los siguientes aspectos: (1) La competencia atribuida al Consejo de Ministros se desvía de la jurisprudencia constitucional que se mueve entre la idea de que la aplicación del derecho comunitario no puede alterar las competencias de las CCAA y el reconocimiento de que el Estado se puede dotar de instrumentos para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones supranacionales. (2) La derivación de responsabilidad incumple las reglas de competencia y omite las garantías de procedimiento; en este sentido: la competencia para derivar la responsabilidad se atribuye al Consejo de Ministros, cuando debiera ser la CA quien, en el ejercicio de sus competencias, depure en el orden interno su propia responsabilidad –autotutela-. Asimismo, se objeta que la sanción se decide en un procedimiento en el que la administración a la que se imputa la responsabilidad no ha sido oída. (3) El método para hacer efectiva la responsabilidad –mecanismo de compensación de créditos- no resulta procedente por no darse los requisitos legales –sean líquidos, vencidos y exigibles-finalmente.</p>	Conflicto de competencias (17/12/2013).

Demandante: Cataluña

Demandado: Estado

Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220131203	Real Decreto-Ley 4/2013, de 22 de febrero, de Medidas de Apoyo al Emprendedor y de Estímulo de Crecimiento y de la Creación de Empleo. (BOE N. 47 de 23-2-2013).	<p>Vulnerar las competencias autonómicas en materia de comercio y urbanismo.</p> <p>Las medidas incorporadas por esta disposición inciden en el sector minorista de los combustibles de automoción con objeto de eliminar barreras administrativas, simplificar trámites de apertura de instalaciones suministradoras y fomentar la entrada de nuevos operadores. No obstante, la CA entiende que algunas de estas medidas afectan a sus competencias en materia de urbanismo (ante la prohibición de: 1º. Denegar autorizaciones a las instalaciones suministradoras por ausencia de calificación urbanística específica; o 2º. Impedir que los instrumentos de planificación puedan regular aspectos técnicos de las instalaciones); por otra parte, en materia de comercio interior y ordenación de la actividad comercial la CA también se ha opuesto (se puede incluir una estación de suministro de carburante en los polígonos industriales y en los establecimientos de inspección técnica de vehículos; se declara no computable como techo comercial la superficie ocupada por estas instalaciones). Adicionalmente, la CA entiende que no existe el presupuesto de urgente y extraordinaria necesidad.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (04/06/2013).
0220132202	Real Decreto 189/2013, de 15 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad y los reales decretos por los que se establecen certificados de profesionalidad dictados en su aplicación. (BOE N. 69 de 21-3-2013).	<p>Vulnerar las competencias autonómicas en materia de empleo.</p> <p>La cuestión controvertida reside en la atribución al Servicio Público de Empleo Estatal de determinadas funciones ejecutivas en relación con la formación profesional de los trabajadores dirigida a la obtención del certificado de profesionalidad, en los supuestos en que la formación se imparta mediante la modalidad de teleformación, que la CA estima son de su competencia.</p>	Conflicto de competencias (22/10/2013).
0220132204	Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, por el que se establecen las normas para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión.(BOE N. 89 DE 13-4-2013).	<p>Vulnera las competencias ejecutivas de la Comunidad Autónoma en materia de medio ambiente.</p> <p>La CA entiende que la designación de la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como órgano de acreditación de los verificadores medioambientales, incurre en inconstitucionalidad porque vulnera las competencias ejecutivas de la Comunidad Autónoma en materia de medio ambiente. No obstante, el Real Decreto obedece al mandato de la normativa europea que dispone que cada Estado miembro designará a un único organismo nacional de acreditación, en nuestro caso, la ENAC.</p>	Conflicto directo de competencias (22/10/2013).

Demandante: Cataluña

Demandado: Estado

Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220132205	Resolución de 13 de mayo de 2013, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establece el Plan general de actividades preventivas de la Seguridad Social, a aplicar por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en la planificación de sus actividades para el año 2013. (BOE N. 122 de 22-5-2013).	<p>Vulnerar las competencias autonómicas en materia de trabajo.</p> <p>Cataluña señala que, desde el año 2008, la Secretaría de Estado de la Seguridad Social venía aprobando cada año una resolución de planificación de actividades preventivas de la Seguridad Social a aplicar por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social siendo las Comunidades Autónomas las que concretaban tales actividades preventivas. No obstante, la Resolución de 13 de mayo de 2013 dispone que ahora las Comunidades Autónomas podrán interesar de la Secretaría de Estado el desarrollo de las particularidades que les interesen de entre los programas de actividades que vienen establecidos en la Resolución..., vaciando la competencia autonómica, por ser la coordinación estatal de mayor alcance.</p>	Conflicto de competencias (22/10/2013).
0220131209	Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas. (BOE N. 129 de 30-5-2013).	<p>Vulnerar las competencias autonómicas en materia de medio ambiente.</p> <p>Se considera que la facultad del Estado para proteger y establecer el régimen jurídico del dominio público marítimo-terrestre no respeta las competencias de la CA que convergen sobre el territorio litoral. En concreto: (1) La delimitación de tramos urbanos y naturales de las playas, así como la reserva para regular el régimen de ocupación y uso, produce una invasión de las competencias exclusivas en materia de ordenación del territorio, del litoral y urbanismo, así como de las compartidas en materia de medio ambiente. (2) Los criterios de asignación de los usos comerciales y de restauración en la zona de servicio portuario de los puertos autonómicos así como la reserva de desarrollo reglamentario estatal, vulnera la competencia exclusiva de la CA en materia de puertos autonómicos; además de las citadas en el punto 1. (3) Se regula el derecho de uso de los amarres en las viviendas ubicadas en urbanizaciones marítimo-terrestres, lo que supone una vulneración de la competencia exclusiva de la CA en materia de puertos autonómicos. Finalmente (4) la previsión de que el Delegado del Gobierno suspenda aquellos actos de las EELL que afecten a la integridad del dominio público marítimo-terrestre, vulnera la garantía de la autonomía local e invade las competencias autonómicas cuando sea la zona de servidumbre la afectada, sobre la que se proyectan las competencias autonómicas de ordenación del territorio.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (22/10/2013).

Demandante: Cataluña

Demandado: Estado

Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220131210	Ley 8/2013, de 26 de junio, de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas. (BOE N. 153 de 27-6-2013)	La CA alega que la Ley está incorporando instrumentos y acciones paralelos a los que establezcan las leyes autonómicas en materia de urbanismo y vivienda, que, incluso, pueden requerir la modificación del planeamiento urbanístico. En concreto se resaltan los siguientes: 1º) el Informe de Evaluación de Edificios (para controlar el deber de conservación que afecta a los propietarios de los edificios de vivienda colectiva); 2º) los instrumentos, de carácter vinculante, que permiten llevar a cabo la ordenación y ejecución de las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación en el medio urbano; y 3º) el régimen de intervención sobre los actos de edificación y uso del suelo (acto expreso de conformidad y silencio negativo). Se incurre, por lo tanto en una vulneración de las competencias de la CA en materia de vivienda y urbanismo, así como de la competencia para establecer las normas de procedimiento administrativo que derivan de las particularidades del derecho substantivo de Cataluña (arts. 137 y 159.1.c EAC).	Recurso de inconstitucionalidad (05/11/2013).
0220131213	Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social. (BOE N. 185 de 3-8-2013).	Vulnerar la competencia ejecutiva de la CA en materia de Seguridad Social (arts. 165.1.a; 170.1.h EACat.) De las diversas medidas que contempla el RDL, la Generalitat impugna las que vulneran su competencia sancionadora en materia de seguridad social (arts. 7 y 8.5). Alega que su servicio público de empleo tiene competencia para sancionar las conductas infractoras que, definidas y tipificadas en el RDL, se atribuyen a un organismo estatal (SEPE), referidas al incumplimiento de la obligación –para los beneficiarios de las prestaciones por desempleo- de facilitar la información precisa para la recepción de las notificaciones y de mantenerse como demandante de empleo. En ningún caso considera que estas infracciones estén referidas directamente a la gestión económica de la Seguridad Social, cuya sanción corresponde al SEPE. Además, no existe urgente y extraordinaria necesidad, presupuesto habilitante requerido del art. 86 CE.	Recurso de inconstitucionalidad (19/11/2013).
0220131211	Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria. (BOE N. 185 de 3-8-2013).	Vulnerar competencias de la CA en materia de producción y comercialización agroalimentarias, de regulación del sector (art. 116 EACat.) y defensa de la competencia (art. 154 EA). La Ley 12/2013 establece medidas encaminadas a alcanzar un objetivo de política económica en el ámbito de la alimentación, la agricultura y la ganadería. Dado que se trata de ámbitos en los que la CA tiene reconocida su competencia (arts. 116 y 154 EACat.) se plantea la impugnación de las facultades que se reconocen a un órgano estatal (Agencia de Información y Control Alimentarios) así como del	Recurso de inconstitucionalidad (19/11/2013).

Demandante: Cataluña

Demandado: Estado

Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
		<p>procedimiento reglado en materia de defensa de la competencia (denuncia ante la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia), por resultar medidas de carácter ejecutivo -control y sanciones- que corresponden a la CA.</p>	
0220131212	<p>Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario. (BOE N. 185 de 3-8-2013).</p>	<p>Vulnerar las competencias de la CA en materia de políticas de fomento de sociedades cooperativas (arts. 45.4, 116 y 124.3 EACat., art. 129.2 CE). La Ley contempla medidas de fomento en el sector agroalimentario destinadas a la integración y potenciación de grupos comercializadores de base cooperativa y asociativa, con implantación y ámbito de actuación de carácter supraautonómico, que contribuyan a mejorar la renta de los agricultores y consolidar el tejido industrial en mercados nacionales e internacionales. Para ello se crea la figura "entidad asociativa agroalimentaria prioritaria" y el "Registro Nacional de Entidades Asociativas Prioritarias". El recurso de la CA responde a una reivindicación de orden competencial relativa a la atribución a un órgano de la AGE de funciones ejecutivas –reconocimiento, control y registro de las entidades asociativas agroalimentarias prioritarias- que corresponderían a los órganos autonómicos competentes (art. 116.1 EACat.).</p>	<p>Recurso de inconstitucionalidad (19/11/2013).</p>
0220132207	<p>Real Decreto 609/2013, de 2 de agosto, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2013-2014, y se modifica parcialmente el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de becas y ayudas al estudio personalizadas. (BOE N. 185 de 3-8-2013).</p>	<p>Vulnerar competencias de la CA en materia de educación y universidades (arts. 149.1.1ª y 30ª CE y 131 y 172 EACat.). La CA considera que las medidas de fomento al estudio para el año académico 2013-2014, previstas en el RD y la Resolución impugnados (umbrales, cuantías y convocatoria de las becas), la Administración estatal vulnera sus competencias en materia de educación y universidades; se argumenta: 1) Las CCAA no participan en la ponderación del nuevo componente de las becas, 'cuantía variable'.2) Atribución de competencias ejecutivas a los órganos estatales en la gestión de las becas y la distribución de la cuantía variable entre los beneficiarios. 3) Retraso -posibilidad- en la distribución de los fondos a las CCAA. 4) Imposición a las CCAA de compensar la diferencia en el precio público de las matrículas universitarias. Y finalmente, 5) invocación indebida del título competencial (149.1.1ª CE).</p>	<p>Conflicto de competencias (17/12/2013).</p>

Demandante: Cataluña

Demandado: Estado

Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220132207	Resolución de 13 de agosto de 2013, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, por la que se convocan becas de carácter general para el curso académico 2013-2014, para estudiantes que cursen estudios postobligatorios. (BOE N. 198 DE 19-8-2013)	Vulnerar competencias de la CA en materia de educación y universidades (arts. 149.1.1ª y 30ª CE y 131 y 172 EACat.). La CA considera que las medidas de fomento al estudio para el año académico 2013-2014, previstas en el RD y la Resolución impugnados (umbrales, cuantías y convocatoria de las becas), la Administración estatal vulnera sus competencias en materia de educación y universidades; se argumenta: 1) Las CCAA no participan en la ponderación del nuevo componente de las becas, 'cuantía variable'.2) Atribución de competencias ejecutivas a los órganos estatales en la gestión de las becas y la distribución de la cuantía variable entre los beneficiarios. 3) Retraso -posibilidad- en la distribución de los fondos a las CCAA. 4) Imposición a las CCAA de compensar la diferencia en el precio público de las matrículas universitarias. Y finalmente, 5) invocación indebida del título competencial (149.1.1ª CE).	Conflicto de competencias (17/12/2013).

Demandante: Extremadura  
Demandado: Estado  
Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1420131201	Real Decreto-Ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgente en el sistema eléctrico y en el sector financiero. (BOE N. 29 de 2.2.2013).	<p>Vulnera principios de legalidad, seguridad jurídica, interdicción de arbitrariedad e irretroactividad de disposiciones restrictivas (art. 9 CE).</p> <p>El RDL implanta nuevas medidas para corregir los desajustes entre los costes del sector eléctrico y los precios obtenidos a partir de los precios regulados, que afectan a las instalaciones de régimen especial. Entre las alegaciones formuladas cabe sintetizar lo siguiente: (1) Los productores de energía eléctrica ven reducidos sus ingresos: al modificarse el sistema de actualización de la tarifa regulada -pasa a estimarse según el IPC subyacente-; al reducirse a cero el valor de referencia; al bloquearse la opción de venta y alterarse el régimen de retribución. Estas modificaciones tienen efecto retroactivo. Se vulneran los principios de seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y la garantía de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 CE). (2) Permite la modificación de las previsiones efectuadas por esta norma de rango legal por otras normas futuras de rango inferior, lo que implica una vulneración del principio de legalidad y de jerarquía normativa</p> <p>Además, no existe urgente y extraordinaria necesidad, presupuesto habilitante requerido del art. 86 CE.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (19/11/2013).

Demandante: Murcia, Región de  
Demandado: Estado  
Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0820131201	Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico. (BOE N. 167 de 13-7-2013).	Vulnerar las competencias autonómicas en materia de energía. El conflicto se centra en la nueva regulación del sector eléctrico que supone, en síntesis, la desaparición del régimen de tarifas y primas, obligando a los operadores a seguir un sistema de ingresos derivados de su participación en el mercado. No obstante, entiende la CA que el Estado ha incumplido las obligaciones contraídas con inversores extranjeros (Tratado sobre la Carta de la Energía) al hacer desaparecer el régimen retributivo tradicional (tarifas y primas) cuando éstos ya han invertido en el sector de energías renovables. Ello además vulnera el principio de seguridad jurídica y se alega que no existe urgente y extraordinaria necesidad.	Recurso de inconstitucionalidad (08/10/2013).

Demandante: Navarra, Comunidad  
Demandado: Estado  
Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1320131202	Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico. (BOE N. 167 de 13-7-2013).	Vulnerar las competencias autonómicas en materia de energía. El conflicto se centra en la nueva regulación del sector eléctrico que supone, en síntesis, la desaparición del régimen de tarifas y primas referido a las fuentes de energía renovables, obligando a los operadores a seguir un sistema de ingresos derivados de su participación en el mercado. No obstante, entiende la CA que el Estado vulnera respectivamente los principios constitucionales de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales y de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), también se alega que no concurren los requisitos de urgencia y extraordinaria necesidad (art. 86.1 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (05/11/2013).
1320131201	Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico. (BOE N. 167 de 13-7-2013).	Vulnerar las competencias autonómicas en materia de energía. El conflicto se centra en la nueva regulación del sector eléctrico que supone, en síntesis, la desaparición del régimen de tarifas y primas referido a las fuentes de energía renovables, obligando a los operadores a seguir un sistema de ingresos derivados de su participación en el mercado. No obstante, entiende la CA que el Estado vulnera respectivamente los principios constitucionales de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales y de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y se alega que no concurren los requisitos de urgencia y extraordinaria necesidad (art. 86.1 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (05/11/2013).

Demandante: País Vasco

Demandado: Estado

Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120131201	Real Decreto-ley 1/2013, de 25 de enero, por el que se prorroga el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo y se adoptan otras medidas urgentes para el empleo y la protección social de las personas desempleadas.(BOE N. 23 de 26-1-2013).	<p>Vulnerar competencias de la CA en materia de ejecución de la legislación laboral (art. 149.1.7ª; art. 12.2 EAPV).</p> <p>El RDL se encuadra en las medidas urgentes adoptadas para promover la transición al empleo estable y la recualificación profesional de las personas desempleadas. La CA centra su impugnación en la regulación y prórroga del programa de recualificación profesional de las personas que agotan su protección por desempleo (Plan PREPARA) y, en concreto, en la atribución al Estado de la competencia para la gestión de la ayuda económica –“de acompañamiento”- o subvención del referido programa. En ese sentido, reconoce competencia estatal únicamente en la materia laboral (art. 149.1.7ª CE), pero dentro de las acciones ejecutivas de las políticas activas de empleo. En consecuencia, considera que la gestión directa de la concesión y pago de las mismas vulneran la doctrina constitucional que posibilita solo en forma excepcional el ejercicio directo de la gestión de subvenciones cuya competencia corresponde a las comunidades autónomas. La competencia autonómica viene justificada en el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de 28.10.2010, aprobado por RD 1441/2010, en relación con el art. 12.2 EAPV y la disposición adicional 1ª CE.</p> <p>Además, no existe urgente y extraordinaria necesidad, presupuesto habilitante requerido del art. 86 CE.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (19/11/2013).

### **III. CUADROS ESTADÍSTICOS**

**NOTAS AL CUADRO "ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".**

=====

- (1).- Impugnaciones:** Refleja el número de disposiciones de cada año que han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional. No se tienen en cuenta, por tanto, los desistimientos producidos.
- (2).- Asuntos sentenciados:** Refleja el número de asuntos sentenciados cada año por el Tribunal Constitucional, con independencia de la fecha de la disposición.
- (3).- Desistimientos:** Refleja el número de desistimientos producidos cada año, así como cualquier otra forma de finalización del conflicto distinta de la sentencia, con independencia de la fecha de la disposición.
- (4).- Diferencial:** Refleja el incremento que se produce cada año, de asuntos que se acumulan en el Tribunal Constitucional.
- (5).- Asuntos acumulados en el Tribunal Constitucional:** Refleja el número de asuntos que en cada momento tiene pendiente de sentencia el Tribunal Constitucional.
- (6).- Asuntos pendientes de sentencia:** Refleja el número de asuntos de cada año que están pendientes de sentencia del Tribunal Constitucional.

## ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013*	TOTAL	
<b>IMPUGNACIONES</b> (1) Fecha Disposición	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	29	1537	
<b>ASUNTOS SENTENCIADOS</b> (2) Fecha Sentencia	7	25	22	32	27	30	11	53	42	32	58	61	58	28	19	26	29	29	20	13	16	15	23	18	18	17	15	1	4	4	38	80	93	964	
<b>DESISTIMIENTOS</b> (3) Fecha Desistimiento	1	4	5	5	9	8	9	21	17	6	34	31	28	15	10	5	4	6	7	4	3	23		30	53	16	9	2	1	1	6	5	4	382	
<b>DIFERENCIAL</b> (4)=(1)-(2)-(3)	41	22	41	64	95	58	81	18	1	-6	-74	-60	-70	-25	-10	10	4	-6	6	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	30	-16	-19	-68	191	
<b>ASUNTOS ACUMULADOS EN EL T.C.</b> (5)=Suma (4)	41	63	104	168	263	321	402	420	421	415	341	281	211	186	176	186	190	184	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	294	278	259	191		
<b>ASUNTOS PENDIENTES DE SENTENCIA</b> (6)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	6	1	4	5	18	7	9	26	23	62	29	191

## SENTENCIAS \*

31 de Diciembre de 2013

AÑO DE LA SENTENCIA	AÑO DE LA DISPOSICION																														TOTAL				
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10		11	12	13	
1981	7																																	7	
1982	23	2																																25	
1983	7	15																																22	
1984	5	14	13																															32	
1985	2	9	12	3	1																													27	
1986	1	5	18	2	3	1																												30	
1987			6	4	1																													11	
1988			11	22	11	6	3																											53	
1989				31	7	3	1																											42	
1990				9	15	3	1	2	2																									32	
1991				6	27	8	2	11	4																									58	
1992					19	18	14	8	1		1																							61	
1993					4	14	11	10	6	6	4	2	1																					58	
1994					3	3	4	13	1	1		1	2																					28	
1995						1	1	1	13	3																								19	
1996					1		11	9	2	1	1	1																						26	
1997							9	3	6	8		3																						29	
1998					2	1	3	9	3	3	1	7																						29	
1999								3	7	1	1	4	1	1		2																		20	
2000										1	2	3	3	2	1			1																13	
2001											3	2	4	1		2	2	2																16	
2002												2	1	4	3	2		2	1															15	
2003												2		4	5	4	3		2				2	1										23	
2004													1	1	1	6	6	1			1		1											18	
2005														1	3	2		1	5	4		2												18	
2006																2	5	5	1	1	1	1	1											17	
2007																	1	1	1	7	1	2	2											15	
2008																																	1		1
2009																				1		2											1		4
2010																						1			1								1		4
2011																		3	1	3	7	12	8	2	1	1								38	
2012																			3	6	6	11	11	13	2	10	2	5	4	4	2		1		80
2013																						7	6	23	9	4	6	10	5	11	4	5	3		93
TOTAL	45	45	60	77	94	58	60	69	45	24	13	27	13	14	13	20	20	17	20	26	33	35	43	12	16	8	16	11	15	6	5	4	0	964	

**DESISTIMIENTOS \***

31 de Diciembre de 2013

AÑO DEL DESISTIMIENTO	AÑO DE LA DISPOSICION																												TOTAL							
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08		09	10	11	12	13		
1981	1																																		1	
1982	3	1																																	4	
1983		5																																	5	
1984			5																																5	
1985			2	5	2																														9	
1986			1	6	1																														8	
1987				4	2	2	1																												9	
1988				4	9	4	3	1																											21	
1989				4	4	2	4	3																											17	
1990					3	1	2																												6	
1991				1	13	10	4	2		2	2																								34	
1992					2	8	8	7	5		1																								31	
1993					1	10	8	2	3	2		2																							28	
1994							5	3	5	1			1																						15	
1995						1	3	3	1		1	1																							10	
1996							2			1			1		1																				5	
1997							1	1	1						1																				4	
1998								1		1					1		3																		6	
1999										1	1			2	1			1	1																7	
2000												1		1			1	1																	4	
2001												1	1			1																			3	
2002																9	7	3	2	2															23	
2003																																				0
2004														1	2		2	4	3	5	4	2	6	1										30		
2005																11	4	3	6	14	5	6	4											53		
2006																			1	2	5	7	1											16		
2007																						2	5	1	1									9		
2008																											2								2	
2009																							1												1	
2010																								1											1	
2011																			4									1			1			6		
2012																							4					1							5	
2013																								2								2			4	
TOTAL	4	6	8	24	37	38	41	23	15	8	5	5	3	4	6	21	17	12	13	27	14	17	23	2	2	2	2	0	0	3	0	0	0	382		

## RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES

### TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	524	225	749	196	553	0
1990	9	23	32	8	24	0
1991	9	9	18	5	13	0
1992	8	24	32	5	27	0
1993	5	11	16	3	13	0
1994	9	9	18	4	14	0
1995	6	13	19	6	13	0
1996	5	36	41	21	20	0
1997	9	28	37	17	20	0
1998	9	20	29	12	17	0
1999	16	17	33	13	20	0
2000	17	36	53	27	26	0
2001	6	41	47	14	33	0
2002	12	41	53	17	35	1
2003	27	45	72	23	43	6
2004	9	6	15	2	12	1
2005	12	10	22	2	16	4
2006	7	8	15	2	8	5
2007	16	20	36	2	16	18
2008	12	6	18	0	11	7
2009	10	14	24	0	15	9
2010	8	27	35	3	6	26
2011	6	22	28	0	5	23
2012	13	53	66	0	4	62
2013	6	23	29	0	0	29
<b>Total</b>	<b>770</b>	<b>767</b>	<b>1537</b>	<b>382</b>	<b>964</b>	<b>191</b>

TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	171	105	276	87	189	0
1990	2	13	15	3	12	0
1991	2	8	10	2	8	0
1992	0	8	8	4	4	0
1993	1	8	9	2	7	0
1994	1	3	4	3	1	0
1995	0	8	8	3	5	0
1996	0	8	8	1	7	0
1997	1	7	8	2	6	0
1998	4	10	14	5	9	0
1999	5	10	15	5	10	0
2000	5	4	9	5	4	0
2001	2	12	14	5	9	0
2002	0	17	17	8	9	0
2003	2	9	11	7	3	1
2004	0	3	3	1	2	0
2005	2	5	7	2	2	3
2006	1	3	4	0	1	3
2007	1	6	7	1	1	5
2008	0	4	4	0	3	1
2009	0	5	5	0	1	4
2010	1	13	14	2	3	9
2011	0	9	9	0	1	8
2012	6	13	19	0	0	19
2013	1	7	8	0	0	8
<b>Total</b>	<b>208</b>	<b>298</b>	<b>506</b>	<b>148</b>	<b>297</b>	<b>61</b>

TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	353	120	473	109	364	0
1990	7	10	17	5	12	0
1991	7	1	8	3	5	0
1992	8	16	24	1	23	0
1993	4	3	7	1	6	0
1994	8	6	14	1	13	0
1995	6	5	11	3	8	0
1996	5	28	33	20	13	0
1997	8	21	29	15	14	0
1998	5	10	15	7	8	0
1999	11	7	18	8	10	0
2000	12	32	44	22	22	0
2001	4	29	33	9	24	0
2002	12	24	36	9	26	1
2003	25	36	61	16	40	5
2004	9	3	12	1	10	1
2005	10	5	15	0	14	1
2006	6	5	11	2	7	2
2007	15	14	29	1	15	13
2008	12	2	14	0	8	6
2009	10	9	19	0	14	5
2010	7	14	21	1	3	17
2011	6	13	19	0	4	15
2012	7	40	47	0	4	43
2013	5	16	21	0	0	21
<b>Total</b>	<b>562</b>	<b>469</b>	<b>1031</b>	<b>234</b>	<b>667</b>	<b>130</b>

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES  
TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	41	72	113	43	54	16
Aragón	23	44	67	17	44	6
Asturias, Principado de	3	26	29	8	16	5
Balears, Illes	19	28	47	20	26	1
Canarias	16	63	79	10	48	21
Cantabria	16	13	29	9	20	0
Castilla y León	10	17	27	6	16	5
Castilla-La Mancha	6	44	50	30	18	2
Cataluña	336	170	506	113	341	52
Comunitat Valenciana	17	28	45	9	26	10
Extremadura	4	39	43	17	20	6
Galicia	77	50	127	26	86	15
Madrid, Comunidad de	14	16	30	3	18	9
Murcia, Región de	2	11	13	4	5	4
Navarra, Comunidad Foral de	6	45	51	15	17	19
País Vasco	178	90	268	51	201	16
Rioja, La	2	11	13	1	8	4
<b>Total</b>	<b>770</b>	<b>767</b>	<b>1537</b>	<b>382</b>	<b>964</b>	<b>191</b>

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	11	23	34	9	17	8
Aragón	1	15	16	4	8	4
Asturias, Principado de	1	9	10	0	9	1
Balears, Illes	14	15	29	14	14	1
Canarias	4	18	22	6	15	1
Cantabria	7	8	15	7	8	0
Castilla y León	3	7	10	3	6	1
Castilla-La Mancha	1	13	14	7	5	2
Cataluña	70	60	130	41	79	10
Comunitat Valenciana	5	20	25	8	11	6
Extremadura	1	16	17	5	11	1
Galicia	24	19	43	11	27	5
Madrid, Comunidad de	3	10	13	2	7	4
Murcia, Región de	0	5	5	2	3	0
Navarra, Comunidad Foral de	6	22	28	7	11	10
País Vasco	57	35	92	22	63	7
Rioja, La	0	3	3	0	3	0
<b>Total</b>	<b>208</b>	<b>298</b>	<b>506</b>	<b>148</b>	<b>297</b>	<b>61</b>

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	30	49	79	34	37	8
Aragón	22	29	51	13	36	2
Asturias, Principado de	2	17	19	8	7	4
Balears, Illes	5	13	18	6	12	0
Canarias	12	45	57	4	33	20
Cantabria	9	5	14	2	12	0
Castilla y León	7	10	17	3	10	4
Castilla-La Mancha	5	31	36	23	13	0
Cataluña	266	110	376	72	262	42
Comunitat Valenciana	12	8	20	1	15	4
Extremadura	3	23	26	12	9	5
Galicia	53	31	84	15	59	10
Madrid, Comunidad de	11	6	17	1	11	5
Murcia, Región de	2	6	8	2	2	4
Navarra, Comunidad Foral de	0	23	23	8	6	9
País Vasco	121	55	176	29	138	9
Rioja, La	2	8	10	1	5	4
<b>Total</b>	<b>562</b>	<b>469</b>	<b>1031</b>	<b>234</b>	<b>667</b>	<b>130</b>

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS  
TOTAL

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA)	177	5	7	5	4	4	5	1	3	4	6	8	9	7	13	2	5	2	8	3	6	6	11		3		304
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)	2										1				2												5
Defensa (DEF)	1											1					1										3
Economía y Competitividad (ECC)	109	6	6	6	7	6	6	23	16	8	10	7	22	8	13	1	2		5	1	7	10	6	13	1		299
Educación, Cultura y Deporte (ECD)	62	4						1	1	1	2	1	7	10	8	4	2	5	2	2	1	2	1	7	1		124
Empleo y Seguridad Social (ESS)	44			1		1	2			2	3	3	1	5	11	3			6	1	2			2	4		91
Fomento (FOM)	56	10		8		3			3	5	2	6	2	3	7	1	3	1	7	5	1	2	2	2	8		137
Hacienda y Administraciones Públicas (HAP)	61	1	2	3	3	2	3	4	2	1	1	1		3	4	1	4			1	1	5	2	13	5		123
Industria, Energía y Turismo (IET)	111	1	1	5		1	1	5	7	3	5	14	3	3	1	1	2	1	5	1	2	3		6	4		186
Interior (INT)	38	2	1	2	1	1	1	2	1			8		3	2					1		2	3	1			69
Justicia (JUS)	31	3	1	2	1		1	1	3	4	1	4	2	4	5	1		2	2		1		2	5	1		77
Presidencia (PRE)	15									1	1														1		18
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)	42							4	1		1		1	7	6	1	3	4	1	3	3	5	1	17	1		101
<b>Total</b>	<b>749</b>	<b>32</b>	<b>18</b>	<b>32</b>	<b>16</b>	<b>18</b>	<b>19</b>	<b>41</b>	<b>37</b>	<b>29</b>	<b>33</b>	<b>53</b>	<b>47</b>	<b>53</b>	<b>72</b>	<b>15</b>	<b>22</b>	<b>15</b>	<b>36</b>	<b>18</b>	<b>24</b>	<b>35</b>	<b>28</b>	<b>66</b>	<b>29</b>	<b>0</b>	<b>1537</b>

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA)	43	3	2	2	3	2	2			2	1		2	1	1				3	1	2	1	2				73
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)	2										1				2												5
Defensa (DEF)	1											1					1										3
Economía y Competitividad (ECC)	27	5	3	1	4		1	1	2	2	3	2	3	4	3	1	1		1	1	1	1	2	2			71
Educación, Cultura y Deporte (ECD)	23									1	1		1			2	1					2					31
Empleo y Seguridad Social (ESS)	18						2			1	3	2			1												27
Fomento (FOM)	21	2		1						3	2		2	3			2	1	1			1		1	3		43
Hacienda y Administraciones Públicas (HAP)	39		2		1	2	2	4	2	1	1	1								1	1	5	1	6	3		72
Industria, Energía y Turismo (IET)	44	1	1						1	1	1	1	3	3			2	1						1			60
Interior (INT)	20	2	1	2					1					2						1		2	1	1			33
Justicia (JUS)	8	2	1	2	1		1		2	2	1	2	2	2	1			1	2		1		2	1			34
Presidencia (PRE)	11									1															1		13
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)	19							3			1		1	2	3			1				2	1	7	1		41
<b>Total</b>	<b>276</b>	<b>15</b>	<b>10</b>	<b>8</b>	<b>9</b>	<b>4</b>	<b>8</b>	<b>8</b>	<b>8</b>	<b>14</b>	<b>15</b>	<b>9</b>	<b>14</b>	<b>17</b>	<b>11</b>	<b>3</b>	<b>7</b>	<b>4</b>	<b>7</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>14</b>	<b>9</b>	<b>19</b>	<b>8</b>	<b>0</b>	<b>506</b>

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA)	134	2	5	3	1	2	3	1	3	2	5	8	7	6	12	2	5	2	5	2	4	5	9		3		231
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)																											0
Defensa (DEF)																											0
Economía y Competitividad (ECC)	82	1	3	5	3	6	5	22	14	6	7	5	19	4	10		1		4		6	9	4	11	1		228
Educación, Cultura y Deporte (ECD)	39	4						1	1		1	1	6	10	8	2	1	5	2	2	1		1	7	1		93
Empleo y Seguridad Social (ESS)	26			1		1				1		1	1	5	10	3			6	1	2			2	4		64
Fomento (FOM)	35	8		7		3			3	2		6			7	1	1		6	5	1	1	2	1	5		94
Hacienda y Administraciones Públicas (HAP)	22	1		3	2		1							3	4	1	4						1	7	2		51
Industria, Energía y Turismo (IET)	67			5		1	1	5	6	2	4	13			1	1			5	1	2	3		5	4		126
Interior (INT)	18				1	1	1	2				8		1	2								2				36
Justicia (JUS)	23	1						1	1	2		2		2	4	1		1						4	1		43
Presidencia (PRE)	4										1																5
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)	23							1	1					5	3	1	3	3	1	3	3	3		10			60
<b>Total</b>	<b>473</b>	<b>17</b>	<b>8</b>	<b>24</b>	<b>7</b>	<b>14</b>	<b>11</b>	<b>33</b>	<b>29</b>	<b>15</b>	<b>18</b>	<b>44</b>	<b>33</b>	<b>36</b>	<b>61</b>	<b>12</b>	<b>15</b>	<b>11</b>	<b>29</b>	<b>14</b>	<b>19</b>	<b>21</b>	<b>19</b>	<b>47</b>	<b>21</b>	<b>0</b>	<b>1031</b>